



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

## GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

7 DE JUNIO DE 2021

No. 612

### Í N D I C E

#### PODEREJECUTIVO

##### Jefatura de Gobierno

- ◆ Decreto por el que se Reforman los artículos 71 Ter, 86 denominación del Título Décimo Octavo, 256, 259, denominación del Capítulo V, 267, 291, 292, y 293; Adiciona los artículos 111 Bis y 256 Bis; y Deroga los artículos 266, 270, 272, 273 y 275; todos del Código Penal para el Distrito Federal 4
- ◆ Decreto por el que se Reforman y Adicionan, los artículos 108, 111 y 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal 10
- ◆ Decreto por el que se abroga la Ley de Educación del Distrito Federal y se expide la Ley de Educación de la Ciudad de México 12
- ◆ Decreto por el que se Desincorpora del Régimen del Dominio Público de la Ciudad de México, el inmueble registralmente identificado como edificio número 36 de la Calle de República de Paraguay, actualmente Calle República de Paraguay número 36, colonia Centro, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, con superficie de 2,014.00 metros cuadrados de terreno, para su posterior enajenación a Título Gratuito a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a fin de destinarlo a la realización de un Programa de Vivienda de Interés Social en beneficio de la Población Indígena 42

Continúa en la Pág. 2

## Índice

Viene de la Pág. 1

- ◆ Decreto por el que se Desincorpora del Régimen del Dominio Público de la Ciudad de México el inmueble ubicado en Calzada Santa Anita número treinta y siete, colonia Moderna, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, con una superficie de 2,315.693 metros cuadrados, para su posterior enajenación ad corpus a Título Gratuito a favor del Fideicomiso denominado “Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal” 44

### **Secretaría de Administración y Finanzas**

- ◆ Acuerdo por el que se habilitan días y horas para el desarrollo del Procedimiento Administrativo que se indica 46
- ◆ Programa General de Regularización Fiscal por el que se otorgan facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican 48

### **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

- ◆ Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para el proceso de admisión a los Programas de Posgrado del Instituto de Estudios Superiores, Rosario Castellanos, en el ciclo escolar 2021-2 55

### **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

- ◆ Aviso por el que se da a conocer el Manual Específico de Integración y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Selección y Promoción, registrado con el número MEO-034/ESPECL-21-D-SSC-09/010320 62

## **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

### **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa**

- ◆ Aviso por el cual se dan a conocer las adiciones al Programa Anual de Obra Pública, 2021 73

## **ALCALDÍAS**

### **Alcaldía en la Magdalena Contreras**

- ◆ Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Manual de Integración y Funcionamiento de su Comité de Transparencia, con número de registro MEO-030/TRANSP-21-OPA-MACO-2/010119 75

## **ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

### **Fiscalía General de Justicia**

- ◆ Acuerdo FGJCDMX/22/2021, por el que se establecen los Lineamientos de Actuación respecto al aseguramiento de bienes, cuando se trate de numerario 76
- ◆ Aviso por el que se da a conocer el Programa Operativo Anual de Obra Pública, 2021 80

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

- ◆ Acción de Inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017 82

## **CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS**

- ◆ **Secretaría de Gobierno.-** Subsecretaría de Sistema Penitenciario.- Licitación Pública Nacional, número 30001004-002-2021.- Convocatoria 002.- Adquisición de insumos para la elaboración de pan blanco y tortilla 121
- ◆ **Secretaría de Administración y Finanzas.-** Licitación Pública Nacional, Nacional No. SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-004-2021.- Convocatoria: 004.- Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo al Equipo IBM System Storage TS3500 123

**Continúa en la Pág. 3**

Viene de la Pág. 2

- ◆ **Secretaría de Administración y Finanzas.-** Licitación Pública Nacional, No. SAF/DGAyF/DRMAS/LPN-30001105-005-2021.- Convocatoria: 005.- Contratación del servicio de consultoría y mantenimiento continuo para la operación del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (GRP-SAP) 125
- ◆ **Secretaría de Obras y Servicios.-** Licitación Pública Nacional, número 909005989-DGCOP-L-035-2021.- Convocatoria Número 035.- Contratación de obra pública en la modalidad a precio unitario y tiempo determinado para llevar a cabo la readecuación y construcción del edificio 2 (biblioteca) para la operación y puesta en marcha de la Universidad de la Salud de la Ciudad de México, 2da. Etapa 127
- ◆ **Secretaría de Obras y Servicios.-** Aviso por el cual se da a conocer las empresas ganadoras de las Licitaciones Públicas Nacionales e Invitaciones Restringidas del mes de mayo de 2021 129
- ◆ **Secretaría de Seguridad Ciudadana.-** Licitación Pública Nacional, número 30001066-010-2021.- Convocatoria 09.- Adquisición de medicamento de uso humano y veterinario y material de curación 137

### **EDICTOS**

- ◆ Juicio de Extinción de Dominio.- Expediente, número 216/2021 (Tercer Publicación) 139
- ◆ Juicio Ejecutivo Mercantil.- Expediente, número 625/2018 (Primer Publicación) 143
- ◆ Vía de Apremio.- Expediente, número 1163/2019 (Primer Publicación) 144
- ◆ Juicio Especial Hipotecario.- Expediente, número 209/2014 (Primer Publicación) 145
- ◆ **Aviso** 146

## PODER EJECUTIVO

### JEFATURA DE GOBIERNO

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71 TER, 86 DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, 256, 259, DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V, 267, 291, 292, Y 293; ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 256 BIS; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 266, 270, 272, 273 Y 275; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### I LEGISLATURA

**EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

**Único: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71 TER, 86 DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, 256, 259, DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V, 267, 291, 292, Y 293; ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 256 BIS; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 266, 270, 272, 273 Y 275; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para quedar como sigue:

**Artículo 71 TER** (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; **Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 256 Bis; Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 267;** Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.

**Artículo 86** La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.

En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de **la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Código o se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.**

**Artículo 111 BIS.** Para los delitos previstos en los títulos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del presente Código, la prescripción será por un plazo igual a la mayor de las sanciones que corresponda al delito de que se trate. Asimismo, se interrumpirá la prescripción cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

## TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA BUENA ADMINISTRACIÓN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 256.** Para los efectos de este Código, es **servidora o** servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos **o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.**

Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero.

**Además de las penas previstas en los Títulos Decimooctavo y Vigésimo,** se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de **ocho a veinticinco** años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de **ocho** hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

II.- Será por un plazo de diez a **veinticinco** años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito **o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración.**

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, **o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos** considerando, en su caso, lo siguiente:

- a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- d) El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Los delitos previstos en el Capítulo Segundo a Décimo Cuarto de este Título Décimo Octavo, así como los contenidos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo, serán modalidades del delito de corrupción y se sancionarán con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el presente artículo.

Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en **dos tercios.**

**Artículo 256 BIS. Comete el delito de enriquecimiento ilícito, la persona servidora pública que:**

**I. Maneje, administre o ejerza, ilícitamente, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa en un objeto, fin o destino distinto para el que los hubiere recibido por razón de su empleo, cargo o comisión.**

**II. Utilice ilícitamente su empleo, cargo o comisión para incrementar su patrimonio, el de su cónyuge, concubino, o de la persona con quien tenga cualquier tipo de relación sentimental o afectiva, de sus ascendientes o descendientes sin límite de grado, y en línea colateral hasta cuarto grado, sean por consanguinidad o afinidad, así como de sus dependientes económicos directos, sin comprobar su legítima procedencia.**

Para efectos de esta fracción, se tomarán en cuenta los bienes a nombre de las personas que a que se refiere el párrafo anterior, o aquellos sobre los que éstos ejercen derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición, se conduzcan o no como dueños de los mismos.

Se equipará al delito enriquecimiento ilícito y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

**A. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los beneficios que obtenga, y**

**B. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los beneficios que obtenga, la oculte.**

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de uno a diez años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de diez a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

Si en la planeación, organización, dirección, ejecución, realización u ocultamiento de las conductas a que se refiere el presente artículo o del resultado material de la misma, hubieran participado dos o más personas servidoras públicas, las penas anteriores se aumentarán en tres cuartas partes.

Asimismo, se impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 259.** Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

I. a III. ...

**III Bis. Derogada.**

**IV. Derogada.**

IV BIS. ...

**V. Derogada.**

...

Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones III y IV Bis de este artículo, se le impondrán de **seis a doce** años de prisión y **multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Artículo 266. Derogado.**

## **CAPÍTULO V EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**

**Artículo 267.** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que, **con motivo de su empleo, cargo o comisión, ilegalmente:**

a. Se coaligue con otras personas servidoras públicas y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

b. Por sí o a través de un tercero, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero, bien o beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

c. Indebidamente utilice fondos, bienes o servicios públicos, con el objeto de promover su imagen personal, para fines políticos o sociales, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

d. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio de la Ciudad México.

e. Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

f. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública de la Ciudad de México;

g. Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

h. Expida, otorgue o permita el otorgamiento o la expedición de certificados, autorizaciones o licencias en materia de uso del suelo, construcción o inmuebles;

i. Indebidamente niegue, retarde u obstaculice el auxilio o la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar;

II. El servidor público que teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

III. La persona servidora pública que, teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, por cualquier medio facilite, fomente, induzca o realice en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

IV. La persona servidora pública que, con motivo de empleo, cargo o comisión:

A). Tenga a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal;

B). Conozca de un asunto para el cual tenga impedimento legal;

C). Obligué a una persona imputada, acusada o inculpada a declarar;

D) Sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, alterados o que no sean reconocidos por la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expidan o registren algunos de los documentos siguientes:

1. Certificado único de zonificación de uso del suelo;

2. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;

3. Manifestaciones de construcción;

4. Licencia de construcción especial para demolición;

5. Permisos para la ejecución de obras; o

6. Cualquier otro relacionado con la zonificación, el uso del suelo, construcción y demolición, independientemente de su denominación; En contravención con la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México.

**E). Cumplimente una orden de aprehensión sin poner al detenido a disposición de la Jueza o Juez o lo realice con dilación injustificada, en el término señalado por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**F). Indebidamente se abstenga de ejercitar acción penal o de poner a disposición del órgano Jurisdiccional a una persona que se encuentre detenida o retenida por un hecho con apariencia de delito sancionado por la Ley, de conformidad con los plazos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;**

**G). Fabrique, altere o simule datos de prueba, medios de prueba y pruebas, para incriminar o exculpar a otro;**

**H). Altere o permita la alteración de los indicios, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos del hecho con apariencia de delito;**

**I). Teniendo la obligación, atendiendo a su calidad de garante, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpla dicha obligación en cualquier forma, dando como resultado el daño, pérdida o sustracción de los mismos;**

**J). Detenga a un individuo durante la integración de una carpeta de investigación o investigación de un hecho que la ley señale como delito, fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto en el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;**

**K). Se abstenga de iniciar carpeta de investigación o realizar un acto de investigación de un hecho que la ley señale como delito, cuando sea puesto a su disposición una persona sujeta a una investigación o un imputado de delito doloso que sea perseguible de oficio; y**

**L). Retarde deliberadamente emitir sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite dentro del plazo legal.**

**Al que realice cualquiera de las conductas descritas en el presente artículo, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de dos mil a cinco mil días de multa.**

**Artículo 270. Derogado.**

**Artículo 272. Derogado.**

**Artículo 273. Derogado.**

**Artículo 275. Derogado.**

**Artículo 291. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al servidor público que:**

**I. Derogada.**

II. a VII. ...

...

**Artículo 292. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:**

**I. Derogada.**

II. a IV. ...

**Artículo 293. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público que:**

**I. Derogada.**

**II. Derogada.**

III. ...

**IV. Derogada.****V. Derogada.**

VI. a IX. ...

**X. Derogada.**

XI. ...

**XII. Derogada.**

Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.

**IV. TRANSITORIOS**

**Primero.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Tercero.** Remítase a la Jefa de Gobierno para sus efectos legales correspondientes.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, VANNESA BOHÓRQUEZ LÓPEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, LOS ARTÍCULOS 108, 111 Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO****CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****I LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

**Único.- SE REFORMAN Y ADICIONAN, LOS ARTÍCULOS 108, 111 Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 108** (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). ...

I. a V. ...

VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad.

**ARTÍCULO 111.** ... (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.

**ARTÍCULO 181 Bis.** Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de **doce** a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Tercero.** Remítase a la Jefa de Gobierno para sus efectos legales correspondientes.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**D E C R E T O**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**I LEGISLATURA**

**EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

**ÚNICO.- SE ABROGA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para quedar como sigue:

**LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Tiene por objeto regular los servicios educativos impartidos por el Gobierno de la Ciudad de México, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados, sus entidades y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en las leyes generales, federales y locales aplicables, así como en las normas, convenios y demás disposiciones que de ellas deriven.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la presente Ley otorga autonomía se regirán por lo dispuesto en el artículo 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Educación Superior.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alcaldías: Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;
- II. Autoridad Educativa Federal: Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México;
- III. Autoridades Escolares: Personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- IV. Ciudad: Ciudad de México;
- V. Consejo de Participación Escolar: Consejo de Participación Escolar en la Ciudad de México;
- VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- VIII. Dependencias: Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- IX. Docente: Persona que en el proceso de enseñanza - aprendizaje imparte conocimientos y orienta a los alumnos;
- X. Educación Especial: Atención educativa para las alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales, por discapacidad, condición de salud o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades. Ésta debe constituir un vehículo para la transición hacia la consolidación de la educación inclusiva, por ello, en lo referente a personas con discapacidad y condición de salud, la educación especial debe ser excepcional;

- XI. Educación Inclusiva: Derecho humano de toda alumna y alumno que consiste en el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación, la cual se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos;
- XII. Educación Inicial: Servicio educativo que se brinda a niñas y niños menores de 3 años de edad para potencializar su desarrollo integral y armónico;
- XIII. Educación para Personas Adultas: Destinada a las personas mayores de quince años que no hayan cursado o concluido estudios de primaria o secundaria;
- XIV. Equidad Educativa: Igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los diferentes niveles y servicios educativos, sin distinción de ningún tipo;
- XV. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. En la Ciudad de México está reconocida como lengua oficial;
- XVI. Ley General: Ley General de Educación;
- XVII. Ley: Ley de Educación de la Ciudad de México;
- XVIII. Órgano de difusión: Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- XIX. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- XX. Personas Educadoras: Persona que imparte conocimientos y orienta a los alumnos en el proceso de enseñanza - aprendizaje;
- XXI. Personas Mayores: Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en la Ciudad de México;
- XXII. PILARES: Puntos de Innovación, Libertad, Arte y Saberes de la Ciudad de México, y
- XXIII. Secretaría: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

**Artículo 3.-** El Gobierno de la Ciudad asume a la educación como un derecho humano inalienable, un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de las personas habitantes y vecinas, así como un proceso colectivo en el que participan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno como garantes del interés superior del educando, en el ámbito de sus atribuciones, las personas educadoras, los educandos, las familias y la sociedad.

**Artículo 4.-** En la Ciudad todas las personas tienen derecho a la educación, al conocimiento y aprendizaje en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones.

Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 5.-** Las autoridades educativas de la Ciudad priorizarán el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, garantizando su acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, y brindando las mejores condiciones académicas para su egreso. Para tal efecto, diseñarán políticas públicas y desarrollarán programas que hagan efectivo ese principio constitucional y el correlativo deber de cuidado que las autoridades educativas tienen con respecto al alumnado, en atención a los principios de participación y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 6.-** La educación impartida en la Ciudad se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y pleno reconocimiento a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como de la diversidad sexual y de género. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas, fomentando en ellas el amor a la Patria, a la naturaleza, el respeto a los derechos, las libertades, la no discriminación, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la convivencia humana y la mejora continua del proceso de enseñanza - aprendizaje y fomentará la práctica de actividades relacionadas con las artes, la educación física y el deporte. Se incorporará la perspectiva de género con un enfoque transversal en todos los ámbitos del sistema educativo de la Ciudad.

**Artículo 7.-** Las autoridades educativas de la Ciudad impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Federal; la Constitución Local y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de excelencia; tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes; será democrática; contribuirá a la mejor convivencia humana y tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar armónicamente las facultades de los educandos con criterios de equidad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;
- II. Fortalecer la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, el aprecio por nuestra historia, el amor a la patria y a la naturaleza, la conciencia y actitud de solidaridad internacional en el marco de la democracia, la paz y la autodeterminación de los pueblos;
- III. Fortalecer la identidad de los educandos como habitantes de la Ciudad a través de la impartición de contenidos educativos relevantes acerca de la cultura, historia, medio físico y pluralidad étnica local;
- IV. Forjar en los educandos una concepción de universalidad que les permita apropiarse de la cultura humana precedente y la actual;
- V. Inculcar la observancia y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen étnico, religión, convicción, edad, discapacidad, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia, así como el respeto a los derechos de las minorías, de las personas mayores y de las personas con discapacidad;
- VI. Promover el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar;
- VII. Inculcar en los educandos el conocimiento de los derechos y deberes de la población a través del estudio de la Constitución Federal y de la Constitución Local;
- VIII. Estimular el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;
- IX. Fomentar en los educandos competencias de razonamiento, aprendizaje, argumentación y a aplicar lo aprendido en la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza y aprendizaje con el entorno social y la teoría con la práctica;
- X. Contribuir al desarrollo de la personalidad, la creatividad y la autonomía gradual de los educandos a través del impulso de aptitudes, capacidades, valores y potencialidades;
- XI. Promover y difundir los derechos humanos, el respeto a los derechos de las minorías, de las personas mayores y de las personas con discapacidad, inculcando valores y actitudes de participación, no discriminación, tolerancia y pluralidad y fomentando el respeto a las diferencias;
- XII. Fomentar una cultura de la vejez, envejecimiento activo y saludable, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas mayores;
- XIII. Favorecer en las personas que participan en el sistema educativo, el desarrollo de habilidades emocionales, que coadyuven a su mejor desenvolvimiento escolar, social, laboral y productivo;
- XIV. Promover conocimientos y valores relacionados con la observancia de la Ley, la igualdad jurídica, el derecho a la justicia y la no violencia en cualquiera de sus expresiones;
- XV. Desarrollar programas tendientes a crear y fortalecer una cultura libre de violencia hacia las mujeres, que elimine estereotipos de género e imágenes que atenten contra la dignidad de las personas e integre los valores de igualdad de género, la no discriminación, el lenguaje incluyente y la libertad de las mujeres, creándose protocolos de atención a la violencia de género y sexual contra las mujeres, que contemplen acciones de prevención, atención, acompañamiento, sanción y erradicación, no revictimizantes;
- XVI. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en la Ciudad;
- XVII. Desarrollar, a través de la educación artística, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos estéticos que propicien la formación de una cultura artística permanente;
- XVIII. Desarrollar, a través de la educación física y el deporte, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos de higiene y alimenticios que eviten la obesidad y desnutrición; asimismo que propicien la formación de una cultura física permanente, como forma de vida integral y saludable;
- XIX. Educar para la preservación de la salud, incluida la salud sexual integral y reproductiva, la planificación familiar y la paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;
- XX. Desarrollar programas tendientes a la prevención y detección temprana del virus del papiloma humano, cáncer de mama y cáncer cervicouterino;
- XXI. Prevenir el suicidio y las adicciones que afecten la salud física y mental de los educandos y que dañen las estructuras sociales, promoviéndose la educación socioemocional, realizando anualmente un examen médico

- integral a los educandos, al inicio de cada periodo escolar, e instrumentando programas que privilegien la educación artística, cívica, física y deportiva; a efecto de educar para que la comunidad escolar adquiera conocimientos, actitudes y hábitos que les permita mantener un equilibrio emocional ante cualquier situación que se presente en el entorno sociocultural en que se desarrollan;
- XXII. Fortalecer la educación ambiental a través de la promoción de actividades extracurriculares cuyos contenidos incluyan los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable y la prevención del cambio climático. Fomentar la cultura de protección al medio ambiente y la biodiversidad, el aprovechamiento racional del agua y otros recursos naturales, así como las medidas para su conservación, mejoramiento y cuidado, que propicien el desarrollo y la calidad de vida de las personas habitantes de la Ciudad;
- XXIII. Promover la enseñanza y aprendizaje de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales e inculcar sus principios;
- XXIV. Promover la educación vial a través de actividades extracurriculares, acciones específicas que involucren a la comunidad escolar, y difusión de materiales, con el objeto de preservar la vida y la integridad física, así como la adopción de nuevos hábitos de movilidad con cortesía;
- XXV. Estimular actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, así como la adecuada utilización del tiempo libre;
- XXVI. Fomentar la educación financiera, a través de la promoción del emprendimiento y el fomento de la cultura del ahorro con actividades para niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de mantener finanzas personales sanas y crear el hábito del ahorro;
- XXVII. Auspiciar una educación que permita a la sociedad participar en la conducción del proceso educativo y alentar la construcción de relaciones democráticas;
- XXVIII. Enseñar los conceptos y principios básicos de la prevención y reducción del riesgo de desastres;
- XXIX. Impulsar una formación en ciencias de la computación, informática e Internet en todos los niveles, tipos y modalidades de estudio, incorporando asignaturas de tecnologías de la información y las comunicaciones, y
- XXX. Formar hábitos, habilidades y métodos para el aprendizaje autónomo y para la educación a lo largo de la vida.

**Artículo 8.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley compete al Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría.

Las disposiciones de la presente Ley serán obligatorias para:

- I. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades responsables de los servicios y apoyos educativos a cargo del Gobierno de la Ciudad;
- II. Las personas educadoras, los educandos, los que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia y las asociaciones de madres y padres de familia en aquellas que les correspondan de conformidad con la Ley General y la presente Ley;
- III. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad;
- IV. Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial, conforme al artículo 150 de la Ley General y a las disposiciones de la presente Ley, y
- V. Los demás organismos que designe el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

**Artículo 9.-** De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Constitución Federal, el artículo 8 de la Constitución Local, la Ley General, los principios contenidos en esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables que emanen de éstos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los principios de gratuidad y laicidad de la educación pública, de equidad y no discriminación entre las personas, así como de una efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;
- III. Determinar la política educativa de la entidad, con fundamento en lo previsto en la Ley General y en la presente Ley, considerando la opinión del Consejo de Participación Escolar;
- IV. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo de la Ciudad;
- V. Impartir, impulsar, fortalecer, acreditar y certificar, en coordinación con las Alcaldías y otras autoridades y dependencias, la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades, incluyendo la educación inicial, la

- educación para las personas adultas y para las personas mayores, el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la capacitación y formación para el trabajo. La educación media superior y la superior se presta en forma concurrente con la Federación;
- VI. Establecer y coordinar los programas de educación para las personas adultas, alfabetización, educación indígena, educación especial y formación para el trabajo, en coordinación con el gobierno federal;
  - VII. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación básica, normal y demás, para la formación de las personas educadoras de educación básica, en concurrencia con la Federación;
  - VIII. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que deban incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las personas educadoras de nivel básico. Asimismo, los contenidos ambientales que deban incluirse en los planes y programas de estudio de las materias afines que se impartan en la educación básica, media superior y normal para la formación de las personas educadoras de educación básica y media superior, en los que se incluyan los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la protección a la biodiversidad, el uso racional de los recursos naturales y la prevención del cambio climático; así como los contenidos para el fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;
  - IX. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos de los planes y programas para la educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planificación familiar, la maternidad y paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; así como para la prevención y detección temprana del virus del papiloma humano, del cáncer de mama y del cáncer cervicouterino;
  - X. En concurrencia con la Federación, promover contenidos y prácticas educativas que atiendan a la dimensión emocional de los educandos, así como a la prevención y manejo de riesgos y conflictos en los distintos contextos escolares;
  - XI. Vigilar que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de los educandos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales;
  - XII. Dotar a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria los libros de texto autorizados por la Autoridad Educativa Federal, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función social educativa;
  - XIII. Editar los libros de texto y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, en forma concurrente con la Federación;
  - XIV. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo de la entidad, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, en concurrencia con la Federación;
  - XV. Desarrollar innovaciones pedagógicas para la mejora continua de la educación;
  - XVI. Garantizar, en concurrencia con la Federación, el acceso de las personas mayores a la educación pública y a cualquier otra actividad que contribuya a potenciar sus capacidades, habilidades y conocimientos, así como su desarrollo intelectual, permitiéndoles conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta educativa en general;
  - XVII. Evaluar permanentemente los métodos y técnicas de formación, capacitación y superación académica de las personas educadoras para la planificación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos;
  - XVIII. Promover la capacitación del personal docente con respecto al uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación permitiendo la innovación en la educación y el correcto desarrollo de las capacidades de los educandos;
  - XIX. Otorgar reconocimientos y distinciones a las personas educadoras que se destaquen en su labor profesional y a quienes aporten innovaciones para mejorar la calidad de la enseñanza;
  - XX. Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de las personas educadoras de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Ciudad;
  - XXI. Instalar los Consejos de Participación Escolar, de las Alcaldías y de la Ciudad;
  - XXII. Garantizar y velar por la seguridad de los educandos, las personas educadoras, personal administrativo y los centros educativos, en coordinación con otras instancias del gobierno;
  - XXIII. Garantizar que todos los educandos de las instituciones públicas cuenten con acceso a servicios de salud adecuados, incluyendo la salud bucodental y con atención psicológica en caso de requerirlo, llevándose a cabo acciones para prevenir el contagio de cualquier tipo de enfermedad y la prevención de enfermedades bucodentales;

- XXIV. Elaborar el presupuesto general en materia educativa de la entidad, atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar;
- XXV. Administrar los recursos destinados a la educación pública en la Ciudad;
- XXVI. Expedir, por sí o a través de las instituciones educativas, los certificados, diplomas, títulos o grados académicos en favor de las personas que hayan cumplido satisfactoriamente cualquiera de los niveles educativos a los que se refiere esta Ley. Dichos documentos tendrán validez oficial en toda la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal;
- XXVII. Diseñar, emitir y ejecutar los procedimientos por medio de los cuales se expidan por la Secretaría o por las instituciones autorizadas para ello, certificados, constancias, títulos, diplomas y grados a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a determinado nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, mediante experiencia laboral o a través de otros procesos educativos;
- XXVIII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y los lineamientos generales que expida la Autoridad Educativa Federal;
- XXIX. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria. Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los mencionados, en concurrencia con el Gobierno Federal;
- XXX. Supervisar y verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al Sistema Educativo de la Ciudad o bien, aquellas instituciones educativas a quienes la Secretaría les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios se sujeten a la normativa vigente. Para lo anterior, podrán llevar a cabo las visitas de inspección necesarias en ejercicio de sus atribuciones;
- XXXI. Desarrollar, ejecutar y promover programas de apoyo social que incidan en el proceso educativo en la Ciudad, dirigidos preferentemente a los grupos y zonas con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de marginación;
- XXXII. Elaborar programas y campañas locales con acciones específicas orientadas a prevenir y erradicar la violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;
- XXXIII. Promover programas y suscribir convenios de cooperación, coordinación o acuerdos interinstitucionales con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en materia educativa, científica, tecnológica, de innovación, de formación artística y cultural, de educación física y deporte, de educación vial, ambiental y financiera, así como los demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de su competencia correspondan a la persona titular de la Secretaría;
- XXXIV. Celebrar convenios con la Federación para unificar, ampliar y enriquecer los servicios educativos, así como para asegurar la debida coordinación en la materia educativa concurrente;
- XXXV. Promover el establecimiento y operación de casas de cultura, museos, hemerotecas, videotecas y otros servicios análogos;
- XXXVI. Coordinar y proponer a las autoridades educativas locales y federales competentes, a fin de contribuir a la mejora continua de los procesos educativos, así como el adecuado funcionamiento de las instalaciones;
- XXXVII. Fomentar el cooperativismo para garantizar la aplicación estricta de sus principios y practicarlo en las cooperativas escolares, vigilar la contratación de servicios y la compra de mercancías que se expendan en los planteles educativos, procurando que los alimentos tengan valor nutricional y eviten la obesidad infantil, de acuerdo con las normas correspondientes;
- XXXVIII. Establecer con la organización sindical titular del contrato colectivo en materia educativa, disposiciones y convenios laborales, sociales y asistenciales que regirán la relación con las personas educadoras de conformidad con la normativa aplicable, y
- XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

## **CAPÍTULO II DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, el Sistema Educativo de la Ciudad está constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las personas educadoras y el personal académico;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas;
- V. Las autoridades escolares;

- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas públicas, los Sistemas establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y las disposiciones aplicables en materia educativa;
- VIII. El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México;
- IX. El Bachillerato Digital y el Bachillerato a Distancia de la Secretaría;
- X. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- XI. El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”;
- XII. La Universidad de la Salud;
- XIII. La Red de PILARES;
- XIV. Las instituciones educativas particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XV. Los planes, programas, métodos, materiales y equipos educativos;
- XVI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XVII. Los Consejos de Participación Escolar;
- XVIII. Los Consejos Técnicos Escolares;
- XIX. Los Comités Escolares de Administración Participativa;
- XX. Las agrupaciones de estudiantes, y
- XXI. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en la entidad.

La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo de la Ciudad; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### **CAPÍTULO III DE LOS TIPOS, NIVELES, MODALIDADES Y OPCIONES EDUCATIVAS**

**Artículo 11.-** La educación que se imparta en el Sistema Educativo de la Ciudad se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican por cada tipo educativo;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en la Ley General y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Los poderes públicos de la Ciudad harán uso de tecnologías de la información y comunicación para impulsar el desarrollo de la educación.

**Artículo 12.-** La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada, mixta, abierta y a distancia.

**Artículo 13.-** Ninguna escuela pública o particular podrá emplear a las personas educadoras o permitir que alguna de éstas imparta clases, mientras no cuente con la certificación que le acredite para la docencia.

#### *Sección Primera Educación Básica*

**Artículo 14.-** El tipo de educación básica se integra por los niveles de la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria; contribuye al desarrollo integral y armónico de las niñas, niños y adolescentes. Tiene por objeto la adquisición de conocimientos fundamentales y la formación de conocimientos, habilidades, hábitos, actitudes y valores que les permita un aprendizaje permanente y el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas.

De manera adicional, se considerarán los centros dedicados a impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

**Artículo 15.-** La educación básica tiene como propósito proporcionar a los educandos conocimientos fundamentales de matemáticas, lecto-escritura, literacidad, historia, geografía, civismo, filosofía y lengua extranjera, así como iniciarlos en el

estudio de las ciencias a través de su participación directa en el proceso de enseñanza - aprendizaje; asimismo la comprensión de la pluralidad lingüística y cultural de la nación y de la entidad, el conocimiento y la práctica de las artes, la comprensión integral del funcionamiento y cuidado de su cuerpo, su sexualidad, prevención de enfermedades y adicciones, el valor de la familia y el respeto a las personas mayores; que se inculque la protección al medio ambiente, el cuidado de los recursos naturales y el respeto a las especies animales; se fomente un estilo de vida saludable, la educación física y el deporte, la educación para la salud, la cultura de la salud bucodental y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre.

- I. La educación inicial atiende a niñas y niños menores de 3 años de edad y su orientación formativa responde a los principios rectores y objetivos determinados por la Autoridad Educativa Federal.

Los Centros de Educación Inicial se clasifican en:

- a) Públicos: Los creados, financiados y administrados por el Gobierno de la Ciudad, sus instituciones, las Alcaldías, los Organismos Autónomos y los del Poder Judicial, todos de la Ciudad;
  - b) Privados: Los creados, financiados y administrados por particulares, y
  - c) Comunitarios: Los creados, financiados y administrados por organizaciones comunitarias en coadyuvancia con el Gobierno de la Ciudad, las Alcaldías, las madres y padres de familia o tutores, así como personas morales que participan en su financiamiento sin fines de lucro.
- II. La educación preescolar comprende tres grados, tiene como propósito estimular el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor de las niñas y los niños entre 3 y 6 años en un contexto pedagógico apropiado a sus características y necesidades, así como la formación de valores, hábitos, habilidades y destrezas adecuadas a su edad.
  - III. La educación primaria tiene como antecedente obligatorio la educación preescolar y comprende seis grados; es esencialmente formativa y contribuirá al desarrollo armónico e integral de los educandos.
  - IV. La educación secundaria tiene como antecedente obligatorio la primaria y comprende tres grados educativos; tendrá carácter formativo, profundizará en las disciplinas y áreas de conocimiento de la educación primaria y preparará a los educandos para la educación media superior.

**Artículo 16.-** El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría, generará condiciones para atender la demanda de educación inicial, fomentará una cultura favorable a este nivel educativo y promoverá que las madres y padres de familia o tutores decidan que sus hijas, hijos o pupilos accedan a ella; generará las acciones necesarias para asegurar la permanencia de los menores hasta la conclusión de la educación básica y combatirá el rezago educativo en la entidad.

### *Sección Segunda* *Educación Media Superior*

**Artículo 17.-** La educación media superior es obligatoria y comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

**Artículo 18.-** La educación media superior propiciará en el educando la adquisición de conocimientos, teorías e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico y humanístico, desarrollará actitudes y habilidades para el aprendizaje autónomo, fomentará un sistema de valores a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos, estimulará la participación crítica en los problemas sociales, lo preparará para el ejercicio de una ciudadanía responsable y solidaria y lo capacitará para vincularse al mundo del trabajo, a la transformación productiva y a los estudios de nivel superior.

**Artículo 19.-** La Secretaría garantizará la educación del nivel medio superior, respetando los principios de igualdad sustantiva, inclusión, equidad, perspectiva de género y libertad de elección. Asimismo, suscribirá convenios con el Gobierno Federal, con instituciones públicas y particulares y establecerá sus propios planteles y programas para ampliar la oferta educativa y contribuir a satisfacer la demanda educativa en la entidad.

**Artículo 20.-** La Secretaría impulsará que en los planteles de educación media superior, dependientes del Gobierno de la Ciudad:

- I. Se analicen las problemáticas de las Alcaldías, comunidades aledañas y zonas marginadas de la entidad, a fin de coadyuvar en el estudio de las situaciones de interés social y proponer soluciones de manera coordinada con las instancias correspondientes, así como difundir la cultura;
- II. Que el personal tenga una formación en docencia, además de título profesional, así como capacitarse y actualizarse de forma permanente;
- III. Se brinden facilidades para que las personas educadoras continúen con su formación profesional o especialización en docencia, y
- IV. Se promueva la educación abierta y a distancia.

**Artículo 21.-** El Sistema de Bachillerato del Gobierno de la Ciudad se integra por:

- I. El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México: Es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, cuyo objeto es impartir e impulsar la educación media superior en la entidad, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa sea insuficiente o así lo requiera el interés colectivo. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por lo que disponga la normativa en la materia;
- II. El Bachillerato Digital de la Secretaría;
- III. El Bachillerato a Distancia de la Secretaría, y
- IV. Los servicios de apoyo y asesoría a las personas que cursan estudios de bachillerato, prestados a través de las Ciberescuelas de la Red de PILARES.

### *Sección Tercera Educación Superior*

**Artículo 22.-** La educación superior se impartirá después del bachillerato o sus equivalentes. Tendrá carácter obligatorio en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Federal. Está compuesta por los niveles de técnico superior, universitario o profesional asociado, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal o para la formación de las personas educadoras, en todos sus niveles y especialidades.

La regulación del sistema de educación superior de la Ciudad se acoge al marco normativo establecido en la Ley General de Educación Superior salvo las disposiciones específicas contenidas en esta Ley.

La educación superior tiene el objetivo de producir y divulgar conocimientos del más alto nivel académico, así como formar capacidades académicas, científicas, humanísticas, éticas y tecnológicas en los profesionistas requeridos para el desarrollo de la Ciudad y del país.

Las funciones de las instituciones de educación superior son la docencia, la investigación, la extensión y la difusión del conocimiento y la cultura. Se promoverá la implementación del modelo de formación dual, que permita a las y los alumnos vincularse con el sector laboral y adquirir los conocimientos y habilidades que requieren para ejercer su profesión.

**Artículo 23.-** La Secretaría promoverá, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal y dentro del ámbito de su competencia, el mejoramiento de las instituciones públicas de educación superior con el objetivo de formar a los profesionistas que demanda la sociedad e incidir en el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Asimismo, podrá analizar junto con las instituciones de educación superior en la entidad, la problemática nacional y local y proponer soluciones respetando las competencias y facultades de las distintas instancias.

**Artículo 24.-** El Gobierno de la Ciudad, en concurrencia con la Federación, podrá crear instituciones de educación superior para atender las necesidades sociales, económicas y culturales de la entidad.

**Artículo 25.-** La Universidad Autónoma de la Ciudad de México goza de autonomía en los términos que dispone esta Ley y podrá, conforme a sus propias normas y procedimientos, nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas de estudio, dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas, así como administrar su patrimonio.

La organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se regirán por lo dispuesto en su ley y normativa interior.

**Artículo 26.-** El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” contribuirá a mejorar la cobertura de la educación superior en la Ciudad y brindará una oferta de estudios pertinentes y de alto nivel académico, considerando lo siguiente:

- I. Es un órgano desconcentrado, con autonomía técnica, académica y de gestión, adscrito a la Secretaría y tendrá por objeto impartir e impulsar la educación de tipo superior en la Ciudad, y
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por lo dispuesto en la normativa correspondiente.

**Artículo 27.-** La Universidad de la Salud tendrá una vocación social y coadyuvará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior en el campo de la salud mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria, considerando lo siguiente:

- I. Es un órgano desconcentrado con autonomía técnica, académica y de gestión, adscrito a la Secretaría y tiene por objeto impartir e impulsar la educación de tipo superior en el campo de la salud en la Ciudad, y
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por lo dispuesto en la normativa correspondiente.

**Artículo 28.-** Los educandos de nivel licenciatura inscritos en las instituciones de educación superior a cargo del Gobierno de la Ciudad, deberán prestar servicio social en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, como requisito para obtener título profesional.

**Artículo 29.-** Los títulos profesionales y grados académicos que se otorguen a las personas que hayan concluido alguna carrera o posgrado, en las instituciones dependientes de la Secretaría y de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por ésta, serán expedidos por la persona titular de dicha Secretaría y tendrán validez en toda la República.

#### *Sección Cuarta* *Educación Inclusiva y Especial*

**Artículo 30.-** El Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría, prohibirá cualquier tipo de discriminación en los planteles y centros educativos, así como de las personas educadoras y del personal administrativo del Sistema Educativo de la Ciudad. Para tales efectos, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, promoverá las siguientes acciones:

- I. Impulsar la inclusión de todas las personas en todos los niveles, instituciones y planteles del Sistema Educativo de la Ciudad, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten la discriminación. Para la inclusión de las personas con discapacidad, es necesario el diseño e implementación de medidas generales de accesibilidad, medidas especiales y procedimientos para la concertación de ajustes razonables. La accesibilidad representa una condición previa que debe garantizarse a través de diversas vías, su alcance es colectivo y su satisfacción es progresiva, se refiere a la accesibilidad física, de información, sin discriminación y económica, hace referencia al diseño universal. Las medidas específicas son aquellas destinadas a discriminar positivamente para eliminar las desigualdades que colocan en situación de exclusión a un grupo históricamente discriminado, por lo que pretenden ser transitorias. Implican un trato preferente razonado, objetivo y proporcional. Los ajustes razonables son medidas individuales, de cumplimiento inmediato, pertinentes, idóneas y eficaces que deben negociarse con quien las necesita y solicita;
- II. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y niños con algún tipo de discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita, así como a la atención especializada en los Centros Públicos de Educación Inicial. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar, las autoridades educativas deberán observar en todo momento sus derechos contenidos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes e instrumentos internacionales en la materia;

- III. Promover, en las instituciones de educación superior del Sistema Educativo de la Ciudad, la formación y capacitación a profesionales debidamente cualificados, para brindar enseñanza en los diversos sistemas de comunicación, lectura y escritura para personas con discapacidad;
- IV. Proporcionar a las niñas y niños con discapacidad, los materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, guía-interpretación con personas sordociegas, especialistas en Sistema de Escritura Braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos didácticos, materiales y técnicos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación de excelencia, en el caso de las personas sordas se implementará un programa de educación bilingüe a fin de que tengan derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y en español, tal como lo establece la Constitución Local;
- V. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y particular, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos en formatos, lenguajes accesibles y lengua de señas que complementen los conocimientos de los educandos con discapacidad, y
- VI. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

**Artículo 31.-** La educación inclusiva tendrá como propósito identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación en función de las características descritas en el artículo 5º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Los centros escolares, públicos y particulares, tienen la obligación de adoptar los principios de la educación inclusiva para atender a los educandos conforme a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, basado en los principios de interés superior, participación, libertad para tomar las propias decisiones, respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

**Artículo 32.-** La Lengua de Señas Mexicana es una lengua oficial en la Ciudad de México. Forma parte del patrimonio lingüístico nacional. Las personas con discapacidad auditiva tendrán el derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y español o en su lengua indígena originaria, así como el de elegir en cuál de estas opciones se les debe proporcionar. Deberá garantizarse el respeto y protección de la lengua materna o natural, así como la adquisición del español como una segunda lengua. La Secretaría contará con un registro de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana certificados para la interpretación de acuerdo al nivel educativo cuyo contenido interpretarán. La Secretaría podrá formar y certificar a personal docente sordo, para los grados escolares y materias necesarias.

**Artículo 33.-** La educación inclusiva abarcará la capacitación y orientación a madres y padres de familia o tutores. La Secretaría podrá proporcionar capacitación, consejería y orientación a madres y padres de familia o tutores que lo requieran para atender a educandos con algún tipo de discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

En los planes de estudio de los centros escolares del Sistema Educativo de la Ciudad, se incluirán asignaturas optativas para la enseñanza de Lengua de Señas Mexicana para alumnos que deseen cursarla, fomentando con ello la inclusión de educandos de todos los niveles educativos con discapacidad auditiva.

**Artículo 34.-** Los centros escolares y los servicios de educación especial tendrán por objeto, además de lo establecido en la Ley General, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a los educandos tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

**Artículo 35.-** Tratándose de personas con algún tipo de discapacidad o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles regulares de educación básica, sin que ello cancele la posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial dirigidas a atender sus necesidades específicas.

Quienes presten servicios educativos en la Ciudad atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Constitución Local, la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, la Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención, la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; todas vigentes en la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

Las autoridades educativas de la Ciudad promoverán y facilitarán a las personas con algún tipo de discapacidad, la continuidad de sus estudios de educación media superior y superior.

**Artículo 36.-** Para la identificación y atención educativa de educandos con aptitudes sobresalientes, las autoridades escolares de las escuelas en la Ciudad, atenderán los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Federal para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 37.-** La Secretaría promoverá la inclusión de las personas adultas y de las personas mayores en las instituciones educativas del Sistema Educativo de la Ciudad, realizará una difusión amplia de los planes y programas de estudio con oferta educativa específica para este sector de la población y les brindará capacitación en el uso de tecnologías digitales de información, comunicación y redes sociales.

#### *Sección Quinta Educación Indígena*

**Artículo 38.-** El Gobierno de la Ciudad garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la tradición oral y escrita indígena, de las lenguas indígenas nacionales como un medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

**Artículo 39.-** Es competencia del Gobierno de la Ciudad impartir educación indígena buscando preservar y desarrollar sus tradiciones, costumbres y valores culturales, para lo cual la Secretaría generará gradualmente las condiciones y adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en la entidad, a fin de coadyuvar a su inclusión y no discriminación; y tendrá la facultad de coordinar el subsistema de educación pública comunitaria en los tipos de educación básica y media superior, a fin de que las personas indígenas incluidas las que viven fuera de sus comunidades tengan acceso a la educación y al deporte en su propia lengua y cultura; y vigilará que en el sistema educativo se asegure el respeto a los derechos lingüísticos.

Asimismo, los pueblos, barrios y comunidades se coordinarán con las autoridades para establecer sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

**Artículo 40.-** La Secretaría, como parte de los programas, proyectos y acciones a realizar para garantizar la excelencia en la calidad educativa, llevará a cabo programas bilingües para promover la historia, los orígenes y costumbres de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas en pro de la inclusión y la no discriminación.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

#### *Sección Sexta Educación para Personas Adultas y para Personas Mayores*

**Artículo 41.-** La educación para personas adultas será considerada la educación a lo largo de la vida y estará dirigida a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se impartirá a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará de la participación y la solidaridad social.

**Artículo 42.-** La Secretaría en concurrencia con la Federación, impartirá educación para las personas adultas en las modalidades escolarizada, abierta y a distancia, incluyendo la alfabetización, la educación primaria y la secundaria.

Los estudios efectuados por las personas adultas en el sistema abierto o a distancia tendrán validez oficial. Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 43.-** Las personas mayores contarán con la totalidad de los derechos, garantías y servicios educativos incluidos en la presente Ley.

**Artículo 44.-** El Gobierno de la Ciudad organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para las personas adultas y personas mayores; dará las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, la secundaria y media superior. Las personas pasantes de carreras de educación superior que participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para las personas adultas, previa capacitación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social. Asimismo, podrá emitir las disposiciones en atención a requerimientos específicos, la formación para el trabajo en la entidad, con el objeto de definir los conocimientos, competencias, habilidades o destrezas susceptibles de certificación oficial, así como los procedimientos de evaluación correspondientes

**Artículo 45.-** El Gobierno de la Ciudad podrá, sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad Educativa Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, emitir lineamientos específicos referentes a la formación para el trabajo en la entidad, con el objeto de definir los conocimientos, competencias, habilidades o destrezas susceptibles de certificación oficial, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

**Artículo 46.-** La Secretaría podrá celebrar convenios para que la formación para el trabajo se imparta por particulares a través de instituciones, empresas, organizaciones sindicales, organizaciones sociales, patronos y otros agentes, en el marco de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

#### ***Sección Séptima*** ***Servicios Educativos Extraescolares***

**Artículo 47.-** La Secretaría estará facultada para promover e impartir servicios educativos extraescolares, para lo cual emprenderá las acciones siguientes:

- I. Formar en las colonias, barrios y pueblos, redes de enseñanza - aprendizaje que respondan a los intereses de las comunidades que promuevan la innovación social y tecnológica y difundan los oficios, las técnicas, las artes, las ciencias y las humanidades;
- II. Establecer centros educativos comunitarios debidamente equipados donde puedan operar las redes de aprendizaje y en los que exista una oferta integrada de servicios educativos, culturales, artísticos, deportivos y recreativos;
- III. Fomentar en los centros educativos comunitarios la educación intercultural para todas las personas y el ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas o pertenecientes a comunidades indígenas radicadas en la Ciudad;
- IV. Rescatar y conservar el patrimonio cultural comunitario, poniéndolo al alcance de las personas habitantes de la entidad, especialmente las personas educadoras y educandos del Sistema Educativo de la Ciudad;
- V. Generar y difundir programas educativos orientados a la preservación y mejoramiento de la salud y de protección;
- VI. Establecer programas educativos para la protección del medio ambiente, y
- VII. Las demás que coadyuven al desarrollo armónico e integral de las personas.

#### ***Sección Octava*** ***De la Red de PILARES***

**Artículo 48.-** Los PILARES son espacios públicos comunitarios y gratuitos, de educación y formación al servicio de las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, para el ejercicio de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Constituyen una red integrada de servicios educativos, culturales, deportivos y de formación para el bienestar.

**Artículo 49.-** La red que articula los PILARES y el personal que labora en ellos, así como los programas sociales formarán parte del Sistema Educativo de la Ciudad, bajo la modalidad de servicios educativos extraescolares. Éstos se sustentan en un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, territorialidad, inclusión social y de atención prioritaria a la población en condiciones de vulnerabilidad.

**Artículo 50.-** Corresponderá a la Secretaría la organización, administración y gestión de la Red de PILARES. El gobierno de la Ciudad proveerá los recursos necesarios para su sostenimiento y operación y se regirá por las disposiciones de su reglamento.

**Artículo 51.-** La Secretaría es competente para suscribir convenios de cooperación o coordinación con las entidades de la administración pública federal y local, con instituciones educativas y de investigación, así como con organizaciones de los sectores público y privado, con el propósito de facilitar la operación de la Red de PILARES, el desempeño de sus funciones y la consecución de sus fines.

**Artículo 52.-** La Red de PILARES tendrá las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al reconocimiento, promoción y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales de todas las personas, en particular los relativos a la educación, la cultura, el deporte, el trabajo y el bienestar social;
- II. Contribuir a impulsar en la sociedad la educación integral inclusiva, la investigación en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación y el conocimiento, reconocimiento y difusión de los saberes;
- III. Contribuir a la educación intercultural de las personas en la Ciudad y bilingüe de las comunidades indígenas residentes en la misma, para que se reconozcan, respeten y aprovechen las ventajas cognitivas y morales de la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural de la entidad;
- IV. Brindar a la población opciones de formación, expresión artística y cultural, entretenimiento creativo y práctica deportiva;
- V. Apoyar la educación de las personas, su capacitación laboral y la formación de capacidades para el ejercicio de los derechos económicos, el emprendimiento, el cooperativismo, el comercio, la producción de bienes y servicios, la organización productiva y el comercio digital;
- VI. Facilitar procesos de inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad o de espectro autista;
- VII. Favorecer la autonomía económica y de gestión de las personas;
- VIII. Formar en valores para desarrollar actitudes orientadas a la conciliación y fomentar una cultura de paz;
- IX. Propiciar la inclusión de la comunidad de la diversidad sexual para formar a todas las personas en el reconocimiento de la riqueza cultural y el desarrollo ético que propicia la diversidad sexual en las sociedades humanas;
- X. Coadyuvar en la disminución de la incidencia delictiva y las violencias, al brindar a la población espacios públicos para el aprendizaje, la convivencia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, brindando a todas las personas, en particular a las y los jóvenes y a las mujeres, servicios educativos y de formación para el desarrollo de capacidades económicas, culturales, deportivas y para la adopción de estilos de vida saludables, y
- XI. Construir una disposición solidaria, intercultural y de bienvenida a la Ciudad, como espacio abierto a las personas desplazadas internamente y a las personas extranjeras, migrantes y refugiadas.

**Artículo 53.-** Todas las personas habitantes, vecinas o que transiten por la Ciudad tienen derecho a inscribirse, hacer uso de las instalaciones, del equipo y recibir los servicios que se ofrecen en cualquiera de los PILARES establecidos en la Ciudad.

**Artículo 54.-** Los PILARES podrán incluir, parcial o totalmente, los servicios siguientes:

- I. Ciberescuela para la atención educativa de todas las personas que deseen iniciar, continuar o concluir estudios de educación básica y media superior;
- II. Educación para la autonomía económica para todas las personas, en especial para las mujeres, integrada por talleres de formación para la producción de bienes y servicios, maquinoteca y ferroteca, así como cursos de formación para el empleo, el emprendimiento, el cooperativismo y el comercio digital, con el propósito de fortalecer y desarrollar capacidades para el desempeño de oficios como fuente de ingresos;
- III. Talleres de Arte y Cultura para la promoción de actividades artísticas y culturales de las comunidades participantes, así como en el fomento de la creatividad y el disfrute estético de las mismas, y
- IV. Actividades deportivas comunitarias y de recreación.

**Artículo 55.-** Los PILARES podrán ofrecer servicios y realizar actividades a distancia a través de diversos medios de comunicación, incluidas las transmisiones de radio, televisión e Internet.

**Artículo 56.-** En los PILARES se desarrollan las siguientes líneas comunitarias de innovación social:

- I. Formación de las personas para el desarrollo de estilos de vida saludables y una sana alimentación, lo que incluye la coordinación con comedores comunitarios y la educación para el consumo responsable;
- II. Educación para el ejercicio de derechos ambientales, a través de la capacitación para la instalación y manejo de sistemas de captación de agua de lluvia, bicimáquinas, huertos urbanos, bombas de ariete, calentadores solares, reconocimiento y erradicación de sustancias tóxicas en el hogar, entre otros;
- III. Educación para la conciliación y cultura de paz, en particular identificación, visibilización, desnormalización y reducción de las violencias, y
- IV. Educación para el desarrollo de habilidades emocionales, físicas, cognitivas y digitales que brinden herramientas para una formación integral.

**Artículo 57.-** Para el fortalecimiento de sus funciones y actividades, la Red de PILARES contará con programas sociales regulados y administrados por la Secretaría. En forma enunciativa y no limitativa se incluyen los siguientes:

- I. Ciberescuelas en PILARES. Otorga apoyos económicos a los facilitadores de servicios que fungen como docentes, monitoras o monitores y talleristas para la impartición de asesorías y la realización de diversas actividades en estas instalaciones.
- II. Educación para la autonomía económica en PILARES. Otorga apoyos económicos a los facilitadores de servicios para la impartición de talleres de oficios, emprendimiento y cooperativismo y comercio digital.
- III. Beca PILARES. Otorga apoyos económicos a jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, con secundaria concluida, inscritos en asesorías educativas en las Ciberescuelas PILARES, para obtener su certificación de educación básica y media superior, expedida por las instituciones públicas competentes, así como a personas de entre 18 y 29 años que realicen estudios de educación superior en instituciones públicas de la Ciudad.

La Secretaría está facultada para iniciar nuevos programas así como para cancelar o modificar los existentes, en función de las necesidades de la Red de PILARES y la suficiencia presupuestal disponible. A tal efecto se emitirán, en forma anual, las convocatorias y lineamientos correspondientes.

#### *Sección Novena* *Otros Servicios Educativos*

**Artículo 58.-** En el Sistema Educativo de la Ciudad se consideran escuelas con funciones educativas específicas las que no están comprendidas en la categoría de centros de escolarización regular, como son las de reinserción social para personas privadas de su libertad, las de rehabilitación y reinserción social de personas con algún tipo de adicción, las correspondientes a la educación especial, las escuelas de artes, oficios e industrias, entre otras.

### CAPÍTULO IV DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**Artículo 59.-** Compete a la Secretaría, en coordinación con el Consejo de Participación Escolar en la Educación de la entidad, opinar acerca de los planes, programas y contenidos de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de las personas educadoras de nivel básico, que la Autoridad Educativa Federal determine.

La Secretaría propondrá a la Autoridad Educativa Federal aquellos contenidos propios de la Ciudad que permitan a los educandos aprender su historia, geografía, cultura, costumbres y tradiciones.

**Artículo 60.-** En los planes de estudio que corresponda elaborar a la Secretaría se deberá establecer:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de los conocimientos, competencias, habilidades y destrezas de cada tipo, nivel y grado educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio y la forma de organizarlos serán los mínimos que el educando deba acreditar para cumplir los objetivos de cada tipo, nivel y grado educativo. Ellos se apoyarán en los resultados relevantes de la investigación educativa y de conformidad con el plan y programas de estudio establecidos por la Autoridad Educativa Federal;

- III. La atención a las necesidades del desarrollo personal y social de los educandos y los requerimientos del avance económico, social, político y cultural de las diferentes comunidades que conforman la Ciudad;
- IV. Las secuencias, articulaciones y coherencia entre la organización curricular y los niveles que constituyen los tipos educativos;
- V. Los recursos y materiales didácticos recomendables;
- VI. Las mejores y más adecuadas estrategias y prácticas pedagógicas y didácticas;
- VII. Los criterios y procedimientos de evaluación que permitan verificar que el educando ha cumplido con los propósitos de cada tipo, nivel y grado educativo, y
- VIII. La incorporación de tecnologías de información y comunicaciones para el aprendizaje y la investigación, de acuerdo con el nivel educativo.

**Artículo 61.-** Los contenidos de estudio tendrán por objeto propiciar en el educando el desarrollo de los conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas propios de cada tipo, nivel y grado educativo, garantizando conforme a los avances de la teoría curricular las secuencias, articulación y coherencia de los aprendizajes, las estrategias didácticas y metodológicas pertinentes, los recursos y materiales didácticos recomendables y los procedimientos de evaluación más adecuados.

**Artículo 62.-** Los planes y programas de estudio que determine la Autoridad Educativa Federal, las adecuaciones que por Ley correspondan a la Secretaría, así como los planes y programas de estudio de las instituciones educativas dependientes de la Secretaría, serán publicados en el Órgano de difusión local.

**Artículo 63.-** Los planes y programas de estudio del Sistema Educativo de la Ciudad se basarán invariablemente en el respeto a los derechos humanos, igualdad sustantiva, sustentabilidad del medio ambiente, responsabilidad social, equidad, inclusión, perspectiva de género, cultura de envejecimiento activo y la solidaridad intergeneracional, perspectiva intercultural, cultura de paz y no violencia, sana convivencia, así como diálogo y participación de educandos, personas educadoras, autoridades, madres y padres de familia o tutores e instituciones sociales.

**Artículo 64.-** Para el mejor desempeño de sus funciones, las personas educadoras deberán propiciar actividades de aprendizaje que permitan el mayor aprovechamiento de los educandos y desarrollar actividades del calendario cívico escolar, fomentando los fines y propósitos educativos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 65.-** Para cumplir con los planes, programas y contenidos, en la educación básica, la educación especial, la educación para adultos y la educación para indígenas, la Secretaría dotará a las escuelas públicas de los materiales adecuados para el mejor desempeño de la tarea docente. El libro de texto gratuito de cada asignatura de la educación básica será entregado al inicio del ciclo escolar por las autoridades educativas.

Sin menoscabo del libro de texto gratuito y de otros materiales distribuidos por la Autoridad Educativa Federal, la Secretaría producirá los materiales de apoyo que considere pertinentes con el propósito de apoyar el cumplimiento de los fines y objetivos de aprendizaje de los planes y programas de estudio.

**Artículo 66.-** En la elaboración de planes y programas de estudio que le correspondan, la Secretaría deberá escuchar y considerar las opiniones de las personas educadoras, de las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad, del Consejo de Participación Escolar, así como de los actores que participen en la prestación de los servicios de educación en la entidad.

**Artículo 67.-** La Secretaría promoverá la innovación pedagógica y didáctica para la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las instituciones educativas de la Ciudad, para lo cual podrá suscribir convenios con instituciones y centros especializados en la materia.

## CAPÍTULO V DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

**Artículo 68.-** Los planteles educativos a cargo de las autoridades educativas de la Federación y de la Ciudad, así como los correspondientes a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, constituyen un espacio fundamental para el proceso educativo. De conformidad con lo previsto en la Ley General, funcionarán además como centros de aprendizaje comunitarios.

**Artículo 69.-** Los muebles e inmuebles destinados a la educación pública y la impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones empleados con propósitos educativos, forman parte del Sistema Educativo de la Ciudad en términos orgánicos y organizativos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y dominio de los particulares sobre los mismos. De conformidad con las normas y lineamientos que emitan la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría, estos deberán cumplir con los requisitos mínimos para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión y sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias federales y locales aplicables en la materia.

**Artículo 70.-** El Gobierno de la Ciudad establecerá un Sistema de Información de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad a fin de realizar sobre ésta, diagnósticos y definir acciones y dar seguimiento a las actividades de prevención en materia de seguridad, protección civil y mantenimiento. De conformidad con la Ley General, las características específicas de este sistema y sus condiciones de operación y de actualización, serán determinadas por la Autoridad Educativa Federal en concurrencia con el Gobierno de la Ciudad.

**Artículo 71.-** Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, el Gobierno de la Ciudad, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal y con la colaboración de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, procederá según lo dispuesto en la Ley General en materia de infraestructura educativa.

**Artículo 72.-** Los inmuebles destinados a la educación pública y la impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones empleados con propósitos educativos están obligados a cumplir con todos los requisitos legales para su funcionamiento y contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

En caso de daños ocasionados por emergencias o desastres, se considerará prioritaria la rehabilitación o la reconstrucción de los planteles de la educación pública de la Ciudad, para lo cual concurrirán la Federación y el Gobierno de la Ciudad conforme al respectivo análisis de riesgos, el dictamen estructural correspondiente y a la disponibilidad presupuestaria, con las acciones y recursos requeridos para tal efecto. La Secretaría garantizará la continuidad del servicio educativo correspondiente con los medios a su alcance.

**Artículo 73.-** En aquellos planteles educativos situados en áreas de la Ciudad con abasto hidráulico insuficiente se promoverá, en coordinación con el Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, la instalación para el aprovechamiento de aguas pluviales.

## CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

**Artículo 74.-** Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad de estudios, para lo cual deberán apegarse a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.

Respecto a la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, que será otorgado por la Secretaría en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal en los términos dispuestos en la Ley General.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

El reconocimiento de validez oficial de estudios incorpora a las instituciones que lo obtengan, respecto de los estudios a que dicho reconocimiento se refiere, al Sistema Educativo de la Ciudad.

**Artículo 75.-** La Secretaría otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

- I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente Ley;
- II. Instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas, de higiene y salubridad, de infraestructura física, equipamiento, de seguridad y de protección civil que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;
- III. Programa para la prevención de riesgos y plan de atención a emergencias y contingencias, y
- IV. Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de personas educadoras de nivel básico.

**Artículo 76.-** Las autoridades educativas de la Ciudad publicarán anualmente, en el órgano de difusión local y en el portal digital de la Secretaría, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, harán pública la inclusión o la suspensión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

**Artículo 77.-** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, que no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción, será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. La asignación de becas procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Informar semestralmente a la Secretaría los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la institución;
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, y
- VI. Mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad que lo otorgó.

**Artículo 78.-** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Las visitas de inspección y vigilancia procederán conforme a lo establecido en la Ley General y en las disposiciones reglamentarias correspondientes. En todo caso, la Secretaría deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la Secretaría. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá portar y mostrar su identificación oficial vigente; desahogada la visita, se firmará el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado, y
- II. Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

**Artículo 79.-** La revocación de la autorización para impartir educación inicial, preescolar, primaria y secundaria procederá a juicio de la Secretaría cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Ley General, la presente Ley y demás

normativa aplicable. Para revocar una autorización, la Secretaría deberá cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Artículo 80.-** Cuando la revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación en cualquier nivel se dicte durante el año lectivo, la Secretaría contará con la prerrogativa de determinar la fecha de suspensión de actividades, buscando proteger el interés de los educandos de concluir el ciclo escolar correspondiente y, de ser necesario, facilitar su reubicación en otros centros escolares.

**Artículo 81.-** En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, el afectado podrá interponer el recurso de inconformidad o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

**Artículo 82.-** Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Educación Superior.

**Artículo 83.-** Para impartir educación virtual o a distancia por cualquier medio de comunicación, que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, los prestadores de este servicio deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría, así como con las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

## **CAPÍTULO VII DE LA EQUIDAD EDUCATIVA**

**Artículo 84.-** Las autoridades educativas y escolares en la Ciudad tomarán medidas que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la educación de toda persona, con equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas buscarán mejorar las condiciones de los grupos en situación de vulnerabilidad y zonas que presenten mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de marginación.

**Artículo 85.-** Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría, que los servicios educativos a su cargo desarrollen procesos de mejora continua para alcanzar el pleno desarrollo de los educandos, la excelencia académica y la pertinencia social, económica, científica y tecnológica, en particular que ésta sea impartida por profesionales en la materia y con formación para la docencia y la educación, en instalaciones apropiadas, con contenidos acordes a las necesidades de la Ciudad y del país, con los recursos didácticos, tecnológicos y metodológicos pertinentes para facilitar la formación armónica e integral de los educandos.

**Artículo 86.-** Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia, el egreso oportuno y los resultados satisfactorios en la educación, la Secretaría desarrollará los siguientes proyectos y acciones en función de la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal:

- I. Establecer mecanismos propios de acceso que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de niñas, niños y jóvenes al sistema educativo;
- II. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los educandos de educación básica;
- III. Apoyar, mejorar e incrementar la cantidad de escuelas de jornada ampliada, otorgando prioridad al ingreso de los educandos hijos de madres solas y de madres trabajadoras;
- IV. Apoyar centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que den apoyo continuo y creciente al aprendizaje y al aprovechamiento de los educandos;
- V. Crear, mantener y apoyar centros de desarrollo ocupacional, cultural y recreativo, con orientación formativa, en las zonas que así lo requieran;
- VI. Proporcionar a cada plantel educativo los servicios públicos indispensables para su adecuado funcionamiento;
- VII. Atender las necesidades de prevención, vigilancia y protección civil en beneficio de los planteles educativos;
- VIII. Crear Centros Educativos y de Apoyo para las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, atendiendo el interés superior de la niñez;

- IX. Crear casas de estudiantes indígenas y apoyar las de estudiantes de otras entidades mediante la celebración de convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas de donde provienen, y
- X. Crear bibliotecas en los centros educativos, en las colonias y barrios, dotándolas de los recursos bibliográficos, hemerográficos, videográficos y electrónicos suficientes para un servicio adecuado y eficiente.

## **CAPITULO VIII DE LOS PROGRAMAS SOCIALES CON ENFOQUE EDUCATIVO**

**Artículo 87.-** El Gobierno de la Ciudad apoyará la mejora continua de la educación pública para favorecer las condiciones de acceso, inclusión, permanencia, tránsito y conclusión de estudios a través de programas sociales administrados por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad que determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno, con el apoyo de la Secretaría.

El financiamiento de los programas que se indican en este capítulo es obligatorio para el Gobierno de la Ciudad. El presupuesto correspondiente se incrementará en, al menos, la proporción equivalente a la tasa de inflación del año previo.

Se implementarán en los programas de apoyos educativos, los ajustes razonables que se señalen en las reglas de operación para personas con discapacidad y desventaja económica, cuando por no existir la oferta educativa por parte del Gobierno de la Ciudad se encuentren en riesgo de exclusión educativa.

Es prerrogativa del Gobierno de la Ciudad la creación de nuevos programas, su operación, difusión, modificación, fusión o extinción.

**Artículo 88.-** Los programas a los que se refiere este capítulo contarán con reglas de operación o lineamientos que se publicarán cada año en el órgano de difusión de la Ciudad y serán evaluados periódicamente conforme a la legislación aplicable. Se regirán bajo los principios de universalidad, igualdad, perspectiva de género, equidad social, justicia distributiva, inclusión, diversidad, integralidad, territorialidad, participación, transparencia, efectividad y protección de datos personales.

**Artículo 89.-** El Fideicomiso de Educación Garantizada, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo la ejecución de los siguientes programas:

- I. Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la Ciudad de México “Mejor Escuela”;
- II. Seguro contra Accidentes Personales de Escolares “Va Seguro”;
- III. “Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos”, y
- IV. Becas Escolares de la Ciudad de México “Mi Beca para Empezar”.

El programa de Becas Escolares de la Ciudad de México “Mi Beca para Empezar”, tiene por objeto otorgar becas al conjunto de estudiantes de las escuelas públicas preescolares, primarias, secundarias y de los Centros de Atención Múltiple de nivel preescolar, primaria y secundaria de la Ciudad de México.

El programa de “Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos”, se otorgará al alumnado inscrito en escuelas públicas de nivel básico ubicadas en la Ciudad, tendrán derecho por cada ciclo escolar anual a contar con dos uniformes escolares, a través de la entrega de vales o por medio electrónico. Asimismo, el alumnado inscrito en las escuelas públicas de la Ciudad, tendrán derecho a recibir un paquete de útiles escolares determinados a partir de la lista oficial de útiles aprobada por la Autoridad Escolar Federal, en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien.

**Artículo 90.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo los siguientes programas:

- I. Alimentos Escolares, y
- II. Beca Leona Vicario.

El Programa Alimentos Escolares favorecerá el acceso y consumo de alimentos nutritivos e inocuos de niñas y niños que asisten a planteles públicos, de manera prioritaria a quienes se encuentran en las zonas con mayores índices de marginación, en los planteles de educación preescolar, primaria y centros de atención múltiple, en condiciones de vulnerabilidad, mediante la entrega de alimentos escolares, en sus modalidades frío y caliente, diseñados con base en criterios de calidad nutricia, acompañados de acciones de orientación y educación alimentaria, para favorecer un estado de nutrición adecuado en esta población. Los interesados deberán cumplir con los requisitos estipulados en las Reglas de Operación vigentes, que para tal efecto se contemplen.

La Beca Leona Vicario contribuirá con la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años 11 meses, que viven situaciones de alta vulnerabilidad, a través de un apoyo monetario mensual, servicios y actividades que favorezcan su desarrollo integral, de manera particular, sus derechos a la educación y alimentación. Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos estipulados en las Reglas de Operación vigentes, que para tal efecto se contemplen.

**Artículo 91.-** El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, otorgará al estudiantado que sean regulares en sus estudios y hayan cumplido con el proceso de reinscripción en las asignaturas del segundo y hasta el sexto semestre del plan de estudios, un apoyo económico mensual a efecto de concluir satisfactoriamente el ciclo de bachillerato en tres años.

Para efectos de lo anterior, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, podrá tomar en consideración los programas afines que establezca el Gobierno Federal, de estímulo económico a las y los estudiantes y, en su caso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, complementar con el apoyo mensual equivalente de hasta 15 Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad.

**Artículo 92.-** La ejecución y aplicación de los programas sociales será de acuerdo con las reglas de operación o lineamientos que al efecto se establezcan.

## **CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 93.-** El Sistema Educativo de la Ciudad será evaluado coordinadamente por la Autoridad Educativa Federal, la Secretaría y el Consejo de Participación Escolar de la Ciudad, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General y de la presente Ley.

**Artículo 94.-** La evaluación comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico general de la situación en que se encuentra el Sistema Educativo de la Ciudad, el cual deberá integrar el análisis para cada tipo educativo, nivel y grado escolar, de los siguientes aspectos:
  - a) Cobertura;
  - b) Accesibilidad;
  - c) Eficiencia terminal;
  - d) Distribución territorial de la oferta y demanda de servicios, y
  - e) Identificación de nuevas demandas educativas conforme a las necesidades de la Ciudad y del país.
- II. El capital humano, los recursos materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como su distribución en cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas;
- III. Políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de avances y limitaciones en su consecución;
- IV. Cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos;
- V. Recomendaciones para la mejora continua del Sistema Educativo de la Ciudad, y
- VI. Análisis prospectivo de las necesidades educativas.

**Artículo 95.-** La evaluación del Sistema Educativo de la Ciudad y de las instituciones que lo integran comprenderá los elementos siguientes:

- I. Se llevará a cabo por niveles al término de cada ciclo escolar y sus resultados serán presentados en una reunión en la que participen los representantes y organizaciones que forman parte del Sistema Educativo de la Ciudad. Dicha reunión será convocada y presidida por la persona titular de la Secretaría;
- II. Será un proceso permanente y sistemático en cada plantel educativo y procederá conforme a los lineamientos y términos de referencia que expida la Autoridad Educativa Federal y, en su caso, la Secretaría;
- III. Los consejos técnicos escolares, zonales, las supervisiones de zona y de las Alcaldías serán organismos de obligada y necesaria participación en los procesos de evaluación del Sistema Educativo de la Ciudad y de las instituciones que lo conforman;
- IV. La evaluación de los planteles y de las zonas escolares tendrá como finalidad la identificación de aquellos elementos de apoyo que requieran, por parte del Sistema Educativo de la Ciudad, así como identificación de los obstáculos que se enfrentan, la identificación de posibles soluciones y la definición de las medidas que deberán ser adoptadas para mejorar su operación, y
- V. La evaluación en la aplicación de los planes, programas y contenidos de estudio, que será un proceso sistemático que permita conocer si los objetivos programados se han cumplido, realizar los ajustes necesarios y, en su caso, proponer las medidas de corrección y mejora.

**Artículo 96.-** La evaluación de los planes, programas y contenidos de estudio será un proceso permanente y sistemático que permita valorar su integralidad, coherencia entre contenidos y conocimientos previos requeridos, su pertinencia, e identificar las necesidades de actualización.

**Artículo 97.-** La evaluación de los educandos se referirá a los saberes propios de su nivel y ciclo escolar, así como al logro de los propósitos considerados en los planes y programas de estudio: la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, y el desarrollo de habilidades de aprendizaje y destrezas. Los planes y programas deberán contener los criterios, normas y procedimientos de evaluación y acreditación del aprendizaje.

**Artículo 98.-** Las instituciones educativas deberán informar sistemáticamente a las madres y padres de familia o tutores acerca de las evaluaciones del desempeño escolar de sus hijas, hijos o pupilos y, en su caso, de las observaciones relevantes sobre su desarrollo escolar.

**Artículo 99.-** Las evaluaciones practicadas por las autoridades escolares se darán a conocer a la sociedad en general y servirán para identificar los alcances de los objetivos propuestos y hacer las adecuaciones o cambios requeridos en el proyecto escolar.

**Artículo 100.-** Los procesos de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia para efectos de promoción y reconocimiento en las instituciones dependientes de la Autoridad Educativa Federal, quedarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General del Sistema de Carrera para las Maestras y los Maestros y demás normativa aplicable.

**Artículo 101.-** La evaluación diagnóstica de las maestras y los maestros adscritos a las instituciones dependientes de la Autoridad Educativa Federal, para efectos de actualización y formación continua, quedarán a lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General del Sistema de Carrera para las Maestras y los Maestros y la Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación.

**Artículo 102.-** Los procesos de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia, para efectos de ingreso, promoción, reconocimiento y formación continua, en las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Ciudad, se llevará a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias y los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

## **CAPÍTULO X DE LA VALIDEZ Y LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS**

**Artículo 103.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo de la Ciudad tendrán validez oficial en toda la República Mexicana.

Las instituciones del sistema educativo local expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y

programas de estudio correspondientes y deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa, con base a las disposiciones normativas aplicables. Dichos documentos también tendrán validez en toda la República Mexicana.

**Artículo 104.-** Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal. Es facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, otorgar la revalidación de los estudios a que se refiere este artículo.

Para otros estudios distintos a los mencionados, la Secretaría y la Autoridad Educativa Federal harán concurrentemente la revalidación y las equivalencias, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y demás normativa aplicable.

La Secretaría e instituciones educativas, públicas o particulares, que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del Sistema Educativo de la Ciudad.

**Artículo 105.-** Las personas que hayan cursado sus estudios en el extranjero podrán obtener la validez oficial de sus estudios si satisfacen los requisitos establecidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO EDUCATIVO**

### *Sección Primera*

#### *Derechos y Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia*

**Artículo 106.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los siguientes:

- I. Obtener la inscripción escolar para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, reciban la educación especial;
- II. Dialogar con las autoridades escolares y con las personas educadoras para la solución de los problemas relacionados con la educación de sus hijas, hijos o pupilos;
- III. Ser informados periódicamente sobre el aprovechamiento escolar de sus hijas, hijos o pupilos;
- IV. Formar parte de los consejos de participación escolar en la educación y de las asociaciones de madres, padres de familia o, en su caso, tutores;
- V. Expresar sus quejas e inconformidades ante la autoridad respectiva, acerca de la calidad y oportunidad con que se prestan los servicios educativos en el centro escolar y ser informados de la atención a sus demandas;
- VI. Ser informados del presupuesto destinado al plantel escolar y de su administración;
- VII. Proponer sugerencias orientadas a mejorar la institución educativa en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Formar parte de las brigadas de protección civil del plantel escolar en el que se encuentren inscritos sus hijas, hijos o pupilos, y
- IX. Recibir apoyo de la Secretaría o demás autoridades competentes, según corresponda, para una atención adecuada de nivel psicosocial y orientación legal conforme el Modelo Único de Atención Integral establecido en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.

**Artículo 107.-** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a participar en la educación que habrá de darse a las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Artículo 108.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, las siguientes:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación básica y media superior, en las escuelas oficiales o particulares debidamente autorizadas o, en su caso, la educación especial correspondiente;
- II. Participar en su proceso educativo al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, así como proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

- III. Colaborar con las autoridades escolares en la atención de los problemas relacionados con sus hijas, hijos o pupilos;
- IV. Trabajar de manera coordinada y corresponsable con las autoridades escolares para identificar situaciones y casos de violencia, hostigamiento y acoso, en cualquiera de sus manifestaciones, hacia sus hijas, hijos o pupilos;
- V. Informarse de los resultados de las evaluaciones educativas de sus hijas, hijos o pupilos;
- VI. Presentar al plantel en que inscriban a sus hijas, hijos o pupilos, en un plazo no mayor de dos meses a partir del inicio del ciclo escolar, el certificado médico integral expedido por una Institución Pública del Sector Salud, en el que se valore el estado de salud del educando o educandos bajo su responsabilidad;
- VII. Sujetarse a las disposiciones del reglamento escolar y, en su caso, a las medidas y protocolos establecidos por el centro educativo, para garantizar la seguridad de los educandos dentro y fuera de las instalaciones escolares, y
- VIII. Colaborar en actividades que sean de su competencia, con los planteles educativos en los que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos.

### *Sección Segunda* *Derechos y Obligaciones de los Educandos*

**Artículo 109.-** Todas las personas habitantes de la entidad tendrán acceso al Sistema Educativo de la Ciudad sin más limitaciones que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones en la materia.

**Artículo 110.-** De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconoce la prioridad de las niñas, niños y adolescentes el acceso y garantía de los derechos educativos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 111.-** Los educandos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo de la Ciudad, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir una educación de excelencia y pertinente, con fundamento en los principios contenidos en los artículos 3° de la Constitución Federal, 8 de la Constitución Local, en la Ley General, en la Ley General de Educación Superior, en la presente Ley y en las demás disposiciones que emanen de ellas;
- II. Obtener inscripción en escuelas de educación pública para que realicen los procesos formativos y los estudios de educación básica y media superior de acuerdo con los requisitos establecidos;
- III. Obtener inscripción en escuelas de educación especial cuando presenten necesidades educativas especiales;
- IV. Tener una persona docente frente al grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- V. Participar en el desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas, científicas, culturales, tecnológicas, sociales, deportivas, de educación física y recreativas que realice la escuela;
- VI. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- VII. Recibir educación y orientación en sexualidad, adecuada a su edad, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica;
- VIII. Contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, su autonomía progresiva y la sana convivencia en el entorno escolar y social;
- IX. Se les respete por su identidad de género, libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión;
  - X. Conocer los resultados de las evaluaciones parciales y finales del curso correspondiente y los criterios para asignar calificaciones;
  - XI. Obtener calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados;
  - XII. Ser escuchados y atendidos por las maestras, los maestros y las autoridades de su plantel en relación con todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;
- XIII. Contar con facilidades para la continuidad y conclusión de estudios en caso de embarazo y durante el periodo de lactancia;
- XIV. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;
- XV. Formar sociedades de estudiantes en sus escuelas;
- XVI. Participar en las cooperativas escolares;
- XVII. Recibir apoyos compensatorios cuando demuestren que sus recursos económicos son escasos, de acuerdo con la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal;
- XVIII. Tener acceso gratuito a los servicios médicos que proporcione la Ciudad en caso de emergencia;

- XIX. Recibir información de las acciones a realizar en caso de sufrir o conocer casos de violencia, hostigamiento y acoso escolar;
- XX. Recibir información en materia de protección civil sobre las acciones a realizar en caso de contingencias o riesgos al interior del plantel escolar;
- XXI. Contar con la protección de sus datos personales y ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales en los términos establecidos por la normativa en la materia;
- XXII. Conocer las disposiciones contenidas en los reglamentos y protocolos de las instituciones en las que están inscritos;
- XXIII. Acudir a los servicios que proporcionan las diversas dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública de la Ciudad de México, para recibir orientación en los temas relacionados con situaciones de violencia, educación socioemocional, derechos de niñas, niños y adolescentes, prevención del suicidio y adicciones, entre otros, y
- XXIV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Local, la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, la Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; todas vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables.

**Artículo 112.-** Es deber de los educandos cumplir con las normas de las instituciones educativas en las que están inscritos.

### *Sección Tercera* *Derechos y Obligaciones del Personal Docente*

**Artículo 113.-** El personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior de las instituciones públicas de la Ciudad, gozará de todos los derechos y tendrá todas las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la presente Ley y demás normativa educativa y laboral aplicable.

**Artículo 114.-** Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos, niveles y modalidades que comprende el Sistema Educativo de la Ciudad, el personal docente deberá acreditar la preparación y capacidades necesarias para el desempeño del curso o asignatura que imparten, sujetándose a las disposiciones que la ley establece para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 115.-** El personal docente de la Ciudad, gozará de una remuneración digna, que le permita alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

**Artículo 116.-** El personal docente de educación básica y media superior dedicará el tiempo escolar fundamentalmente a actividades de aprendizaje, debiendo cumplir con el calendario escolar establecido.

**Artículo 117.-** El personal que ejerce la docencia, así como el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que el personal docente, el personal que labora en los planteles educativos o las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

## **CAPÍTULO XII** **DEL CALENDARIO ESCOLAR**

**Artículo 118.-** El personal docente y los educandos del Sistema Educativo de la Ciudad deberán cumplir con los planes y programas de estudio oficiales, de acuerdo con el calendario escolar establecido, el cual deberá ser publicado oportunamente en el órgano de difusión de la Ciudad.

**Artículo 119.-** En días de calendario oficial, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, de conformidad con lo previsto en los planes y programas de estudio establecidos.

En caso de suspensión de labores escolares, obligada por contingencias sociales o naturales, las autoridades educativas de la Ciudad harán los ajustes que se requieran al calendario escolar para recuperar el tiempo perdido.

**Artículo 120.-** La suspensión extraordinaria de las actividades escolares sólo podrá ser autorizada por la autoridad escolar competente.

### CAPÍTULO XIII

#### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 121.-** Conforme a lo dispuesto en la Ley General, las autoridades educativas de la Ciudad podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

**Artículo 122.-** Será decisión de cada centro escolar la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar o su equivalente, el cual será integrado por educandos, las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Estos Consejos podrán:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo de la Ciudad contribuyan a la mejora continua de la educación;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras, maestros, directivos y empleados del centro escolar, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio del centro escolar correspondiente.

**Artículo 123.-** En cada Alcaldía de la Ciudad se podrá instalar y operar un Consejo de Participación Escolar, integrado por las autoridades de la Alcaldía, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Estos Consejos podrán:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad y demás proyectos de desarrollo educativo en la Alcaldía;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos, ambientales y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homólogo local;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar de la Alcaldía;

- VI. Promover la superación educativa de su demarcación territorial mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en su demarcación territorial.

**Artículo 124.-** En la Ciudad se podrá instalar y operar un consejo local de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho Consejo será integrado por educandos, las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y los de las Alcaldías, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

#### **CAPÍTULO XIV DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN**

**Artículo 125.-** El Ejecutivo Federal y el Gobierno de la Ciudad, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales que se reciban para la función social de la educación, deberán aplicarse única y exclusivamente a la prestación de servicios y actividades educativas en la Ciudad.

**Artículo 126.-** Para el Gobierno de la Ciudad la educación pública tiene carácter prioritario, por ello se destinarán a ella recursos presupuestarios crecientes, en términos reales y nunca inferiores a los correspondientes al ejercicio presupuestal previo. El presupuesto asignado y ejercido será dado a conocer a los órganos locales de participación escolar especificados en la Ley General.

La Secretaría elaborará el presupuesto anual correspondiente al ramo educativo de la entidad, atendiendo recomendaciones del Consejo de Participación Escolar en la Educación de la Ciudad.

**Artículo 127.-** El presupuesto para la educación de la Ciudad se determinará con base en criterios de mejora continua de los servicios educativos, los principios de igualdad, inclusión, no discriminación y equidad en el ejercicio del derecho a la educación, mediante acciones compensatorias dirigidas a las personas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y fijará los recursos económicos que permitan cubrir los requerimientos financieros, humanos y materiales a fin de que los educandos tengan acceso a una educación de excelencia.

**Artículo 128.-** La Secretaría se sujetará a la normatividad federal y local en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, control interno y auditoría superior sobre el ejercicio del presupuesto en materia educativa.

#### **CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EDUCATIVOS**

**Artículo 129.-** Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

- I. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del artículo 3º de la Constitución Federal, del artículo 8 de la Constitución Local, la Ley General, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Ley General de Educación Superior y de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley u otras aplicables por el desempeño de sus actividades;

- II. Atentar contra los derechos de los educandos, las madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros indicados en esta Ley;
- III. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, a excepción de los casos específicamente señalados por la Constitución Federal, leyes reglamentarias y demás disposiciones que pudieran emitirse por las autoridades competentes;
- IV. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- V. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- VI. Otorgar certificados, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para tal efecto;
- VII. Incumplir los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Federal y por la Secretaría;
- VIII. Dar a conocer, previamente a su aplicación, los exámenes y cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- IX. Comerciar con libros y otros materiales didácticos distribuidos por las autoridades educativas;
  - X. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel, que estimule el consumo de alimentos o productos que perjudiquen la salud del educando, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- XI. Oponerse a las actividades de inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Ostentarse el plantel como incorporado sin estarlo;
- XIII. Impartir la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XIV. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XV. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;
- XVI. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
- XVII. Ejercer la docencia sin el título profesional y las certificaciones o constancias para que cada nivel o tipo de educación exige la presente Ley, y
- XVIII. Realizar actividades que pongan en riesgo la integridad de los educandos.

**Artículo 130.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda, y
- IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo 130, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 131.-** Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad educativa responsable dictará resolución, con base en los datos aportados por la persona presunta infractora y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, el carácter intencional o no intencional de la infracción, así como la reincidencia.

**Artículo 132.-** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados durante el tiempo en que la institución contaba con el reconocimiento conservarán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso del retiro de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

## **CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 133.-** Procede el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones con motivo de la aplicación de la presente Ley, por autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos o derivado de infracciones y sanciones de los prestadores de servicios educativos, mismo que se tramitará ante la propia autoridad emisora, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Los recursos de inconformidad que se interpongan podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se combate.

Asimismo, las autoridades están obligadas a orientar a los interesados sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate mediante el recurso de inconformidad o bien, mediante la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se abrogan las siguientes leyes: Ley de Educación del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de junio del 2000; Ley que establece el derecho a uniformes escolares gratuitos a alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de junio de 2014; Ley que establece el derecho a un paquete de útiles escolares por ciclo escolar a todos los alumnos residentes en el Distrito Federal, inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2008; Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 08 de octubre de 2014 y la Ley que establece el derecho a contar con una beca para los jóvenes residentes en el Distrito Federal, que estudien en los planteles de educación media superior y superior del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de noviembre del 2014.

**CUARTO.-** La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las normas reglamentarias correspondientes.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo que establecen las disposiciones de carácter federal, la Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad.

Asimismo, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la Secretaría de Educación Pública, hasta que no se lleve a cabo el proceso de descentralización referido en el Cuarto Transitorio de la presente Ley, realizará las actividades en materia de

infraestructura educativa que le correspondan a la Ciudad en términos del Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Educación.

**SEXTO.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizará consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, relativas a la aplicación de las disposiciones que en materia de educación indígena son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realicen ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

**SÉPTIMO.-** El Gobierno de la Ciudad deberá presentar la propuesta educativa correspondiente a los servicios de educación inicial, comunitaria, técnica, profesional, educación especial y complementaria o de extensión académica, y de atención a la diversidad étnica o cultural, en un plazo que no exceda los dieciocho meses a partir de la publicación del presente Decreto.

**OCTAVO.-** En un plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente ley, deberán armonizarse y emitirse los ordenamientos correspondientes a los Centros de Educación Inicial de conformidad a lo señalado en la presente Ley.

**NOVENO.-** En un plazo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría emitirá las disposiciones y lineamientos para regular la operación de servicios educativos a cargo de particulares que no requieran autorización o no sean susceptibles del reconocimiento de validez oficial de estudios; los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DÉCIMO.-** En un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría emitirá las disposiciones y lineamientos en materia de evaluación del personal docente y de apoyo a la docencia adscrito a las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Ciudad.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En tanto se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Federación a la Ciudad, entre la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría, será suscrito un Acuerdo Marco de Colaboración, cuyo objetivo será facilitar el trabajo conjunto y cooperativo en todas aquellas áreas y aspectos en que concurren ambas autoridades. Este acuerdo tendrá fuerza legal, será revisado en forma anual, o cuando así convenga a las partes interesadas, e incluirá convenios específicos en áreas de interés mutuo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Gobierno de la Ciudad garantizará que las erogaciones presupuestales generadas con motivo de las Leyes que abroga el presente Decreto, serán dirigidas a las dependencias del Sistema Educativo de la Ciudad de México que, en el marco de esta Ley, serán encargadas de su administración.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.**POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, VANNESA BOHÓRQUEZ LÓPEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, Base III y apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, 7, 11 fracción I, 16 fracciones I, VI y XIX, 20 fracciones IV y V, 21, 26 fracción XXXIX, 43 fracción IV y Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracción I, inciso D), 4 fracción I, 8 fracción III, 16 fracciones II y III, 20 fracción III, 21, 25, 34, 120 fracción V y 121 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 7° fracciones I y II, inciso P y XIX, inciso A, 13 y 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

### CONSIDERANDO

Que la Ciudad de México es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Que el patrimonio de la Ciudad de México, se compone por los bienes del dominio público y privado; resultando que los primeros pueden ser enajenados previo Decreto de Desincorporación que expida la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Que mediante Escritura Pública número cincuenta y seis mil setecientos noventa y seis de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, otorgada ante la fe del Licenciado Arturo Luis Antonio Díaz Jiménez, Notario Público número cuarenta y seis del Distrito Federal, se hizo constar el contrato de compraventa por el cual el Gobierno del Distrito Federal adquiere el Edificio número 36 de las Calles de República de Paraguay, en esta Ciudad, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, con superficie de 2,014.00 metros cuadrados, inscrita en el Folio Real 534 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Que mediante Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda (02/2021) Sesión Ordinaria, celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, dictaminó precedente la Desincorporación del inmueble registralmente identificado como edificio 36 de la calle de República de Paraguay, actualmente como calle República de Paraguay número 36, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, con superficie de 2,014.00 metros cuadrados (dos mil catoce metros cuadrados) de terreno, para su posterior enajenación a título gratuito a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a fin de destinarlo a la realización de un Programa de Vivienda de Interés Social en beneficio de la población indígena; asimismo, la ubicación del inmueble fue corroborada por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGPI/DEIETI/366/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno.

Que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGPI/753/2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la elaboración del Decreto de Desincorporación del inmueble que nos ocupa, proporcionando para tal efecto, mediante dicho oficio diversa documentación, con la finalidad de realizar la operación inmobiliaria solicitada, solicitud que fue hecha del conocimiento de la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/040321/0015/2021 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 fracciones XIV y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que mediante oficio número SAF/DGPI/DEIETI/366/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que el inmueble materia del presente, forma parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México derivado de la Escritura Pública antes mencionada, por lo que se considera un bien del dominio público de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 3, 4 fracción I, 16 fracción II, 25, 127 y 128 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con fundamento en el artículo 229 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, elaboró y tramitó el presente Decreto Desincorporatorio.

Que para dar cumplimiento al Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México y con fundamento en las disposiciones señaladas; he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL INMUEBLE REGISTRALMENTE IDENTIFICADO COMO EDIFICIO NÚMERO 36 DE LA CALLE DE REPÚBLICA DE PARAGUAY, ACTUALMENTE CALLE REPÚBLICA DE PARAGUAY NÚMERO 36, COLONIA CENTRO, EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CON SUPERFICIE DE 2,014.00 METROS CUADRADOS DE TERRENO, PARA SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DESTINARLO A LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN INDÍGENA**

**PRIMERO.** Se desincorpora del régimen del dominio público de la Ciudad de México el inmueble que se identifica y describe a continuación:

**Ubicación:** Inmueble registralmente identificado como edificio número 36 de la calle de República de Paraguay, actualmente calle República de Paraguay número 36, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc.

**Superficie:** 2,014.00 metros cuadrados (dos mil catorce metros cuadrados) de terreno.

**Número de**

**Plano:** DGPI PT012-CH/2021 de enero de dos mil veintiuno, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

**Medidas y Colindancias:**

Partiendo del vértice número 1 ubicado en la parte noreste del predio con un rumbo de **S 07° 26' 14.27" W** con una distancia de **26.45m**, se llega al vértice número 2, colinda con los predios c.c. 004-059.02, 004-059.03 y 004-059.04; del punto anterior con un rumbo de **N 82° 15' 04.69" W** con una distancia de **1.12m** se llega al vértice número 3; del punto anterior con un rumbo de **S 05° 50' 13.56" W** con una distancia de **10.48m** se llega al vértice número 4, del punto anterior con un rumbo de **S 16° 53' 36.99" W** con una distancia de **1.87m** se llega al vértice número 5, del punto anterior con un rumbo de **S 07° 22' 22.19" W** con una distancia de **15.51m**, se llega al vértice número 6, estos colindan con predio c.c. 004-059.07; del punto anterior con un rumbo de **N 81° 42' 52.64" W** con una distancia de **38.40m** se llega al vértice número 7, colinda con Calle Republica de Paraguay; del punto anterior con un rumbo de **N 07° 13' 41.53" E** con una distancia de **37.61m** se llega al vértice número 8, colinda con predio c.c. 004-059.10; del punto anterior con un rumbo de **S 82° 47' 56.76" E** con una distancia de **1.93m** se llega al vértice número 9, del punto anterior con un rumbo de **N 01° 16' 37.24" W** con una distancia de **12.05m** se llega al vértice número 10, ambos colindan con predio c.c. 004-059.29; del punto anterior con un rumbo de **S 88° 36' 09.29" E** con una distancia de **39.77m** se llega al vértice número 1, colinda con predios c.c. 004-059.30, 004-059.31 y 004-059.32, que es origen y cierre del polígono.

**SEGUNDO.** La Desincorporación referida en el numeral precedente, será para su posterior enajenación a título gratuito a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para destinarlo a la realización de un Programa de Vivienda de Interés Social, en beneficio de la población indígena.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 04 días del mes de junio de 2021. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 apartado A, Base III y apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 2, 4, 18 Apartado A numeral 1 y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, 7, 10 fracción II, 11 fracción I, 16 fracciones I, VI y XIX, 20 fracciones IV y V, 21, 26 fracción XXXIX, 43 fracción IV y Décimo Séptimo y Décimo Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracción I inciso D), 4 fracción I, 8 fracción III, 16 fracciones II y III, 20 fracción III, 21, 25, 34, 120 fracción V y 121 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 7 fracciones I y II inciso P y XIX inciso A, 13., 15 fracción XVIII y 229 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

### CONSIDERANDO

Que la Ciudad de México es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Que el patrimonio de la Ciudad de México se compone por los bienes del dominio público y privado; resultando que los primeros pueden ser enajenados previo Decreto de Desincorporación que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Que mediante Decreto Presidencial de fecha 09 de enero de 1981 publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 28 y 31 del mismo mes y año, se expropió el inmueble ubicado en calle Santa Anita número 37, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, con una superficie de 3,882.79 metros cuadrados (tres mil ochocientos ochenta y dos punto setenta y nueve metros cuadrados) en favor del entonces Departamento del Distrito Federal para la construcción de un Jardín de Niños para el servicio educativo de la población escolar en esa localidad, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México en el Folio Real 9184017.

Que mediante Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, emitido durante su Vigésima Sexta (26-E/2010) Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2010 dictaminó procedente la Desincorporación de los Bienes del Dominio Público del Distrito Federal del inmueble ubicado en calle Santa Anita número 37, colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, denominado “Bazar Coruña”, con superficie de 2,315.693 metros cuadrados (dos mil trescientos quince punto seiscientos noventa y tres metros cuadrados), para su posterior enajenación *AD CORPUS* a título gratuito en favor del Fideicomiso Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal para que dicha entidad culmine con el proceso de regularización y posterior extinción mediante la comercialización de los “Locales Comerciales” que actualmente se encuentran en dicha superficie, asimismo, mediante oficio DAI/957/2012 de fecha 23 de octubre de 2012, la Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que la nomenclatura actual del inmueble en comento es Calzada Santa Anita número 37, colonia Moderna, en la demarcación territorial Benito Juárez.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a través de la entonces Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, mediante oficio número 1.2.1.1.2.0/0599 de fecha 03 de febrero de 2011, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la elaboración del Decreto de Desincorporación del inmueble descrito en el párrafo anterior, proporcionando, para tal efecto diversa documentación, con la finalidad de realizar la operación inmobiliaria solicitada, misma que fue complementada con la información remitida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario mediante oficios OM/DGPI/DAI/2650/2018 de fecha 29 de agosto de 2018 y SAF/DGPI/288/2021 de fecha 27 de enero de 2021, por los cuales se remitió, entre otras documentales, el plano número DGPI PT051-BJ/2016 de marzo de 2016.

Que mediante oficio número DGPI/DIYSI/1893/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010 el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informó que el predio referido en el párrafo cuarto, forma parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dentro de los bienes del Dominio Público de la Ciudad de México.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos elaboró y tramitó el presente Decreto de Desincorporación.

Que para dar cumplimiento al Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, descrito en el párrafo cuarto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL INMUEBLE UBICADO EN CALZADA SANTA ANITA NÚMERO TREINTA Y SIETE, COLONIA MODERNA, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 2,315.693 METROS CUADRADOS, PARA SU POSTERIOR ENAJENACIÓN *AD CORPUS* A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL”**

**PRIMERO.-** Se desincorpora de los bienes sujetos al Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México el predio que se identifica y se describe a continuación:

**Ubicación:** Calzada Santa Anita número 37, colonia Moderna, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

**Superficie:** 2,315.693 metros cuadrados.

**Número de Plano:** DGPI PT051-BJ/2016 de marzo de 2016, elaborado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario actualmente adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**Medidas y Colindancias:** Partiendo del vértice número 6 ubicado en la esquina noreste del predio con un rumbo de **S 08°38'32.65" W** con una distancia de **39.59m** se llega al vértice número 7, colinda con Predio Cuenta Catastral 325-002.02; del punto anterior con un rumbo de **N 81°34'23.39" W** con una distancia de **63.43m** se llega al vértice número 3, colinda con Predios Particulares; del punto anterior con un rumbo de **N 09°11'49.91" E** con una distancia de **6.96m** se llega al vértice número 8, del punto anterior con un rumbo de **N 09°03'46.54" E** con una distancia de **23.91m** se llega al vértice número 9, todos colindan con Calle Antonio Maura; del punto anterior con un rumbo de **N 46°22'34.24" E** con una distancia de **3.86m** se llega al vértice número 10, del punto anterior con un rumbo de **S 86°53'53.43" E** con una distancia de **61.12m** se llega al vértice número 6, todos colindan con Calzada Santa Anita; que es origen y cierre del polígono.

**SEGUNDO.-** La Desincorporación referida será para su posterior enajenación *AD CORPUS* a título gratuito a favor del Fideicomiso denominado “Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal” para que dicha entidad culmine con el proceso de regularización y posterior extinción mediante la comercialización de los locales comerciales que actualmente se encuentran en dicha superficie.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Inscríbese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 03 días del mes de junio de dos mil veintiuno. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS Y HORAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INDICA

**FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ PÉREZ**, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, párrafos primero y segundo, y 27, fracción XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 1º, 2º, 7º, fracción II, inciso C), 19, fracción III, 22, fracciones VIII, IX y XIII, 29 y 95, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

### CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia mundial la aparición y propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Que el Consejo de Salubridad General en sesión del 30 de marzo de 2020, reconoció a la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México como una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.

Que con el fin de mitigar la propagación de dicho virus en la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad instrumentó y continua ejecutando diversas medidas, entre las que se destaca la suspensión temporal de actividades en establecimientos públicos y privados, la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre otras.

Que el 31 de marzo de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA CON LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA CONTROLAR, MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, con el objeto de estar en concordancia con la Declaratoria en el ámbito nacional, fortalecer al Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México e instruir a diversas Dependencias para realizar las acciones necesarias y pertinentes para la atención de la misma.

Que el 12 de febrero de 2021, se publicó en el Órgano de difusión local el DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, a través del cual se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Que el párrafo segundo del numeral PRIMERO del Acuerdo antes referido, establece que las autoridades competentes, en los casos que consideren de atención urgente o relevante, podrán habilitar días y horas para llevar a cabo todo tipo de actuaciones y diligencias dentro de los procedimientos administrativos en proceso.

Que a través del QUINTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, publicado el 28 de mayo de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del 31 de mayo al 25 de junio de 2021; por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.

Que corresponde a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a través de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, en términos de la fracción VII del artículo 95 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenar la publicación de edictos que soliciten las autoridades, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Que a través de los edictos publicados en los tableros de la Tesorería de la Ciudad de México, se da publicidad a las actuaciones administrativas y judiciales, tales como remates judiciales, emplazamientos a juicio, convocatorias, notificaciones, entre otros.

Que resulta necesaria la habilitación de días y horas en los tableros de la Tesorería de la Ciudad de México para dar trámite a las solicitudes de publicación de edictos que soliciten diversas autoridades, a fin de otorgar certeza jurídica a los interesados, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS Y HORAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INDICA**

**ÚNICO.-** En función de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral PRIMERO del DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, así como en el QUINTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN, publicados los días 12 de febrero y 28 de mayo de 2021, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se habilitan los días lunes a viernes a partir de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 25 de junio de 2021, en un horario de 07:00 a 19:00 horas, a efecto de que se realice la publicación de los edictos que soliciten las autoridades correspondientes a que se refiere la fracción VII del artículo 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los Tableros de la Tesorería de la Ciudad de México.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

**TERCERO.-** La interpretación del presente Acuerdo estará a cargo de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.

**SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y  
AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL**

(Firma)

**FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ PÉREZ**

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### PROGRAMA GENERAL DE REGULARIZACIÓN FISCAL POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN

**LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR**, Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 105 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, numerales 4 y 5, 3°, numerales 2, inciso b), y 3, 5°, apartado A, numeral 3, 7°, apartado A, numeral 1, 21, apartados A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y B, numerales 1 y 5, 23, numeral 2, incisos b) y f), y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, párrafo primero, 20, fracción IX y 27, fracciones III, VIII, XIX y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6°, 7°, fracciones II y III, 8°, 9°, fracción I, 11, 56, incisos i) y k), 103, fracción VIII, 126, 130, 281 y 282 del referido Código; 2°, 7°, fracción II, inciso B), 20, fracción XI y 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en la Resolución por la que se validan los Lineamientos que deben cumplir los contribuyentes para hacer efectivas las reducciones de contribuciones a que se refiere el Capítulo XI del Título Tercero del Libro Primero del Código Fiscal de la Ciudad de México en las Administraciones Tributarias o Auxiliares, en su caso, ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Notarios Públicos de la Ciudad de México; y

#### CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia mundial la aparición y propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Que el Consejo de Salubridad General en sesión del 30 de marzo de 2020, reconoció a la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.

Que el 31 de marzo de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA CON LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA CONTROLAR, MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, en cuyo numeral CUARTO establece que serán asumidas las acciones establecidas en la Declaratoria de Emergencia Nacional del Consejo de Salubridad General del Gobierno de México.

Que con el fin de mitigar la propagación de dicho virus en la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad instrumentó y continúa ejecutando diversas medidas entre las que se destaca la suspensión temporal de actividades en establecimientos públicos y privados, la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre otras.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas el establecimiento de Programas Generales de Regularización Fiscal en los que se contemple el otorgamiento de facilidades administrativas a los contribuyentes de la Ciudad de México.

Que los artículos 281 y 282 del referido Código, establecen beneficios en materia del Impuesto Predial a favor de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

Que el 20 de enero de 2021 se publicó en el Órgano de difusión local la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, a través de la cual se instrumentó el otorgamiento de beneficios fiscales a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

Que a través del PROGRAMA GENERAL DE REGULARIZACIÓN FISCAL POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN, publicado el 25 de enero de 2021 en la multicitada Gaceta, se otorgaron facilidades administrativas a grupos de atención prioritaria, con el objetivo que los mismos pudieran tener acceso a diversos beneficios fiscales dadas las circunstancias sanitarias que actualmente enfrenta la Ciudad.

Que con el fin de coadyuvar en las acciones prioritarias de la Administración Pública de la Ciudad de México, como la de salvaguardar a los grupos más vulnerables de la población de la Ciudad, que por su situación especial se encuentran en condiciones de desventaja económica, como son los jubilados, pensionados, adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **PROGRAMA GENERAL DE REGULARIZACIÓN FISCAL POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN**

**PRIMERO.-** El presente Programa tiene por objeto otorgar facilidades administrativas para aplicar los beneficios fiscales a que se refieren los artículos 281 y 282 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en adelante Código, exclusivamente por lo que hace al Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021, así como a la condonación del 30% del Impuesto Predial contemplada en la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, publicada el 20 de enero de 2021 en el Órgano de difusión local, dada la situación derivada de la emergencia sanitaria, a los siguientes contribuyentes:

a) Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados, mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras todas ellas que demuestren tener dependientes económicos y personas con discapacidad permanente, a que se refiere el artículo 281 del Código.

b) Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos a que se refiere el artículo 282 del Código.

c) Los beneficiarios de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, es decir, jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez y adultos mayores.

**SEGUNDO.-** Los contribuyentes que deseen acceder a los beneficios a que se refieren los incisos a) y b) del numeral **PRIMERO**, deberán ingresar con su “Llave CDMX” a la dirección electrónica <https://descuentopredial.cdmx.gob.mx/> en donde podrán presentar vía remota los requisitos contemplados en la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE VALIDAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES PARA HACER EFECTIVAS LAS REDUCCIONES DE CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS O AUXILIARES, EN SU CASO, ANTE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NOTARIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, evitando con ello acudir ante las oficinas de la Tesorería de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Los contribuyentes que deseen acceder al beneficio a que se refiere el inciso c) del numeral **PRIMERO**, deberán ingresar con su “Llave CDMX” a la dirección electrónica <https://descuentopredial.cdmx.gob.mx/> en donde podrán presentar vía remota la documentación a que se refiere la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, evitando con ello acudir a las oficinas de la Tesorería de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Para los efectos de los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, los contribuyentes que deseen acceder a las facilidades administrativas a que se refiere el presente instrumento, deberán enviar digitalizados, legibles y en formato PDF o imagen los documentos vigentes, según corresponda:

Requisitos Generales:

1.- Boleta Predial para el ejercicio fiscal actual (Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial), en la que conste el nombre del propietario.

2.- Identificación oficial con fotografía:

a) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Federal Electoral (INE/IFE).

b) Pasaporte.

c) Cédula profesional.

En caso de ser extranjero, cualquier documento que acredite su estadía legal en el país.

3.- Clave Única de Registro de Población (CURP) del contribuyente, en caso de que la identificación oficial no la contenga.

4.- Comprobante de domicilio (siempre y cuando se encuentren a nombre del contribuyente y el domicilio corresponda al inmueble que habita, respecto del cual se aplicará únicamente el beneficio fiscal):

a) Recibo de luz.

b) Recibo de telefonía fija.

c) Recibo de gas.

d) Estado de cuenta proporcionado por alguna institución que integre el sistema financiero, o casas comerciales que otorguen tarjetas de crédito no bancarias.

e) Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (Boleta Predial) para el ejercicio fiscal actual.

Requisitos Específicos:

I.- Artículo 281 del Código:

A).- Jubilado; pensionado (por cesantía en edad avanzada /por vejez /por incapacidad por riesgos de trabajo /por invalidez); viuda o huérfano pensionado, deberán acreditar su condición con credencial o último talón de pago emitido por:

1. Petróleos Mexicanos.

2. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

3. Comisión Federal de Electricidad.

4. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

5. Ferrocarriles Nacionales de México.

6. Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.

7. Asociación Nacional de Actores.

8. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

9. Nacional Financiera, S.N.C.

10. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

11. Instituto Mexicano del Seguro Social.

12. Los que cumplan con la condición del artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo.

B).- Mujeres separadas, deberán acreditar su condición con:

1. Auto en que el Juez de lo familiar haya ordenado la separación como medida provisional en un juicio de controversia familiar; o

2. Constancia expedida por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, donde se acredite la separación.

**C).- Mujeres divorciadas, deberán acreditar su condición con:**

1. Acta de divorcio; o
2. Acta de matrimonio certificada con la inscripción marginal en la que conste la disolución del vínculo matrimonial; o
3. Sentencia judicial correspondiente.

**D).- Jefas de hogar, deberán acreditar su condición con:**

1. Manifestación bajo protesta de decir verdad indicando la condición.
2. Que tienen dependientes económicos con:

- a) Acta(s) de nacimiento del(los) dependiente(s) económico(s) menor(es) de edad; y
- b) Constancia de estudios emitida por el Sistema Educativo Nacional (mayores de 18 hasta 25 años).

En su caso, para acreditar la dependencia económica de persona con discapacidad permanente, deberán presentar:

- a) Constancia; o
- b) Credencial oficial emitida por la autoridad competente en la que se certifique la discapacidad del portador de la misma.

**E).- Madres solteras, deberán acreditar su condición con:**

1. Constancia expedida por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, con la que acrediten su condición.
2. Debiendo acreditar la dependencia económica con:

- a) Acta(s) de nacimiento del(los) dependiente(s) económico(s) menor(es) de edad; y
- b) Constancia de estudios emitida por el Sistema Educativo Nacional (mayores de 18 hasta 25 años).

En su caso, para acreditar la dependencia económica de persona con discapacidad permanente presentar:

- a) Constancia o credencial oficial emitida por la autoridad competente en la que se certifique la discapacidad del portador de la misma.

**F).- Personas con discapacidad permanente, deberán acreditar su condición con:**

Certificado que acredita una incapacidad parcial permanente o invalidez, expedido conforme a sus respectivas leyes por:

- a) Instituto Mexicano del Seguro Social; o
- b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento:

- a) Constancia; o
- b) Credencial oficial emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; o

c) Tarjeta de gratuidad para personas con discapacidad con fotografía emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

**II.- Artículo 282 del Código:**

**A) Adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos.**

**1.** Documento con fotografía con el que acredita ser adulto mayor (más de 60 años de edad), deberán acreditar su condición con:

**a)** Credencial del INSEN.

**b)** Credencial del INAPAM.

**c)** Credencial para votar IFE/INE (vigente).

**d)** Pasaporte (vigente).

**III.- Condonación del 30%:**

**A).- Jubilado o pensionado (por cesantía en edad avanzada/ por vejez/ por incapacidad por riesgos de trabajo/ por invalidez), viuda pensionada, deberán acreditar su condición con credencial o último talón de pago emitido por:**

**1.** Petróleos Mexicanos.

**2.** Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

**3.** Comisión Federal de Electricidad.

**4.** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

**5.** Ferrocarriles Nacionales de México.

**6.** Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.

**7.** Asociación Nacional de Actores.

**8.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**9.** Nacional Financiera, S.N.C.

**10.** Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**11.** Instituto Mexicano del Seguro Social.

**12.** Los que cumplan con la condición del artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo.

**B).- Adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, deberán acreditar su condición con:**

**1.** Credencial del INSEN.

**2.** Credencial del INAPAM.

**3.** Credencial para votar IFE/INE (vigente).

**4.** Pasaporte (vigente).

## 5. Cédula Profesional.

**QUINTO.-** En el caso de inmuebles en copropiedad, para cualquiera de los supuestos, los contribuyentes deberán remitir la escritura pública para acreditar el nombre de los copropietarios.

Para acceder a las facilidades administrativas del presente Programa, todos los copropietarios deberán ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el numeral **PRIMERO**, debiendo enviar cada uno de los copropietarios su documentación respectiva.

**SEXTO.-** Para acceder a las facilidades administrativas a que se refiere el numeral **PRIMERO**, los contribuyentes deberán enviar de manera digitalizada, legible y en formato .PDF la documentación respectiva.

**SÉPTIMO.-** Los documentos enviados por los contribuyentes de conformidad con los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, serán revisados por la Autoridad Fiscal correspondiente.

Una vez validados los documentos con los que se corrobore que el contribuyente cumple con los requisitos para ser sujeto del beneficio fiscal de que se trate, de conformidad con la normatividad aplicable, se remitirá al correo electrónico registrado en “Llave CDMX” la respuesta que resulte del análisis realizado por la Autoridad Fiscal; en su caso, se hará acompañar el Formato Múltiple de pago a la Tesorería correspondiente, en un término no mayor a 72 horas hábiles, mismo que contendrá el monto del Impuesto, actualización y recargos según le aplique.

El Formato Múltiple de pago a la Tesorería que al efecto se emita, deberá ser pagado por el contribuyente dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, siempre y cuando no sea fecha de vencimiento del Impuesto; para el caso de no realizar el pago correspondiente, este deberá reiniciar el trámite.

**OCTAVO.-** Para el caso de aquellos contribuyentes que así lo deseen, podrán solicitar se haga la liquidación por los seis bimestres correspondientes o por algún bimestre (s) en específico.

**NOVENO.-** El tratamiento que se dará a la información considerada como datos personales se realizará de conformidad con la legislación en la materia.

Asimismo, el archivo de la documentación que sea enviada por el contribuyente para aplicar a las facilidades administrativas a que se refiere el numeral **PRIMERO** será resguardada en la base de datos de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

**DÉCIMO.-** En todo momento la Autoridad Fiscal conservará sus facultades de comprobación a fin de verificar la información proporcionada, por lo que en caso de que los contribuyentes o cualquier persona que proporcione documentación o información falsa o la omitan, o alteren alguno de los documentos solicitados, con el propósito de gozar indebidamente de los beneficios fiscales aludidos por medio del presente Programa, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado, y se dará vista a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Cuando se haya controvertido por medio de algún recurso o procedimiento administrativo o ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos fiscales correspondientes, los contribuyentes para obtener los beneficios a que se refiere el presente Programa, deberán desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la Autoridad Fiscal encargada de aplicar el presente instrumento, copia certificada del escrito de desistimiento y del acuerdo recaído al mismo, en el que conste el desistimiento de la acción intentada.

Asimismo, cuando se hubiese otorgado alguno de los beneficios contemplados en el presente Programa a petición del contribuyente, y éste promueva algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente, se dejarán sin efectos los beneficios otorgados.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código, no procederá la acumulación de los beneficios fiscales establecidos en el presente Programa con cualquier otro beneficio de los establecidos en el Código, respecto de un mismo concepto y ejercicio fiscal.

De igual forma no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la Autoridad Fiscal a que hace referencia el Título Cuarto del Libro Cuarto del Código.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los beneficios que se confieren en el presente Programa no otorgan a los interesados el derecho a devolución o compensación alguna.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los contribuyentes que no soliciten la aplicación de los beneficios previstos en el presente Programa dentro de su vigencia, perderán el derecho a los mismos y no podrán hacerlos valer con posterioridad.

La reducción se aplicará sobre el Impuesto siempre que este no haya sido pagado, y no procederá devolución o compensación alguna.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Tesorería de la Ciudad de México, instrumentará lo necesario para la aplicación del presente Programa.

**DÉCIMO SEXTO.-** La interpretación del presente instrumento corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Tesorería de la Ciudad de México.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

**SEGUNDO.-** El presente Programa entrará en vigor al día siguiente de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Dado en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de mayo de 2021.

**LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(Firma)

**LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR**

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ**, Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 3 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 Fracción II, 47, 48, 51, 59 párrafo último, 79, 84, 86, 104 párrafo primero y 115 Fracción I de la Ley General de Educación; 16 Fracción VII, 18 párrafos primero y segundo, 20 Fracción VI, 32 Inciso A, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 Fracción I, 4, 5, 6, 13 fracciones I, II, III, V y XXXI, 14 Fracción I, 15 Fracción III, 36 Fracción IV, 60, 120 Fracción I y 141 de la Ley de Educación del Distrito Federal; 1, 7 Fracción VII último párrafo y 302 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 Fracción I y 6 Fracción I del Estatuto General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”; 17 Fracción I y 19 del Reglamento de Estudios de Posgrado del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”; 4 párrafo primero, segundo y cuarto del Reglamento de Admisión, Inscripción y Reinscripción del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, y demás disposiciones legales aplicables; y

### CONSIDERANDO

Que los artículos 3 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 Fracción I de la Ley General de Educación, señalan que el Estado Mexicano además de impartir educación básica y de tipo media superior, prestará los servicios educativos de tipo superior; además de que promoverá en las personas, el goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación, mediante el apoyo a la investigación, la innovación científica, humanística y tecnológica, lo cual permitirá alentar el fortalecimiento y difusión de la cultura.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que en la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo, mediante el acceso permanente e igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

Que de acuerdo con el Artículo 32 Fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es atribución de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría de Educación, desarrollar, implementar y coordinar todas las acciones y políticas que sean necesarias en el marco de la educación básica, media superior y superior, para impulsar y fortalecer la educación pública.

Que con fecha 23 de mayo de 2019, fue publicado en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se crea el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” (IRC), como un Órgano Desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión. El Instituto tendrá una vocación eminentemente social y se enfocará en cubrir las necesidades educativas de nivel superior de la Ciudad de México.

Que conforme al Artículo 4 Fracción I del Estatuto General del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, éste tiene como objetivo prestar servicios de educación superior en todas las modalidades, determinando su oferta bajo los principios de igualdad, interculturalidad, pluriétnica, diversidad lingüística indígena, sustentabilidad, no discriminación, equidad, accesibilidad, calidad, pertinencia y laicidad.

Que el 31 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el primer “Aviso por el que se da a conocer la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID- 19”, a través del cual se instruye a asumir y adecuar las acciones extraordinarias, dentro de ellas, que los sectores público, social y privado, deberán suspender de manera inmediata las actividades no esenciales; atento a lo anterior las actividades escolares presenciales fueron suspendidas y se reanudarán conforme al semáforo de riesgo epidemiológico.

Que en fecha 06 de abril de 2020, el Gobierno de la Ciudad de México emitió el Acuerdo por el que autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación, como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales de sus dependencias, congruente con ello y en cumplimiento a las directrices emprendidas citadas, el Instituto previó la utilización de dichos medios, para cumplir sus objetivos y salvaguardar la salud de los integrantes de su Comunidad Educativa, desde el proceso de admisión.

En consecuencia y con fundamento en las disposiciones señaladas y en los considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ADMISIÓN A LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO “ROSARIO CASTELLANOS” EN EL CICLO ESCOLAR 2021-2:**

**MAESTRÍA EN DERECHO INDÍGENA.**

**DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA SUSTENTABILIDAD.**

Para las personas residentes en la Ciudad de México interesadas en cursar estudios de posgrado en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” para el ciclo escolar 2021-2.

**BASES**

**PRIMERA. INSTITUTO.**

El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” implementará y dará seguimiento a las acciones que se realicen con motivo de la presente convocatoria, que tiendan a formar personas competentes, aptas para la generación y aplicación de conocimientos que les proporcionen las habilidades para la solución de problemas, con pensamiento crítico, sentido ético, actitudes emprendedoras, de innovación y capacidad creativa; que incorporen los avances científicos y tecnológicos para el desarrollo de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. ALCANCES, OBJETIVO, LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN, OFERTA EDUCATIVA, PERFIL DE INGRESO Y PERFIL DE EGRESO.**

**MAESTRÍA EN DERECHO INDÍGENA.**

**1. Alcances.**

El IRC promueve el principio de inclusión, derivado de ello, todas las solicitudes que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente convocatoria serán consideradas sin distinción, gozando de las mismas oportunidades.

**2. Objetivo.**

Formar interdisciplinariamente profesionistas especializados en derecho indígena, capaces de estudiar los problemas estructurales y coyunturales del ejercicio de los derechos indígenas, la discriminación y el racismo judicial, empleando herramientas teóricas, metodológicas y prácticas para generar propuestas de investigación y de intervención en la defensa, promoción y aplicación de los derechos indígenas desde la perspectiva del pluralismo jurídico, en zonas rurales y urbanas, a nivel local, nacional e internacional.

**3. Líneas de investigación.**

Derechos de las Mujeres Indígenas, Participación Política, Interculturalidad.

Sistemas Jurídicos Indígenas y Pluralidad Epistemológica.

Derechos Humanos, Justicia y Mecanismos de Defensa.

Jurisdicción Indígena, Antropología Jurídica y Pluralismo Jurídico.

Argumentación Jurídica, Interculturalidad y Litigio Estratégico.

Propiedad Intelectual, Conocimientos Indígenas y Derechos Humanos.

Derecho Electoral Indígena, participación política y ciudadanía comunitaria.

Derecho Indígena en la época colonial, intérpretes y documentos coloniales.

Derecho al territorio, soberanía alimentaria, economía solidaria y extractivismo.

**4. Oferta educativa.**

La Maestría corresponde al nivel posterior a la licenciatura y se otorga el grado de Maestría en Derecho Indígena. La duración del programa es de cuatro semestres en modalidad a distancia bajo un modelo híbrido y dual, en el que **se ofrecen 50 espacios.**

Para mayor información escribir al correo [mesadeayudaposgrado.irc@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:mesadeayudaposgrado.irc@sectei.cdmx.gob.mx)

### 5. Perfil de ingreso.

Conocimiento en alguna disciplina como la Antropología Jurídica, Sociología, Derecho, Ciencias Políticas, Derechos Humanos o cualquier disciplina afín a las ciencias sociales con experiencia en los Derechos Humanos y/o Derechos Indígenas.

Experiencia en la defensa, asesoría, acompañamiento comunitario, promoción y difusión de los derechos humanos o derechos indígenas a nivel local, nacional o internacional.

Experiencia en los temas del derecho indígena, el pluralismo jurídico, los sistemas de justicia indígenas, en la justicia constitucional o los Derechos Humanos para diagnosticar problemas de acceso a la procuración y administración de justicia, derechos territoriales y agrarios, procesos legislativos y administrativos, discriminación y racismo en los espacios públicos y privados.

Conocimientos en los Derechos Indígenas para la defensa de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Experiencia en proyectos sociales y culturales con carácter inter y transdisciplinarios en el ámbito de la justicia social y jurídica

Conocimiento y experiencia de trabajo con personas, pueblos indígenas y comunidades indígenas.

Conocimiento y experiencia de trabajo en instituciones públicas, privadas, asociaciones de la sociedad civil y organismos internacionales en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Preferentemente, tener conocimientos de lengua y cultura de un pueblo indígena o adscribirse a alguno.

### 6. Perfil de egreso.

Elabora proyectos de investigación, aplicando metodologías decoloniales, saberes y conocimientos de los sistemas de justicia indígena y estadual para aportar a la solución de los problemas sociales entorno a los pueblos indígenas.

Diagnóstica la problemática social, política y cultural de los pueblos indígenas y propone soluciones aplicando el conocimiento interdisciplinario de manera colaborativa.

Genera publicaciones académicas y comunitarias de difusión a partir de las investigaciones que realiza con las comunidades de trabajo

Diseña proyectos sociales en materia de derechos indígenas, aplicando metodologías y técnicas de investigación, en colaboración con organizaciones y colectivos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas.

Participa en actividades de formación y docencia en la enseñanza del derecho indígena, el pluralismo jurídico y los derechos humanos en espacios públicos, privados o de la sociedad civil.

Propone nuevas posturas teóricas y metodológicas a partir del proyecto de investigación y/o intervención en los derechos indígenas.

Diseña propuestas de solución a los problemas de acceso a la justicia que viven los pueblos indígenas en las instituciones de impartición de justicia.

Diseña actividades de promoción y defensa de los derechos indígenas en diferentes espacios, públicos y privados, gubernamentales, estatales y comunitarios.

Implementa y acompaña la defensa de los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas a través de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Acompaña procesos comunitarios para el diseño de proyectos de las comunidades referentes a los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas.

### 7. Registro, requisitos, criterios de selección y fechas específicas.

#### a) Registro.

El registro implica la aceptación de los términos y condiciones de la presente Convocatoria.

Todos los trámites son gratuitos. Los resultados **son inapelables**.

El procedimiento para el registro se realizará únicamente en el sitio: <https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/>, de acuerdo con el calendario establecido en la presente Convocatoria.

Al concluir el registro y previa revisión de los documentos cargados en la plataforma, el sistema generará un comprobante electrónico descargable con el número de folio correspondiente al registro, el cual deberá presentar cuando le sea requerido.

#### b) Requisitos de ingreso.

Los requisitos de ingreso serán publicados en la página oficial del IRC conforme al Programa Educativo ofertado.

**c) Criterios y proceso de selección.**

En el proceso de selección solo serán considerados las personas aspirantes que hayan enviado la documentación requerida en tiempo y forma.

Hayan entregado el anteproyecto de investigación en tiempo y forma.

Que el anteproyecto haya sido sustentado ante el Comité Evaluador de forma satisfactoria conforme a los criterios e instrumentos establecidos por el propio Comité.

**d) Fechas específicas del proceso de admisión.**

Proceso	Fechas
Publicación de la convocatoria	Al momento de su publicación en Gaceta Oficial
Registro y recepción de documentos	Al momento de su publicación en la Gaceta Oficial al 04 de julio de 2021
Cierre de registro	04 de julio de 2021
Periodo de evaluación	05 al 29 de julio de 2021
Publicación de resultados	05 de agosto de 2021
Inscripciones	Del 11 al 20 de agosto de 2021
Inicio de clases	06 de septiembre de 2021

**TERCERA. ALCANCES, OBJETIVO, LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN, OFERTA EDUCATIVA, PERFIL DE INGRESO Y PERFIL DE EGRESO.****DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA SUSTENTABILIDAD.****1. Alcances.**

El IRC promueve el principio de inclusión, por lo anterior, todas las solicitudes que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente convocatoria serán consideradas sin distinción, gozando de las mismas oportunidades.

**2. Objetivo.**

Formar expertos y científicos en el ámbito de las ciencias de la sustentabilidad, capaces de realizar investigaciones de frontera, originales, sistémicas, transdisciplinarias y metodológicamente rigurosas, que contribuyan a generar alternativas de solución tecnológicas y de acción innovadora para transitar hacia el desarrollo sustentable.

**3. Líneas de investigación.**

Resiliencia, vulnerabilidad, adaptación y mitigación a los cambios globales.

Modelado de escenarios anticipativos, determinación de umbrales y transformaciones hacia la sustentabilidad.

Manejo y conservación de la biodiversidad para la sustentabilidad.

Sistemas antropizados y sustentabilidad.

Salud y reducción de las brechas de desigualdad en el contexto del cambio global: sustentabilidad, ética y solidaridad.

Economías alternativas para la sustentabilidad.

Procesos de gobernanza y toma de decisiones para la sustentabilidad.

Biotecnología, innovación y tecnología para la sustentabilidad.

**4. Oferta educativa.**

El Doctorado corresponde al nivel posterior a la maestría y se extiende el grado de Doctorado en Ciencias de la Sustentabilidad. La duración del programa es de seis semestres en modalidad a distancia bajo un modelo híbrido y dual, en el que **se ofrecen 30 espacios**.

Para mayor información escribir al correo [mesadeayudaposgrado.irc@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:mesadeayudaposgrado.irc@sectei.cdmx.gob.mx)

**5. Perfil de ingreso.**

Conocimiento y experiencia demostrable en alguna disciplina afín a la sustentabilidad, que le permita identificar problemáticas y posibles alternativas para transitar hacia la sustentabilidad.

Disposición para trabajar en equipos trans, inter y multidisciplinarios, para la búsqueda de posibles soluciones y toma de decisiones en un ambiente de trabajo ético, profesional y cordial.

Disposición y habilidades para aprender y adquirir nuevos conocimientos.  
 Personas innovadoras, críticas y creativas capaces de expresar y comunicar de forma oral y escrita sus ideas.  
 Experiencia en el desarrollo de proyectos de investigación o intervención.  
 Apertura al cambio.  
 Emprendimiento.

#### **6. Perfil de egreso.**

Desarrolla investigación de alto nivel generando conocimiento de frontera.  
 Trabaja de forma colaborativa y transdisciplinar con visión incluyente.  
 Identifica problemáticas relacionadas con la sustentabilidad en diferentes escalas, de local a global.  
 Genera propuestas innovadoras para transitar hacia la sustentabilidad.  
 Produce publicaciones académicas, prototipos, patentes, modelos de utilidad, transferencia de tecnología, proyectos o programas de intervención o desarrollo y de difusión, actuando en todo momento con responsabilidad social, ambiental y ética profesional.  
 Incide en el diseño, actualización, gestión, e implementación de instrumentos normativos relacionados con la sustentabilidad.

#### **7. Registro, requisitos, criterios de selección y fechas específicas.**

##### **a) Registro.**

El registro implica la aceptación de los términos y condiciones de la presente Convocatoria. Todos los trámites son gratuitos. Los resultados **son inapelables**.

El procedimiento para el registro se realizará únicamente en el sitio: <https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/>, de acuerdo con el calendario establecido en la presente Convocatoria.

Al concluir el registro y previa revisión de los documentos cargados en la plataforma, el sistema generará un comprobante electrónico descargable con el número de folio correspondiente, el cual deberá presentar cuando le sea requerido.

##### **b) Requisitos de ingreso.**

Los requisitos de ingreso serán publicados en la página oficial del IRC conforme al Programa Educativo ofertado.

##### **c) Criterios y proceso de selección.**

En el proceso de selección solo serán considerados las personas aspirantes que hayan enviado la documentación requerida en tiempo y forma.

Presentarse a una entrevista virtual.

Participar y concluir satisfactoriamente en las jornadas académicas de inmersión a distancia, conforme los criterios, instrumentos, evidencias y actividades establecidas.

**Nota:** Para participar en las jornadas se requiere usuario y contraseña que recibirá vía correo electrónico posterior a su registro (es recomendable revisar la carpeta de correo no deseado).

#### **8. Fechas específicas del proceso de admisión.**

<b>Proceso</b>	<b>Fechas</b>
Publicación de la convocatoria	Al momento de su publicación en la Gaceta Oficial
Registro y recepción de documentos	Al momento de su publicación en la Gaceta Oficial al 04 de julio de 2021
Cierre de registro	04 de julio de 2021
Jornadas Académicas de Inmersión	Del 05 al 29 de julio de 2021
Publicación de resultados	05 de agosto de 2021
Inscripciones	Del 11 al 20 de agosto del 2021
Inicio de clases	06 de septiembre de 2021

#### **CUARTA. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS E INSCRIPCIÓN.**

Los resultados del proceso de admisión se darán a conocer el día jueves 05 de agosto del 2021, a partir de las 12:00 horas en la dirección electrónica: <https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/>.

La publicación contendrá el número de folio obtenido durante el periodo de evaluación. **Los resultados son inapelables.**

Para realizar el proceso de inscripción recibirán un correo electrónico con las indicaciones pertinentes.

#### **QUINTA. DISPOSICIONES GENERALES.**

- a) El registro en línea de la persona interesada no es sinónimo de aceptación, sólo le da derecho exclusivamente a participar en el proceso de admisión detallado en la presente Convocatoria como aspirante.
- b) Aceptar y cumplir las disposiciones previstas en las Normas de Convivencia del IRC y el Código de Ética de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.
- c) Se anulará el registro de toda persona aspirante que sea suplantado, sustituido, que proporcione datos e información falsa o exhiba documentos falsos, fraudulentos o sin validez oficial, así como aquellas personas aspirantes que incumplan la normativa referida en el inciso anterior.
- d) El IRC se reserva el derecho de verificar, sin excepción alguna y en cualquier momento, la identidad de las personas aspirantes, incluidos aquellas que al ser admitidas se conviertan en estudiantes; así como de la validez y legalidad de los documentos exhibidos.
- e) El incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones de la presente Convocatoria, así como de cualquier irregularidad que la persona aspirante cometa durante el desarrollo del proceso, traerá como consecuencia la cancelación o anulación de su registro, dejando sin efecto todos los actos que haya realizado.
- f) La persona que se registre en más de una ocasión perderá su derecho a participar en la presente Convocatoria.
- g) Se anulará el registro o la inscripción de cualquier persona aspirante que proporcione domicilio no fidedigno, o cometa o colabore con actos fraudulentos.
- h) No habrá registros ni trámites extemporáneos.
- i) Las fechas señaladas en la presente convocatoria, serán improrrogables, salvo en los casos en que, por razonamiento debidamente justificado y motivado, el Instituto acuerde su modificación, lo cual se hará de carácter general y público.
- j) La calidad de estudiante se acredita con el número de matrícula y credencial vigente expedida por el IRC.
- k) En el supuesto de que la persona aspirante resulte seleccionado y durante la ejecución de las Maestrías o Doctorados se detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones de la presente Convocatoria, falsedad o fraude en lo manifestado y/o documentos presentados, será causa de anulación y baja inmediata de su registro como estudiante.
- l) Los asuntos no previstos en la presente Convocatoria, así como la interpretación de sus contenidos y alcances, serán resueltos por el Instituto.
- m) El proceso de admisión se encuentra de conformidad con lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal en su Artículo 5º.
- n) Las propuestas de anteproyecto de investigación que se envíen para su evaluación serán destruidas inmediatamente una vez que el IRC haya completado el proceso de selección, independientemente de que se trate de propuestas inéditas y originales de las personas aspirantes.

Esta Convocatoria constituye los requisitos y condiciones del proceso de admisión para las Maestrías y Doctorados ofertadas por el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

#### **SEXTA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ANTEPROYECTOS DE INVESTIGACIÓN.**

El Instituto reconoce que los derechos morales de propiedad intelectual de los autores de los anteproyectos de investigación corresponderán a la persona aspirante, debiendo ser garante en todo momento de dicho derecho, de conformidad con lo que establecen la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y sus Reglamentos.

**SÉPTIMA. TRANSPARENCIA.**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales del Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos”, Órgano Desconcentrado de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

**OCTAVA. INFORMES Y CONSULTAS.**

Para todos los aspectos relacionados con la presente Convocatoria, los interesados podrán consultar la página: <https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/>, así como recibir asistencia vía correo electrónico: [mesadeayudaposgrado.irc@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:mesadeayudaposgrado.irc@sectei.cdmx.gob.mx)

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Ciudad de México a 28 de mayo de 2021**

(Firma)

**DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**COMISARIO GENERAL, LICENCIADO OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH**, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 18, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I, 13 y 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 8 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde, entre otras cuestiones, realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones, auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos.

Que corresponde a las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier órgano administrativo colegiado o unitario, elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos, realizar el proceso de registro ante la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, así como publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los Manuales que hayan obtenido dicho registro.

Que se realizaron los trámites correspondientes para la autorización y registro de los procedimientos vigentes del MANUAL ESPECÍFICO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que tuvo a bien registrarlos con el número MEO-034/ESPECL-21-D-SSC-09/010320.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL ESPECÍFICO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGISTRADO CON EL NÚMERO MEO-034/ESPECL-21-D-SSC-09/010320.**

### MANUAL ESPECÍFICO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN Y PROMOCIÓN

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

### CONTENIDO

- I. MARCO JURÍDICO
- II. OBJETIVO GENERAL
- III. INTEGRACIÓN
- IV. ATRIBUCIONES
- V. FUNCIONES
- VI. CRITERIOS DE OPERACIÓN
- VII. PROCEDIMIENTO
- VIII. GLOSARIO
- IX. VALIDACIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN

### I. MARCO JURÍDICO

## CONSTITUCIÓN (Federal y Local)

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, vigente.
2. Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente.

## LEYES

3. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009, vigente.
4. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de agosto de 2019, vigente.
5. Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019. Vigente.

## REGLAMENTOS

6. Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2009. Vigente.
7. Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2010, vigente.
8. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, vigente.
9. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de febrero de 2020. Vigente.
10. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020.

## II. OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos normativos de integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Selección y Promoción de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con el fin de que este Órgano Colegiado lleve a cabo la planeación, dirección, ejecución y evaluación de la Carrera Policial.

## III. INTEGRACIÓN

En apego a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, la Comisión estará integrada por diversos funcionarios que contarán con un nombramiento honorífico, dicho nombramiento no implica la creación de plazas o modificación de la estructura orgánica de la propia Secretaría, dicha integración se establece a continuación:

Integrante	Puesto de Estructura Orgánica
Presidencia	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Secretaría Técnica	Dirección General de Carrera Policial
Vocales	Subsecretaría de Desarrollo Institucional
	Subsecretaría de Operación Policial
	Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial

	Subsecretaría de Control de Tránsito
	Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
	Oficialía Mayor
	Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México
	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia
	Dirección General de Asuntos Internos
	Dirección General de Administración de Personal
	Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza
Asesor/a	Dirección General de Asuntos Jurídicos
	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana
Invitadas/os Permanentes	Dirección General de la Policía Auxiliar
	Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.
	Persona que en el año inmediato anterior haya sido reconocida como Policía del Año o finalista, de la Policía Preventiva.
	Integrante Operativo con mayor rango y mejor puntaje en el proceso de promoción del año inmediato anterior en la Policía Preventiva.

#### IV. ATRIBUCIONES

La Comisión Técnica de Selección y Promoción, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los mecanismos, criterios y requisitos que determinen el ingreso y permanencia de las y los integrantes en la Carrera Policial.
2. Expedir las convocatorias para el ingreso de aspirantes y transferencia del personal policial de acuerdo con las necesidades de la Secretaría, así como las relativas a los concursos de promoción, señalando las plazas a cubrir y los requisitos necesarios para ocuparlas.
3. Autorizar los procesos de ascenso previstos en la normatividad que aplica en la materia.
4. Analizar, aprobar y definir los mecanismos y procedimientos de selección para el ingreso, reingreso y promoción que deberán instrumentarse en los diferentes procesos que realicen las Unidades Administrativas facultadas para ello, e instruir las modificaciones pertinentes que a su juicio considere se deban aplicar, a fin de compatibilizar los procedimientos a las necesidades de la Corporación y de la Carrera Policial.
5. Autorizar la selección realizada por las Unidades Administrativas relativa a las personas que deberán ocupar las plazas vacantes en el nivel superior inmediato, que cumplan con los requisitos establecidos, así como emitir los lineamientos que deberán cumplir las mismas para seleccionar y evaluar a los integrantes del Servicio.
6. En materia de evaluación de desempeño:
  - 6.1. Sesionar para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño.
  - 6.2. Revisar los expedientes de evaluación del desempeño.
  - 6.3. Ordenar una nueva captura de información en el instrumento de evaluación correspondiente, cuando se compruebe un error.
  - 6.4. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias.
  - 6.5. Remitir los expedientes de evaluación del desempeño a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, en los casos de los resultados no aprobatorios o que presenten alguna irregularidad o inconsistencias.
7. Autorizar las evaluaciones que realicen las Unidades Administrativas competentes que hayan sido aplicadas o que estén por aplicarse al personal policial y vigilar que las mismas se realicen cumpliendo los tiempos, períodos, formas y procedimientos para su realización, definidas en la normatividad vigente o por disposición expresa de la propia Comisión.
8. Con base en las evaluaciones que realicen o emitan las Unidades Administrativas competentes, autorizar los ascensos a las plazas vacantes.

9. Decidir sobre todos aquellos asuntos vinculados con el adecuado funcionamiento y operación del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como del propio Sistema, así como las demás que se aprueben por mayoría en el Pleno de la Comisión.

## **V. FUNCIONES**

Corresponden a los miembros de la Comisión, además de las funciones establecidas en Reglamento, las siguientes:

### **DEL PRESIDENTE**

1. Presidir las sesiones de la Comisión.
2. Mantener el orden durante el desarrollo de las Sesiones.
3. Convocar a sesión a los integrantes de la Comisión, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica.
4. Dirigir las sesiones de la Comisión y someter a votación los asuntos y autorizar las actas correspondientes.
5. Ordenar la notificación a quien corresponda de las resoluciones que tome la Comisión.
6. Sustituir en cualquier momento a los invitados integrantes de la Comisión.

### **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

1. Integrar y custodiar los expedientes de los asuntos que conozca la Comisión.
2. Elaborar el orden del día de las sesiones y las actas correspondientes.
3. Enviar a los integrantes de la Comisión, la convocatoria de las sesiones extraordinarias, con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, anexando el orden del día.
4. Recopilar y distribuir entre las y los integrantes de la Comisión la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones.
5. Resguardar los instrumentos de evaluación del desempeño, así como la documentación emitida en las sesiones.
6. Remitir los instrumentos de evaluación al personal de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.
7. Notificar a quien corresponda de las resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás actos que se tomen en la Comisión.
8. Llevar el seguimiento de los acuerdos alcanzados durante las sesiones y las demás que de manera específica le encomienden la Presidencia y la Comisión.

### **DE LOS VOCALES**

1. Asistir a las sesiones a que hayan sido convocados.
2. Intervenir en la toma de decisiones y cumplir los acuerdos específicos que se tomen en las sesiones de la Comisión.
3. Proponer en forma clara y concreta, alternativas para su solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración y resolución de la Comisión.
4. Emitir su voto en los asuntos que se ventilen en las sesiones, así como su conformidad o no, con el contenido del acta y de la minuta de acuerdos.
5. Las demás que les sean encomendadas por Acuerdo de la Comisión.

### **DE LOS ASESORES**

1. Asistir a las sesiones a que hayan sido convocados.
2. Exponer fundadamente, con imparcialidad y seriedad sus puntos de vista respecto de los asuntos que se ventilen en la Comisión, específicamente aquellos que requieran de una determinación y/u opinión jurídica o de interpretación.
3. Verificar que las sesiones, determinaciones y acuerdos que se tomen en las mismas, se apeguen a la normatividad aplicable y dentro de los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia.
4. Proporcionar en el ámbito de su competencia, la asesoría legal, técnica y administrativa que se requiera, para sustentar y tomar las determinaciones, acuerdos y demás actos de la Comisión.
5. Las demás que les sean encomendadas por Acuerdo de la Comisión.

### **DE LOS INVITADOS**

1. Emitir opinión cuando lo estime pertinente en los asuntos que se traten en el Pleno de la Comisión, o cuando uno o varios de sus integrantes así lo soliciten.

2. Coadyuvar en la exposición de los asuntos que se sometan a consideración y resolución de la Comisión.

## **VI. CRITERIOS DE OPERACIÓN DE LAS SESIONES**

1. La Comisión celebrará sesiones en forma ordinaria de manera trimestral pudiendo además celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias.
2. La Comisión realizará su primera sesión durante el transcurso del primer trimestre de cada ejercicio con la sesión formal de instalación. En dicha sesión se deberá presentar el calendario para las sesiones ordinarias restantes para su aprobación por la Comisión.
3. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando se estime necesario a solicitud de su Presidente, de la mayoría de los integrantes o de cualquier miembro con derecho a voz y voto, previo acuerdo del primero, en cuyo caso se deberá dar aviso a sus integrantes por lo menos con 2 días hábiles de anticipación.
4. Las sesiones se celebrarán en la fecha, hora y lugar preestablecidos.
5. Para la celebración de las sesiones, se requerirá que asistan como mínimo, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, contando invariablemente con la presencia del Presidente o de su suplente.
6. A las sesiones de la Comisión deberán asistir puntual e invariablemente los miembros titulares, salvo cuando existan circunstancias de fuerza mayor, caso en el que podrán asistir los miembros suplentes, recayendo en el inmediato jerárquico inferior, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, exceptuando al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cuyo caso podrá ser sustituido por quien él designe.
7. Para llevar a cabo la celebración de las sesiones se deberá:

- 7.1 Expedir los oficios donde se convoque a la sesión indicando la fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión, señalando si es de carácter ordinaria o extraordinaria.
- 7.2 Elaborar la orden del día que describa los asuntos que se presentarán a la consideración y resolución de la Comisión.
- 7.3 Integrar la carpeta digital de trabajo que contenga el planteamiento formal y los documentos soporte de los asuntos, para su análisis, evaluación y resolución.
- 7.4 La carpeta digital con los documentos correspondientes de cada sesión, deberán estar disponibles para su consulta por los integrantes de la Comisión, con al menos 48 horas de anticipación.
- 7.5 Para cada sesión se levantará un acta, que será firmada por todos los asistentes a la sesión.

8. Las resoluciones de la Comisión Técnica de Selección y Promoción serán irrecurribles y definitivas.

## **DE LA VOTACIÓN**

1. La Presidencia tendrá derecho a voz y voto, en caso de empate contará con el voto de calidad.
2. La Secretaría Técnica tendrá derecho a voz, pero sin voto.
3. Las o los Vocales tendrán derecho a voz y voto.
4. Tanto las o los Asesoras/es, así como los invitados permanentes, tendrán derecho a voz, pero sin voto.
5. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, considerando la siguiente definición:

- 5.1 Mayoría de votos. - La votación favorable o desfavorable del 50% más uno de los miembros presentes.

## **DE LAS DESIGNACIONES Y MECANISMO DE SUPLENCIA**

1. La suplencia de los Miembros Propietarios de la Comisión, se realizará de la siguiente forma:
  - 1.1 Los miembros propietarios de la Comisión deberán acreditar por escrito a sus respectivos suplentes una vez instalada la Comisión.
  - 1.2 Las ausencias de la Presidencia, serán suplidas por la Subsecretaría de Desarrollo Institucional.
  - 1.3 Las ausencias de los demás miembros de la Comisión, serán suplidas por el inmediato jerárquico inferior que hubiera sido designado, quien informará los acuerdos y comentarios vertidos en el pleno de la Comisión al titular de su representación respectiva.
  - 1.4 Cuando asistan los suplentes y se incorporen los miembros titulares, la o el suplente podrá seguir participando en la sesión, pero únicamente con derecho a voz.

## DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES Y EL ORDEN DEL DÍA

1. Las convocatorias para las sesiones de la Comisión, serán instruidas por la Presidencia del Órgano Colegiado, a la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica de Selección y Promoción, quien deberá enterar a los miembros de los temas a tratar a través de la orden del día.
2. La Comisión celebrará sesiones en forma ordinaria de manera trimestral, pudiendo además celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias.
3. Para los efectos de las sesiones extraordinarias, se deberá convocar a los integrantes, por lo menos con dos días de anticipación por escrito anexando el orden del día. La carpeta digital con los documentos correspondientes de cada sesión, deberán estar disponibles para su consulta por los integrantes de la Comisión con al menos 48 horas de anticipación.

## DEL QUÓRUM

Para la legal integración del quórum se atenderá lo siguiente:

1. Se declarará legalmente instalada la sesión ordinaria o extraordinaria, cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.
2. En caso de que el Quórum cuente con menos de la mitad de sus integrantes con derecho a voto, la sesión ordinaria o extraordinaria, será suspendida por no cumplir con la asistencia mínima de los integrantes de la Comisión.

## DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

El desarrollo de las sesiones de la Comisión, se realiza de la siguiente forma:

1. Registro de asistencia del personal convocado.
2. Una vez que se cuente con el Quórum necesario, se dará inicio con la sesión.
3. La presidencia de la Comisión dará la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado y cederá la palabra a la Secretaría Técnica.
4. La Secretaría Técnica expondrá los temas a tratar, previo análisis y estudio de los mismos, solicitando:
  - 4.1 La opinión de los miembros, para cada uno de los casos que se traten.
  - 4.2 La asesoría correspondiente, por parte del grupo de Asesores, cuando así lo amerite el tema abordado.
  - 4.3 Una vez concluida la exposición de cada tema, se someterá a votación de los integrantes de la Comisión.
  - 4.4 La resolución del Pleno, se asienta en el acta correspondiente.
  - 4.5 Vistos los temas de la orden del día, se dará por concluida la sesión.
5. La Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica la elaboración del acta correspondiente. Una vez recabadas las firmas de la misma, se integrará a la carpeta de trabajo para el seguimiento de los acuerdos votados en la sesión, resguardándose en los archivos de la Dirección General de Carrera Policial.

## VII. PROCEDIMIENTO

**Nombre del Procedimiento:** Realización de sesiones de la Comisión Técnica de Selección y Promoción.

**Objetivo General:** Establecer el proceso de integración de los asuntos que abordará la Comisión Técnica de Selección y Promoción y cómo serán presentados éstos en cada una de las sesiones, con el fin de que permita tener un orden para la discusión, votación y realización de los acuerdos del Pleno de manera ágil y transparente.

### Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad
1	Presidencia	Declara el inicio de la sesión ordinaria o extraordinaria.
2	Secretaría Técnica	Verifica la asistencia y el quórum necesario para el desarrollo de la sesión.
		<b>¿Existe quórum?</b>
		<b>NO</b>

3	Presidencia	Suspende la sesión por falta de quórum.
4	Secretaría Técnica	Levanta el acta de suspensión por falta de quórum y recaba la firma de las personas integrantes de la Comisión presentes.
		(Conecta con la actividad 10)
		<b>SI</b>
5	Presidencia	Declara la validez de la sesión con la existencia de quórum.
6	Secretaría Técnica	Realiza la lectura del Orden del Día.
7	Integrantes de la Comisión	Conocen y en su caso debaten sobre los asuntos presentados a la Comisión, exponiendo los argumentos que correspondan.
8		Toman nota, dictaminan, autorizan o, en su caso, toman acuerdos sobre los asuntos de la sesión.
9	Secretaría Técnica	Registra los acuerdos para el seguimiento de su cumplimiento.
10	Presidencia	Declara la conclusión de la sesión.
		<b>Fin del procedimiento</b>

#### Aspectos a considerar:

1. La Secretaría Técnica recabará información y documentación de cada asunto que sea presentado al Pleno de la Comisión.
2. Las Direcciones Generales deberán realizar sus propuestas con previa autorización de la Subsecretaría de adscripción ante la Secretaría Técnica quien la presentará al Pleno de la Comisión.
3. Cuando se traten de propuestas realizadas por la ciudadanía, organizaciones civiles y entes públicos, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, recibirá las propuestas e instruirá proveer la integración de la información necesaria para su remisión a la Comisión por conducto de la Secretaría Técnica, para el trámite correspondiente, informando al solicitante de esta actividad.
4. Los asuntos y casos que requieran de la atención de la Comisión serán remitidos a través de la Secretaría Técnica con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión.
5. La presentación de los casos deberá incluir lo siguiente:

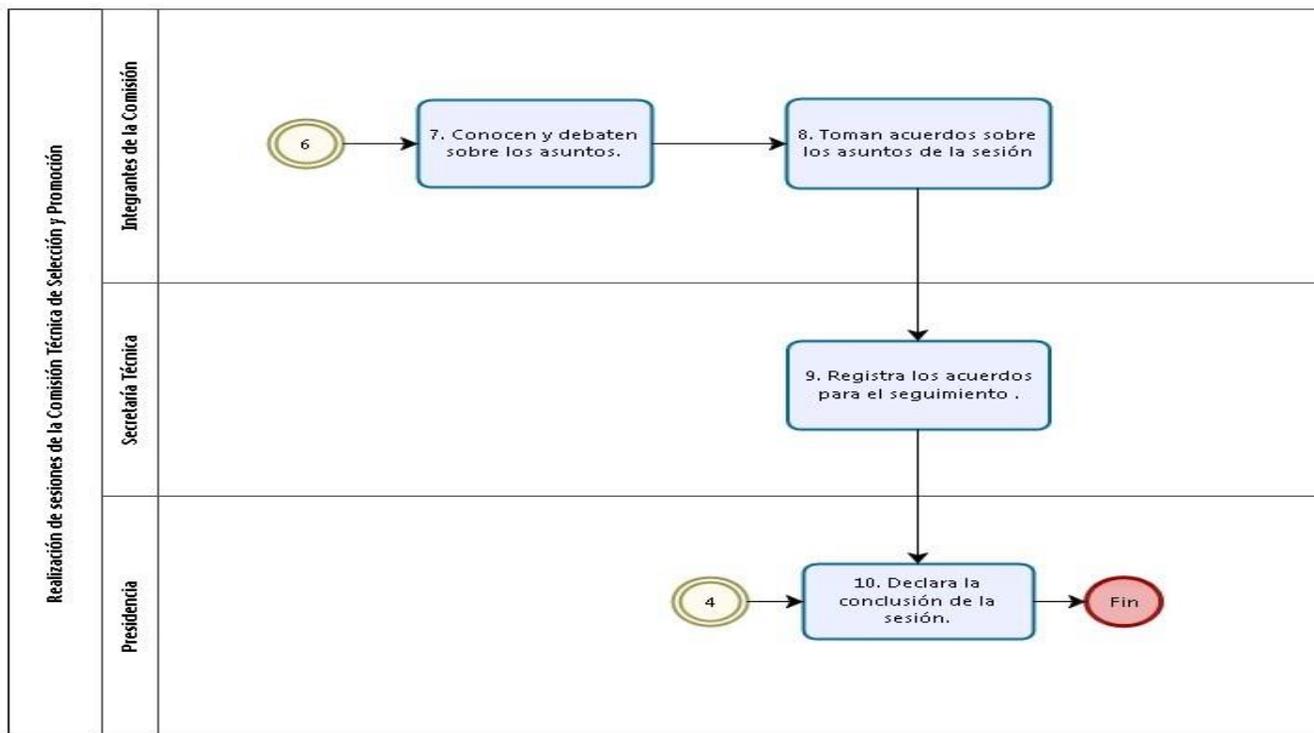
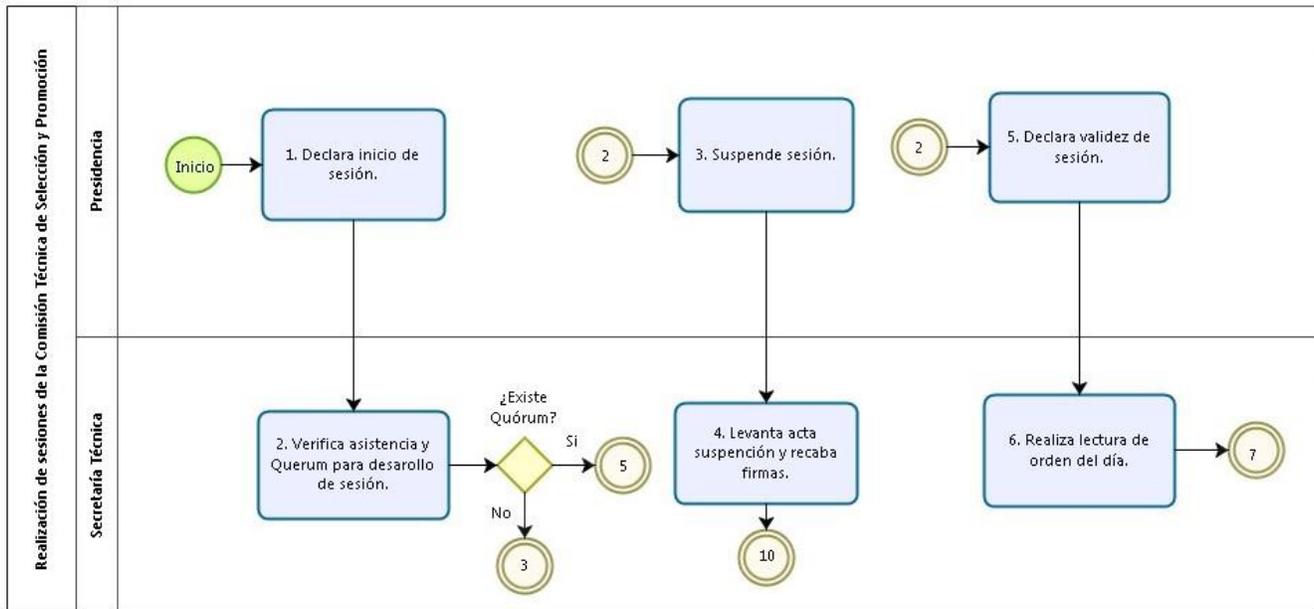
I. Planteamiento claro, concreto y completo.

II. Soporte documental e información correspondiente, que sustente los casos sometidos a consideración.

6. La Secretaría Técnica verificará la correcta expedición de la orden del día y la integración de los documentos soporte de los casos que abordará la Comisión y obtendrá el visto bueno de la Presidencia de este Órgano.
7. Las Sesiones de la Comisión sólo deberán instalarse cuando exista quórum, es decir la mitad más uno de asistencia de los integrantes, en el caso de haber menos de la mitad no podrá instalarse.
8. Cuando no exista quórum la Presidencia de la Comisión comunicará a los asistentes la cancelación de la sesión.
9. De no estar presente la Presidencia o su suplente, la Secretaría Técnica procederá a cancelar la sesión.
10. Las propuestas se presentarán en forma individual o general y serán objeto de análisis, evaluación y deliberación por parte de los miembros de la Comisión.
11. La Secretaría Técnica registrará los acuerdos aprobados por el Pleno con más del 50% de votos. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
12. Las determinaciones con respecto a los asuntos tratados, tendrán el carácter de resoluciones y/o autorizaciones.
13. Las resoluciones, acuerdos y determinaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.
14. Las resoluciones serán de carácter irrevocable, sólo mediante resolución de la propia Comisión se podrán suspender, modificar o cancelar su contenido, alcances y efectos.
15. La Secretaría Técnica vigilará que se consignen en el listado de propuestas y en la Minuta de Acuerdos, con toda claridad y precisión, las resoluciones tomadas.
16. Las sesiones extraordinarias se celebrarán exclusivamente para tratar casos urgentes, en la orden del día de estas sesiones no se incluirá la presentación de Minutas de Acuerdo de sesiones anteriores, ni de conocimiento, ni de seguimiento.

- 17. Por cada sesión ordinaria o extraordinaria que realice la Comisión, deberá elaborarse un acta donde se describa cómo se llevó a cabo el desarrollo de éstas.
- 18. En los casos en que se presenten casos con características similares a casos anteriormente sesionados, se podrá hacer uso del criterio determinado, en la atención de futuros eventos.
- 19. La Secretaría Técnica redactará y emitirá las actas de cada sesión.

**Diagrama de Flujo:**



## VIII. GLOSARIO

Para efectos del presente Manual, se entenderá por:

- 1. Aspirante:** Persona que realiza un registro y/o pre-registro con la intención de ingresar a la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.
- 2. Cargo:** Al puesto que ocupan los elementos policiales dentro de la Estructura Organizacional Operativa de la Secretaría, mediante el nombramiento correspondiente.
- 3. Carrera Policial:** Servicio profesional de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de las y los integrantes de las Instituciones Policiales.
- 4. Comisión:** A la Comisión Técnica de Selección y Promoción de la Policía de la Ciudad de México.
- 5. Comisión:** A la Comisión de Honor y Justicia de la Policía de la Ciudad de México.
- 6. Desarrollo Policial:** Al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende la Carrera Policial, los esquemas de Profesionalización, la Certificación y el Régimen Disciplinario de las y los integrantes de las Instituciones Policiales que tienen por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, las seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales.
- 7. Desempeño:** La actuación que el personal policial demuestra en el cumplimiento de sus funciones, con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- 8. Función Policial:** Al conjunto de actividades del personal policial, encaminadas a salvaguardar la vida, integridad física y patrimonial de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y auxiliar y que tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, así como fomentar la cultura cívica entre la población con estricto apego a derechos humanos.
- 9. Fundamentación:** A la precisión de citar el precepto legal aplicable al caso presentado y la resolución acordada en la Comisión.
- 10. Grado o Nivel:** A la posición dentro de una jerarquía.
- 11. Instituciones de Seguridad Ciudadana:** A las Instancias de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal.
- 12. Jerarquía:** Al orden y relación entre grados del personal policial, establecidas en la carrera policial, que están integradas en orden ascendente por las de: Escala básica, oficiales, Inspectores o Inspectoras, así como Comisarios y Comisarias.
- 13. Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 14. Mando policial:** A la potestad legalmente conferida a la o el integrante de la corporación por razón de su cargo, grado o comisión que le autoriza a emitir órdenes dentro del área de su competencia.
- 15. Miembros Propietarios:** A las personas integrantes de la Comisión que se establecen como titulares de cada uno de los cargos mencionados en el presente documento.
- 16. Motivación:** Al hecho de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, determinación o acuerdo, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto presentado en la Comisión se configure en la hipótesis normativa.
- 17. Personal Policial:** Persona que, habiendo aprobado el Curso Básico de Formación Inicial y cumplidos los requisitos de ingreso y permanencia, cuenta con nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía de la Ciudad de México.
- 18. Planeación:** Etapa permanente en la que las unidades responsables involucradas, determinan mediante el análisis y el diagnóstico, las políticas, lineamientos, directrices, acciones e instrumentos que permitan la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- 19. Plaza:** A la posición presupuestal que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada.
- 20. Policía de Proximidad:** Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría.
- 21. Profesionalización:** Al proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas o niveles de Formación Inicial, Actualización, Especialización, Promoción, Mandos Medios y Alta Dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades, destrezas y habilidades de las y los integrantes de la Policía.
- 22. Programa General de Formación Policial:** Al conjunto de contenidos educativos y cognitivos encaminados a la profesionalización del personal policial.

- 23. Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.
- 24. Servicio Profesional de Carrera Policial:** Sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, en igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.
- 25. Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Desarrollo Institucional.
- 26. Superior Jerárquico:** Al personal policial que ejerce el mando sobre otros, debido a su jerarquía, grado, cargo o comisión.
- 27. Suplente:** A la persona que sustituye en ciertos casos a los Miembros Propietarios de la Comisión, como lo establece el presente documento para atender asuntos relacionados con este Órgano.
- 28. Unidades Administrativas Policiales:** A las unidades dotadas de atribuciones de decisión y ejecución en el ámbito de las funciones operativas de la Policía de la Ciudad de México.
- 29. Universidad:** A la Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México (UPCDMX).

### IX. VALIDACIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN

	<b>Presidente</b>		
	Comisario General Lic. Omar Hamid García Harfuch Secretario de Seguridad Ciudadana		
<b>Secretaria Técnica</b>			<b>Vocal</b>
Comisaria Mtra. Marcela Figueroa Franco Directora General de Carrera Policial			Comisario Jefe Mtro. Bernardo Gómez del Campo Díaz Barreiro Subsecretario de Desarrollo Institucional
<b>Vocal</b>			<b>Vocal</b>
Comisario Jefe Israel Benítez López Subsecretario de Operación Policial			Comisario Hermenegildo Lugo Lara Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial
<b>Vocal</b>			<b>Vocal</b>
Comisario Jefe Jorge Alfredo Alcocer Rosales Subsecretario de Control de Tránsito			Comisario Jefe Lic. Pablo Vázquez Camacho Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito

<b>Vocal</b>		<b>Vocal</b>
Comisario Jefe Lic. Celso Sánchez Fuentesvilla Oficial Mayor		Comisario Dr. José Joel Pichardo Nepomuceno Coordinador General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México
<b>Vocal</b>		<b>Vocal</b>
Comisario Mtro. Juan Ponce Amaya Director General de la Comisión de Honor y Justicia		Comisario Jefe Lic. Salvador Cruz Neri Director General de Asuntos Internos
<b>Vocal</b>		<b>Vocal</b>
Mtra. María Adriana Suárez Linares Directora General de Administración de Personal		Comisario Lic. Julián Flores Anda Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza
<b>Asesor</b>		<b>Asesor</b>
Comisaria Lic. María Jacqueline Flores Becerra Directora General de Asuntos Jurídicos		Mtro. German Antonio Malvido Flores Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana

### TRANSITORIOS

**Primero.-** Se da a conocer el MANUAL ESPECÍFICO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, registrado con el número MEO-034/ESPECL-21-D-SSC-09/010320, por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales.

**Segundo.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, el 26 de mayo de 2021.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(Firma)

**COMISARIO GENERAL  
LICENCIADO OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH**

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DIRECCIÓN GENERAL

**Fernando Manuel Castillo Molina**, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 11 fracción II, 44 fracción I, 45, 54 y 74 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, 21 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 15 de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, 14 fracción I, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México publicado en este medio el 25 de julio de 2019 y su Nota Aclaratoria del 9 de agosto del mismo año; se emite lo siguiente:

**“Aviso por el cual se dan a conocer las adiciones al Programa Anual de Obra Pública 2021”:**

Número de Afectación Presupuestaria	Proyecto	Concepto	Tipo de Recurso	Importe	Importe Total
C 07 PD IF 3694	O21NR0537	Obras de Mantenimiento, Rehabilitación, Reconstrucción y Reforzamiento de espacios educativos en 10 Planteles de Educación Básica de los cuales 9 serán en la Alcaldía de Cuauhtémoc y 1 en la Alcaldía de Benito Juárez, de la Ciudad de México, cuyos alcances se definen en el listado descrito en la Afectación Presupuestaria C 07 PD IF 3694.	FAM Potenciado 2017 Líquida de Remanentes de Principal	\$15,026,682.05	\$15,026,682.05
C 07 PD IF 3709	O21NR0538	Obras de Mantenimiento, Construcción y/o Rehabilitación de espacios educativos en 12 Planteles de Educación Básica en 7 Alcaldías de la Ciudad de México, cuyos alcances se definen en el listado descrito en la Afectación Presupuestaria C 07 PD IF 3709.	FAM Potenciado 2018 Líquida de Remanentes de Principal	\$6,064,169.44	\$6,064,169.44
C 07 PD IF 3728	O21NR0539	Obras de Mantenimiento, Construcción, Rehabilitación, Equipamiento y/o Estudio de espacios educativos en 7 Planteles de Educación Media Superior y Superior en 5 alcaldías de la Ciudad de México, cuyos alcances se definen en el listado descrito en la Afectación Presupuestaria C 07 PD IF 3728.	FAM Potenciado 2019 Líquida de Remanentes de Principal	\$45,614,424.27	\$45,614,424.27
C 07 PD IF 3907	O21NR0552	Obras de Mantenimiento, Construcción, Rehabilitación, Reforzamiento y/o Equipamiento de 45 Planteles Educativos de Nivel Básico en 12 Alcaldías de la Ciudad de México, cuyos alcances se definen en el listado descrito en la Afectación Presupuestaria C 07 PD IF 3907.	FAM Potenciado 2020 Líquida de Remanentes de Principal	\$14,348,383.69	\$14,348,383.69

Los datos de este programa son de carácter informativo por lo que no implica compromiso alguno de contratación y se podrá modificar, adicionar, diferir o cancelar sin responsabilidad para el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México a 01 de junio de 2021

**FERNANDO MANUEL CASTILLO MOLINA**

(Firma)

**Director General del Instituto Local de la  
Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**

---

## ALCALDÍAS

### ALCALDÍA EN LA MAGDALENA CONTRERAS

**Edna Montoya Álvarez**, Encargada del Despacho del Órgano Político-Administrativo en la Demarcación Territorial de La Magdalena Contreras, con fundamento en los artículos; 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones I y VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31 fracciones I y VIII, y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la misma Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de octubre de 2018, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO el MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS CON NÚMERO DE REGISTRO MEO-030/TRANSP-21-OPA-MACO-2/010119.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Este Aviso contiene el Enlace electrónico [https://mcontreras.gob.mx/manual\\_transparencia\\_m-contreras/](https://mcontreras.gob.mx/manual_transparencia_m-contreras/), en el cual podrá ser consultado el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con registro MEO-030/TRANSP-21-OPA-MACO-2/010119, Alcaldía La Magdalena Contreras. Para cualquier duda o aclaración, comunicarse a la Coordinación de Innovación, Seguimiento y Evaluación, al teléfono 5449-6000 ext. 1202.

**TERCERO.** - La presente publicación, deja sin efecto al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia con registro MEO-144/250719-OPA-MACO-2/100119, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de agosto de 2019.

**CUARTO.** - El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a 1 de junio de 2021.

**EDNA MONTOYA ÁLAVÉRZ**

(Firma)

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

**LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS**, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 132, fracción V, VII y IX, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 245, 246, 423 y 449 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3, Apartado B, numeral 1, inciso b), y 46, Apartado A, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4 y 35 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

### CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, la obligación de las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lo promuevan, respeten, protejan y garanticen; le corresponde al Ministerio Público, con auxilio de las Policías y los Servicios Periciales, la investigación de los delitos, la persecución de los imputados y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, debiendo actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Que los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes; asimismo, ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. De igual manera, tienen la facultad para establecer su normatividad interna.

Que acorde con las políticas de simplificación administrativa y modernización tecnológica, se requiere de mecanismos que optimicen el manejo, control y procedimiento de resguardo y devolución de numerario (dinero en efectivo) relacionado con carpetas de investigación; es necesario crear lineamientos específicos para que el numerario (dinero en efectivo) sea devuelto a su propietario, poseedor o a su representante legal, de manera inmediata por la persona Agente del Ministerio Público conforme a derecho proceda, en mérito de proteger los bienes patrimoniales de las personas, restituirles sus derechos de propiedad o posesión y simultáneamente evitar la pérdida, sustracción o daño del mismo.

Resulta indispensable regular los procesos relativos al numerario que se encuentra a disposición de las personas Agentes del Ministerio Público, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Protocolo Nacional de Aseguramiento, en la Descripción del Procedimiento apartado i; que indica: "En caso de numerario se deberá realizar el depósito en la cuenta bancaria correspondiente".

Con ello se establece un control específico para el resguardo del dinero asegurado, que atienda como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación como lo establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que sea determinada su devolución o destino final por resolución judicial o determinación ministerial, en los términos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 del Código Nacional antes citado, que prevé que cuando se trate de numerario asegurado, la devolución de éste deberá comprender la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO FGJCDMX/22/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN RESPECTO AL ASEGURAMIENTO DE BIENES, CUANDO SE TRATE DE NUMERARIO**

**Artículo 1.** El objeto del presente Acuerdo es establecer los lineamientos de actuación que se deberán aplicar cuando ante las personas Agentes del Ministerio Público sean puestos a disposición y sean asegurados, bienes que consistan en numerario ya sea en moneda nacional o extranjera como indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

**Artículo 2.** Cuando sean puestos a disposición y asegurados por las personas Agentes del Ministerio Público en términos del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo del desarrollo de la investigación inicial y relacionada con una carpeta de investigación, dinero en moneda nacional o extranjera, instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con él mismo, y que consistan en numerario, cuando guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, éstos serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, observando en todo momento lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 3.** La persona Agente del Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, ordenará de manera inmediata se realicen las intervenciones periciales que estime necesarias sobre el numerario ya sea en moneda nacional o extranjera previamente asegurado, a fin de obtener y valorar los elementos de cargo o descargo que de ellas se desprendan, que deberán ser las idóneas.

**Artículo 4.** La persona Agente del Ministerio Público ordenará de manera inmediata se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar el origen y titularidad del numerario en moneda nacional o extranjera asegurado, para obtener elementos de cargo o descargo que deberán ser pertinentes para esclarecer los hechos con apariencia de delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños sean reparados, garantizando el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Artículo 5.** Agotadas todas las intervenciones y diligencias ordenadas por la persona Agente del Ministerio Público sobre el numerario en moneda nacional o en moneda de los Estados Unidos de América, notificará a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que éstas, dentro de los siguientes 30 días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, soliciten todos los actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el cargo o descargo respectivos.

**Artículo 6.** Concluido el plazo anterior, la persona Agente del Ministerio Público revisará si las partes han solicitado algún acto de investigación que tenga relación con el numerario en moneda nacional o en moneda de los Estados Unidos de América a su disposición, y en un plazo no mayor a 3 días hábiles, resolverá sobre la solicitud realizada.

Si han sido solicitados actos de investigación por las partes, y son en todo o en parte, considerados por la persona Agente del Ministerio Público como pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, deberá disponer de manera inmediata que estos se lleven a cabo.

Concluidos los actos de investigación solicitados por las partes, o no los hubieran solicitado dentro del plazo establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo o cuando la persona Agente del Ministerio Público consideré que no guardan relación con los hechos materia del delito, éste ordenará a la Policía de Investigación que extraiga de la bodega de evidencias el numerario en moneda nacional o en moneda de los Estados Unidos de América y lo deposite inmediatamente a la cuenta correspondiente que para tal efecto esté aperturada a nombre de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Realizado el depósito, la Policía de Investigación hará entrega del comprobante de depósito bancario, cadena de custodia e informe a la persona Agente del Ministerio Público, mismos que serán agregados a la carpeta de investigación en copia autenticada.

La persona Agente del Ministerio Público, al contar con el comprobante de depósito bancario, ordenará se remita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, copia autenticada del acuerdo o determinación de aseguramiento, notificación a quien pudiera tener derecho o interés jurídico para reclamarlos, en su caso, copia autenticada de los dictámenes periciales realizados sobre dicho numerario, el original del comprobante de depósito conservando en la carpeta de investigación copia autenticada del mismo.

**Artículo 7.** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Coordinación General de Administración solicitará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto que aperture una cuenta bancaria en moneda nacional y otra en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, para garantizar el resguardo de dicho numerario asegurado por la persona Agente Ministerio Público en términos del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien ordenará se deposite en la cuenta que le corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 del referido ordenamiento legal. El número e institución bancaria de dichas cuentas o su cambio, se hará del conocimiento de las Unidades Administrativas de esta Fiscalía General, mediante aviso que hagan a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y/o Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, a través de la Coordinación General de Administración y a las Coordinaciones Generales y Fiscalías que se encuentren en los supuestos de los artículos anteriores.

**Artículo 8.** Las personas Titulares de las Fiscalías Especializadas, de las Coordinaciones Generales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Jefatura General de la Policía de Investigación, en el ámbito de su competencia, una vez desahogado el procedimiento establecido en el presente Acuerdo, son responsables de lo siguiente:

- I. Supervisar y verificar que las personas Agentes del Ministerio Público de su adscripción, ordenen el depósito en la cuenta bancaria que corresponda en términos del artículo 7 del presente Acuerdo, el numerario ya sea en moneda nacional o en moneda de los Estados Unidos de América, que se encuentre a su disposición;
- II. Supervisar y verificar que las personas Policías de Investigación de su adscripción, depositen inmediatamente en la cuenta bancaria que se indique en el oficio correspondiente suscrito por la persona Agente del Ministerio Público, el numerario en moneda nacional o en moneda de los Estados Unidos de América, que se encuentre a su disposición.
- III. Supervisar y verificar que las personas Agentes del Ministerio Público de su adscripción, en su caso determinen la devolución o destino final del numerario asegurado ya sea en moneda nacional o en moneda de los Estados Unidos de América de conformidad con las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal;
- IV. Dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la persona Titular del Consejo de Asuntos Internos, en caso de que las personas Agentes del Ministerio Público incumplan cualquier obligación establecida en el presente Acuerdo; y
- V. Supervisar el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

**Artículo 9.** Tratándose de numerario distinto a Moneda Nacional o en moneda de los Estados Unidos de América, la persona Agente del Ministerio Público ordenará el ingreso o permanencia de los mismos en la bodega de evidencias, siguiendo la normatividad aplicable.

**Artículo 10.** La Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aperturar una cuenta bancaria en moneda nacional, así como, una cuenta bancaria en moneda de los Estados Unidos de América, para que se deposite dicho numerario que se encuentre a disposición de la persona Agente del Ministerio Público;
- II. Administrar a través de la Dirección de Finanzas y Contabilidad, las cuentas bancarias del numerario asegurado;
- III. Al finalizar cada mes, deberá reportar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, los rendimientos que se hayan generado en cada cuenta, para los efectos establecidos en el artículo 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. En coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, deberán revisar los movimientos de las cuentas y conciliar cifras de manera mensual y anual;
- V. Realizar los movimientos de salida de numerario ya sea en moneda nacional o extranjera, de acuerdo a lo que se requiera por mandato judicial o determinaciones ministeriales, de manera inmediata y sin demora; y
- VI. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 11.** La Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Resguardar los siguientes documentos:
  - a) Copia autenticada del acuerdo o determinación de aseguramiento;
  - b) Copia autenticada de la notificación de quien pudiera tener derecho o interés jurídico para reclamarlos;
  - c) Copia autenticada de los dictámenes periciales realizados sobre dicho numerario; y
  - d) Copia autenticada del dictamen de identificación del dinero emitido por servicios periciales y original del comprobante de depósito ante la Institución Financiera.
- II. Administrar un Sistema de registro de ingreso y destino final del numerario en la cuenta bancaria correspondiente en coordinación con la Dirección de Finanzas y Contabilidad;

III. Dar cumplimiento a las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales relacionadas con el destino final del numerario que se encuentre resguardado en la Institución de Financiera y que fue depositado en la cuenta bancaria correspondiente;

IV. Proponer al Comité de Destino Final de Bienes Asegurados, el destino final del numerario asegurado que no haya sido reclamado por quien tenga derecho o interés jurídico en ello, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, deberá elaborar el MANÚAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GUARDA, CUSTODIA, DEVOLUCIÓN, DECLARATORIA DE ABANDONO, TRANSFERENCIA, DECOMISO DEL NUMERARIO ASEGURADO (dinero en efectivo).

**Artículo 13.** El Comité de Destino Final de Bienes Asegurados de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, previa declaración de abandono que realice la persona Agente del Ministerio Público, definirá el uso o aprovechamiento del numerario asegurado, procurando sea en beneficio de la Institución, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** En lo no previsto en el presente Acuerdo, resulta aplicable lo dispuesto en los instrumentos normativos siguientes:

- I. Código Penal para el Distrito Federal;
- II. Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Protocolo Nacional de Aseguramiento, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IV. Protocolo Nacional de Actuación, Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- V. Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Guía Nacional Cadena de Custodia, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública; y
- VII. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - La Dirección General de Programación Organización y Presupuesto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, tiene 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para aperturar las cuentas bancarias respectivas.

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

(Firma)

**LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS**  
**FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.**

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE OBRA PÚBLICA 2021**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 8° del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 89 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hace del conocimiento general el Programa Anual de Obras Públicas correspondiente al Ejercicio 2021, aprobado en la 1ª Sesión Ordinaria del Comité de Obras de La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el 28 de mayo de 2021.

TIPO DE OBRA	DENOMINACIÓN	LUGAR DE REALIZACIÓN Y ZONA BENEFICIADA	IMPORTE
Mejoramiento	Mejoramiento de las Fiscalías y Coordinaciones Territoriales en las Alcaldías Gustavo a. Madero e Iztapalapa.	Dirección: Av. 5 De Mayo y Callejón Victoria, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa.	\$69,019,536.00
		Dirección: Callejón de Circunvalación Esquina Ermita Iztapalapa, Colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa.	
		Dirección: Av. Rio Churubusco S/N Esq. Hualquilla, Int. Central de Abastos, Alcaldía Iztapalapa.	
		Dirección: Calle Campaña del Ébano, No. 20 Entre Revolución Social y Combate de Celaya, Colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa.	
		Dirección: Calle 3 Casi Esquina Guelatao, Colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa.	
		Dirección: Calle Zacatlán o Calle Ejido s/n, entre Avenida Tláhuac y Calle Cempasúchil, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa	
		Dirección: Calzada Ermita Iztapalapa Esquina Zacatepec Colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.	
		Dirección: Calle Emiliano Zapata esquina Calle Guadalupe Victoria, Colonia Cuauhtepac de Madero Barrio Bajo Alcaldía Gustavo A. Madero.	
		Dirección: Al costado Sur del Deportivo Los Galeana, Avenida 416 Esquina Calle Loreto Fabela, Colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.	
		Dirección: Calle Malintzin No. 146 y 148, Colonia Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.	
		Dirección: Avenida 661 entre Avenida 604, Colonia San Juan de Aragón, Sexta Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.	

Mejoramiento	Mejoramiento de las Instalaciones de la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes.	Petén S/N, Narvarte Oriente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX	\$3,400,000.00
			<b>\$72,419,536.00</b>

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Programa Operativo Anual de Obra Pública en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en cumplimiento a la normatividad antes mencionada.

**SEGUNDO.** Este programa es de carácter informativo, no implica compromiso alguno de contratación y se podrá modificar, adicionar, diferir o cancelar sin responsabilidad para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**TERCERO.** El presente Aviso deja sin efecto el Aviso por el que se da a conocer el Programa Anual de obra pública 2021, publicado el 30 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 586.

Ciudad de México, a 01 de junio de 2021

(Firma)

C. CID RAYA GASCON.  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017

### PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**MINISTRO PONENTE:** LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SECRETARIO:** OLIVER CHAIM CAMACHO

Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la Ciudad de México el diez de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y

### RESULTANDO

(1) **I. Presentación de los escritos iniciales.** En sendos escritos presentados el quince<sup>1</sup> y dieciocho<sup>2</sup> de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

(2) La Procuraduría General de la República intentó este medio de control de constitucionalidad contra los artículos 2, fracción XVIII; 4, quinto párrafo, y 5, último párrafo, mientras que la comisión accionante tildó de inconstitucional el diverso artículo 39, tercer párrafo, todos del ordenamiento antes referido, al considerarlos violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17, 20, apartado C, fracción IV, 22 y 73, fracción XXI, inciso a), de la Ley Fundamental; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(3) **II. Conceptos de invalidez.** Los promoventes hicieron valer, en esencia, los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

#### Procuraduría General de la República

##### a. El artículo 2, fracción XVIII, invade atribuciones del Congreso de la Unión

(4) El Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la normativa que establezca los tipos penales y las sanciones que correspondan al delito de trata de personas y, por tanto, la única descripción típica vigente, sobre el particular, es la contenida en la ley general respectiva.

(5) De este modo, al señalar que, para efectos de su aplicación, el delito de trata de personas será el contemplado en el Código Penal vigente en la Ciudad de México, el artículo cuestionado invade la esfera legislativa del Congreso Federal, pues se le da vigencia al delito de referencia a través de una ley diversa, que modifica la intención de que sea el Legislador Federal quien establezca los alcances de esa conducta antisocial y se opone a lo dispuesto por la teoría de los componentes de la norma.

##### b. El artículo 4, párrafo quinto, viola el principio de autonomía del procedimiento de extinción de dominio

(6) El artículo combatido es inconstitucional porque prevé que sólo podrá ejercitarse la acción de extinción de dominio cuando previamente se haya dictado el auto de vinculación a proceso, de forma que supedita esta figura al proceso penal aun cuando es autónoma de esta materia y, por tanto, procede aun cuando no haya imputado, pero sí elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió y que hay bienes relacionados con éste.

<sup>1</sup> Fojas 1 a 29

<sup>2</sup> Fojas 33 a 56

**c. El artículo 5, segundo párrafo, no contempla los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y enriquecimiento ilícito para la procedencia de la extinción de dominio**

(7) Los supuestos de procedencia de la extinción de dominio están previstos en la Ley Fundamental y no pueden modificarse, pese a lo cual, el precepto combatido no contempla los delitos contra la salud y el enriquecimiento ilícito, que están incluidos en el texto constitucional, lo que conlleva una merma significativa en la capacidad del Estado para obtener recursos y destinarlos a la reparación de los daños causados a las víctimas y ofendidos, además de que se cumple parcialmente la finalidad del poder reformador de la Constitución, relativa a desmembrar la economía de las organizaciones criminales.

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**a. El artículo 39, tercer párrafo, viola los principios de igualdad procesal de las partes, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva y legalidad**

(8) El precepto impugnado reconoce sólo al Ministerio Público la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que niegue el ejercicio de la acción de la extinción de dominio, pero no contempla esta posibilidad en favor del particular cuando ésta se admita, y esto se traduce en una desventaja en su perjuicio y, por tanto, en una transgresión al derecho de igualdad entre las partes dentro del procedimiento y en la inobservancia de las garantías que integran el debido proceso.

(9) **III. Admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad intentada por la Procuraduría General de la República, que fue registrada con el número 159/2017, y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efecto de que instruyera el trámite respectivo.

(10) Por su parte, en diverso auto de la misma fecha<sup>4</sup>, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se registró con el número 160/2017, y acumularla a la referida en el párrafo precedente.

(11) Atento a lo anterior, en acuerdo de cuatro de enero siguiente<sup>5</sup>, el Ministro instructor determinó admitir a trámite las acciones referidas y, consecuentemente, ordenó dar vista, por un lado, a las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada para que rindieran sus respectivos informes y enviaran copia certificada de sus antecedentes legislativos y un ejemplar de la Gaceta Oficial en la que se hubiera publicado y, por otro, a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente en la acción de inconstitucionalidad 160/2017.

(12) **IV. Informe de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Mediante escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho<sup>6</sup> en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México** manifestó, en lo que ahora interesa destacar, lo siguiente:

(13) Contrariamente a lo manifestado por la accionante, la Ciudad de México tiene facultades concurrentes para legislar en materia de trata de personas y está obligada a ajustar sus ordenamientos a los principios y bases que se desprenden de la ley general, por lo que puede llevar a cabo ajustes o modificaciones, sin que esto implique invadir las competencias del Congreso Federal, máxime porque no emitió normas sobre la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata, sino que sólo remite a otro ordenamiento y, por tanto, no se trata de una disposición procedimental, además de que no contraviene lo establecido en la ley general de la materia.

(14) Por otro lado, afirma que el principio de autonomía no es absoluto, y toda vez que el procedimiento penal y el de extinción de dominio corren paralelamente, será hasta que se tenga certeza de que se cometió un ilícito, y que el indiciado participó en él, cuando podrá presentarse la demanda de extinción de dominio que corresponda pues, precisamente, el auto de vinculación a proceso tiene la finalidad de someter al imputado a la investigación formal y, en consecuencia, se genera seguridad jurídica entre las partes.

(15) Además, sostiene que aun cuando no se contemplen todos los delitos a los que se refiere la Constitución, ello no priva de ningún derecho a las víctimas u ofendidos de tales ilícitos, a quienes se les permite comparecer y ejercer sus derechos de audiencia y debido proceso, así como hacer valer la reparación del daño en su favor.

<sup>3</sup> Foja 32

<sup>4</sup> Foja 65

<sup>5</sup> Fojas 66 a 69.

<sup>6</sup> Fojas 84 a 114.

(16) Finalmente, no procede el recurso de apelación contra el auto que admita el ejercicio de la acción, atento al origen y finalidad de la figura de extinción de dominio, y ello no significa soslayar las garantías de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, porque quien pueda resultar afectado tendrá la posibilidad de demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, con lo que se garantiza la defensa adecuada de su patrimonio, además de que podrá recurrir todas las actuaciones que considere que no están apegadas a derecho a lo largo del juicio a través de los medios de impugnación contemplados en la propia ley, así como de desvirtuar los extremos que considere a través de las pruebas que estime conducentes.

(17) Por otro lado, mediante escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, la **Jefatura de Gobierno** de la Ciudad de México argumentó, en esencia, lo siguiente:

(18) El artículo 2, fracción XVIII, de la ley impugnada sólo da pauta para definir distintos conceptos usados en la ley, entre ellos el de trata de personas, pero no pretende dar vigencia a dicha normativa, además de que los estados pueden legislar sobre la descripción típica de los ilícitos contenidos en la ley general de trata, siempre que guarden armonía con ella, a lo que se agrega que no se regula esta materia, sino la extinción de dominio.

(19) Por otra parte, sujetar el inicio de la acción a la existencia del auto de vinculación a proceso garantiza los derechos humanos de los dueños de inmuebles que, eventualmente, pudieran ser susceptibles de que se declare la extinción de dominio sobre ellos, pues se trata de la etapa en la que empieza formalmente la investigación, una vez que ha sido determinada la existencia de un delito y, de esta forma, no se vulnera el principio de autonomía, máxime que éste se manifiesta a partir de que se ejerce la acción civil.

(20) En otro orden de ideas, dentro de la norma cuestionada no se incluyeron los delitos contra la salud y el enriquecimiento ilícito, porque su regulación corresponde a la autoridad federal y la ley impugnada es local, por lo que su contenido, en este aspecto, sería inaplicable, máxime porque lo conducente está regulado en la ley federal que reglamenta el artículo 22 de la Constitución.

(21) Finalmente, no contemplar un medio para recurrir el auto que admite la acción de extinción de dominio tiene como fin tutelar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, y que no se entorpezca por la interposición de recursos, además de que cualquier afectación ocasionada en esta etapa sería reparable al impugnar la sentencia que resuelva el juicio, y que al momento de dictar la admisión no se ha entablado la litis y, por tanto, no puede interponerse el recurso de apelación.

(22) **V. Pedimento formulado respecto de la acción de inconstitucionalidad 160/2017.** En escrito recibido el quince de marzo de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, la Procuraduría General de la República manifestó que el precepto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es inconstitucional, porque la decisión de admitir una acción de extinción de dominio no es civil sino que nace para combatir la comisión de delitos de alto impacto y lo que se busca con esta restricción es conservar los bienes que motivaron la medida respectiva y, de esta forma, evitar que se destruya o altere el objeto de la litis, a lo que se agrega que esta medida no afecta el derecho de propiedad, pues el dueño podrá exigir la devolución del bien e, incluso, una indemnización por daños y perjuicios, en caso de estimarlo conducente.

(23) **VI. Cierre de instrucción.** En proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, el Ministro instructor determinó cerrar instrucción en el presente asunto, por lo que los autos del presente medio de control constitucional quedaron en estado de resolución.

(24) **VII. Retorno.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar los autos del presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales.

## CONSIDERANDO

(25) **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, incisos c)<sup>11</sup> y g), de la

<sup>7</sup> Fojas 213 a 226

<sup>8</sup> Fojas 252 a 279

<sup>9</sup> Foja 315

<sup>10</sup> Foja 318

<sup>11</sup> Vigente al momento en que se presentó la demanda respectiva.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, y en términos del Punto Segundo del Acuerdo General 5/2013<sup>14</sup>, toda vez que la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(26) SEGUNDO. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, las acciones de inconstitucionalidad pueden presentarse dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugne y, si el último día de este plazo fuese inhábil, la demanda podrá entregarse el primer día hábil siguiente.

**(27)** Pues bien, el decreto por el que se expide la ley combatida en este asunto fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete<sup>16</sup> y, por tanto, el plazo legal para intentar este medio impugnativo transcurrió entre el sábado dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete y el domingo diecisiete de diciembre del mismo año, aunque al ser inhábil este último, conforme a lo dispuesto en los artículos 3<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la ley reglamentaria de la materia<sup>18</sup>, atento a lo señalado en el párrafo precedente, era dable presentar el escrito inicial el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**(28)** Así las cosas, toda vez que, en el caso, los escritos de demanda fueron presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal los días quince<sup>19</sup> (acción de inconstitucionalidad 159/2017) y dieciocho<sup>20</sup> (acción de inconstitucionalidad 160/2017) de diciembre de dos mil diecisiete, lo conducente es concluir que las acciones de inconstitucionalidad que aquí se analizan fueron promovidas oportunamente.

**(29) TERCERO. Legitimación.** Por principio de cuentas, es menester señalar que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la presentación del

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

<sup>13</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

<sup>15</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>16</sup> Fojas 228 a 241 del expediente

<sup>17</sup> **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre

<sup>18</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>19</sup> Foja 29 –vuelta-

<sup>20</sup> Foja 56 –vuelta-

escrito inicial<sup>21</sup>, la **Procuraduría General de la República** podía promover acciones de inconstitucionalidad, entre otras, contra leyes de carácter estatal y del Distrito Federal.

(30) Además, importa destacar que el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia<sup>22</sup>, disponen que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlos en términos de las normas que los rigen.

(31) Sobre el particular, es relevante precisar que, en el caso, suscribe la demanda Alberto Elías Beltrán en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, nombramiento que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo, fechada el quince de noviembre de dos mil dieciséis por el Presidente de la República<sup>23</sup>, y que dicho funcionario cuenta con la representación de la institución en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>24</sup>, así como 3, inciso a), fracción I, y 137 del reglamento de dicho ordenamiento<sup>25</sup>.

(32) Así, ya que la Procuraduría General de la República estaba legitimada para intentar la presente acción de inconstitucionalidad y toda vez que ésta fue promovida por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano del Estado, debe reconocerse su legitimación en este medio de control de constitucionalidad, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES”**<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Al respecto, es importante señalar que si bien el inciso c) fue reformado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, lo cierto es que al momento en que se intentó este medio de control de constitucionalidad no había entrado en vigor esta modificación, pues en términos del artículo Décimo Sexto Transitorio del decreto de reformas respectivo, ésta sería vigente en la misma fecha en que lo hicieran las normas secundarias expedidas por el Congreso de la Unión, siempre que se hiciera la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, lo que ocurrió hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, casi un año después de que se inició este medio impugnativo.

Lo anterior, pues fue entonces cuando se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, punto de partida para la entrada en vigor del texto reformado del referido artículo 105, fracción II, incisos c) e i), en los que se establece que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, podría promover acciones de inconstitucionalidad contra normas generales de carácter federal y estatales, mientras que la citada Fiscalía General de la República estaría legitimada para intentar ese medio de control de constitucionalidad respecto de leyes federales y estatales en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Consideraciones sustancialmente idénticas a las previamente desarrolladas fueron sostenidas en la diversa acción de inconstitucionalidad 100/2018, y sus acumuladas, 102/2018, 103/2018 y 104/2018, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

<sup>22</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>23</sup> Foja 30

<sup>24</sup> **Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

**II.** Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables.

**Artículo 30.** El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

<sup>25</sup> **Artículo 3.** Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**Artículo 137.** Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. [...]

<sup>26</sup> Tesis 98/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, registro número 188899

(33) Por otro lado, el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** puede promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

(34) Además, en términos de los artículos 11, párrafo primero, y 59 de la ley reglamentaria de la materia, previamente referidos, el escrito inicial respectivo fue suscrito por el Presidente de dicho órgano constitucional autónomo, quien acredita su personería con copia de su nombramiento<sup>27</sup>, y cuenta con facultades para representarlo y promover acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y IX<sup>28</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno<sup>29</sup>.

(35) Vinculado con lo anterior, debe destacarse que, en el caso, la comisión accionante plantea la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 39 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, al estimarlo contrario de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad procesal, tutela judicial efectiva y al principio de legalidad.

(36) Así las cosas, conforme a las consideraciones anteriormente desarrolladas, se impone concluir que, también en este caso, debe reconocerse la legitimación de la comisión actora para iniciar el presente asunto.

(37) **CUARTO. Causas de improcedencia.** Toda vez que las partes no hicieron valer argumento de improcedencia alguno y este Alto Tribunal no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal, lo conducente es llevar a cabo, a continuación, el estudio de los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes.

(38) **QUINTO. Cuestión previa.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, hasta ahora, en el sentido medular de que las entidades federativas tienen competencia para legislar en torno a la figura de la extinción de dominio, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>30</sup> y, en el caso específico del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal atribución de referencia fue reconocida como válida al resolverse la diversa acción de inconstitucionalidad 18/2010<sup>31</sup>.

(39) No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 73, fracción XXX<sup>32</sup>, de la Ley Fundamental, a efecto de dotar de competencia al Congreso de la Unión para expedir una legislación única sobre esta materia.

(40) Según se desprende del procedimiento legislativo del que derivó dicha modificación, concretamente, del dictamen emitido por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos Segunda, todas de la Cámara de Senadores (revisora), la razón por la que se consideró necesario que el legislador federal emitiera dicha normativa fue que, de esta forma, se fortalecería la figura de la extinción de dominio y se garantizarían los principios de claridad y certeza en favor de quienes estuvieran sujetos a un procedimiento de ese tipo.

---

<sup>27</sup> Foja 57

<sup>28</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)

<sup>29</sup> **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

<sup>30</sup> Véase, al respecto, la acción de inconstitucionalidad 30/2015, fallada en sesión de 18 de abril de 2016, en lo que ahora importa, por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Aguilar Morales, en contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora.

<sup>31</sup> Resuelta el 18 de febrero de 2014, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Pérez Dayán, en contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Silva Meza.

<sup>32</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

...

(41) Atento a lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil diecinueve se publicó la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en cuyo régimen transitorio se determinó, en lo que ahora importa, que entraría en vigor el mismo día de su publicación<sup>33</sup>, por lo que debían abrogarse las leyes federal y estatales que hasta entonces regían en la materia<sup>34</sup>, aunque éstas seguirían aplicándose en los procesos que hubieren sido iniciados durante su vigencia<sup>35</sup>.

(42) Esto es relevante, pues, aun cuando, según se ha señalado, la competencia constitucional para legislar sobre extinción de dominio corresponde al Congreso de la Unión, toda vez que la legislación que debe analizarse en el presente asunto fue expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la ley única antes mencionada, y será utilizada para concluir y ejecutar los asuntos iniciados durante su vigencia, debe ser analizada por este Alto Tribunal para determinar la regularidad constitucional de los preceptos cuestionados.

(43) **SEXTO. Análisis del artículo 2, fracción XVIII.** Según se anunció previamente en este fallo, el precepto referido es impugnado, esencialmente, porque, a juicio de la Procuraduría General de la República, el órgano legislativo de la Ciudad de México invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al legislar sobre el delito de trata de personas.

(44) Previamente a pronunciarse sobre el argumento planteado, es necesario definir cuál es el marco normativo aplicable a este asunto. Y es que, como se precisó en el considerando anterior, la particularidad de este asunto radica en que se impugnan artículos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a la emisión de la reforma constitucional de dos mil diecinueve y, evidentemente, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Por tanto, atendiendo a que este asunto se ubica en el supuesto previsto en el transitorio tercero de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, debe atenderse a que, conforme a este último, mientras se expidiera la ley nacional respectiva, la ley federal y las legislaciones locales respectivas seguirían en vigor, el marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de este ordenamiento es precisamente el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada, es decir, en dos mil diecisiete.

(45) Precisado lo anterior, se tiene que, conforme al artículo 22 constitucional vigente en esa época<sup>36</sup>, se reconoce el derecho humano a la integridad personal, el principio de proporcionalidad de la pena y los casos en que operarán diversas restricciones al derecho de propiedad, dentro de las que se encuentra la extinción de dominio y las reglas básicas sobre las que esta

<sup>33</sup> **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>34</sup> **Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

<sup>35</sup> **Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las Entidades Federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la presente Ley.

<sup>36</sup> **Artículo. 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

acción deberá operar; es decir, deberá ser una vía jurisdiccional y autónoma de la materia penal, sólo procede respecto de la comisión de determinados delitos (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito) y la posibilidad de interponer recursos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que la persona afectada estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. Asimismo, prevé los bienes sobre los cuales podrá operar la extinción de dominio.

(46) La redacción del precepto constitucional vigente en dos mil diecisiete y, específicamente, la previsión de extinción de dominio tuvo su origen en la intención del poder reformador de instrumentar mecanismos dirigidos a prevenir y combatir la delincuencia en el país dentro de los que se propuso la extinción de dominio de bienes, como la pérdida patrimonial en favor del Estado para ser utilizados en una “justicia restaurativa” derivada de los hechos delictivos<sup>37</sup>.

(47) Una vez realizada la reforma a la Norma Fundamental, el concepto de referencia, insertado en el artículo 22 constitucional, debió ser interpretado en su contenido y alcances.

(48) Así, en relación con el elemento de autonomía que caracteriza a la extinción de dominio, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en su momento, qué debe entenderse como la independencia del que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector, en el desarrollo de cada uno de los juicios y en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción.

(49) No obstante, también precisó que la autonomía del proceso civil de extinción de dominio del penal por la realización de un hecho ilícito envuelve una separación relativa, porque tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito<sup>38</sup>, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total de manera que, generalmente, el juez de extinción de dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Este criterio se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:<sup>39</sup>

***EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.*** De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos

<sup>37</sup> Véase iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el veintinueve de marzo de dos mil siete, la cual dio origen a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

<sup>38</sup> Lo anterior, a diferencia de lo que sucede actualmente, atendiendo a que, al respecto, el artículo 22 Constitucional vigente ya no condiciona al acreditamiento del ilícito respectivo, sino que dispone: “(...) Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)”

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 340. Registro: 2008879.

*suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.*

(50) Ahora, como se observa, conforme al texto anterior del artículo 22 constitucional, aplicable al caso, se establecen los lineamientos mínimos que deberá observar la autoridad (Ministerio Público) al momento de ejercer la acción de extinción de dominio, lo cual corresponde prever y desarrollar a las legislaturas federal y local, debido a la competencia concurrente que opera en este tópico.

(51) La Constitución Federal establece el sistema de competencias de la Federación y las entidades federativas (incluyendo a la Ciudad de México desde el veintinueve de enero de dos mil dieciséis) siendo necesario destacar que, conforme al texto constitucional aplicable al caso, la acción de extinción de dominio no es exclusiva de la Federación y, por ende, los estados pueden establecer normas dirigidas a regular el procedimiento correspondiente a través de sus respectivas legislaturas<sup>40</sup>, tal como, en su momento, lo hizo el poder legislativo de la Ciudad de México a través de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete, que es la impugnada en este asunto.

(52) Precisado lo anterior, y a efecto de emprender el análisis del artículo combatido, importa destacar que el ordenamiento de extinción de dominio local dispone que esta figura es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión de, entre otros, el delito de trata de personas, sin que proceda contraprestación o compensación alguna cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida<sup>41</sup>.

(53) Además, en lo que es relevante para este asunto, prevé que la extinción de dominio se determinará procedente, previa declaración jurisdiccional, cuando los bienes atinentes sean instrumento o se hayan utilizado para cometer el delito de **trata de personas**, aun cuando no se haya dictado sentencia para determinar la responsabilidad penal que corresponda, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió e, incluso, cuando el bien haya sido usado por un tercero, en cuyo caso será suficiente que el Ministerio Público acredite que se valió de él para llevar a cabo el ilícito y que el dueño tenía conocimiento de esta circunstancia<sup>42</sup>.

(54) Así, dentro de la legislación en cita se contempla el delito de **trata de personas** como uno de los supuestos susceptibles de detonar el procedimiento de extinción de dominio en ella previsto.

<sup>40</sup> **Art. 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

<sup>41</sup> **Artículo 4.** La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para la persona afectada, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas, y la persona afectada no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

...

<sup>42</sup> **Artículo 5.** Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

...

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

...

El supuesto previsto en la fracción III, será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

(55) Al respecto, dentro del precepto que ahora se combate se indica que, para los efectos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, la trata de personas es el delito contemplado con esa denominación en el código penal vigente de dicha entidad federativa<sup>43</sup>.

(56) De lo anterior se advierte que, si bien el precepto impugnado forma parte de una ley que tiene por objeto<sup>44</sup> regular el procedimiento de extinción de dominio que se encuentra previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto hasta antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, lo cierto es que para definir **el delito de trata de personas**, remite a otro ordenamiento local, específicamente, el Código Penal de la Ciudad de México.

(57) En relación con lo anterior, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al cual, es facultad del Congreso de la Unión expedir, en lo que interesa, una ley general en materia de trata de personas, en la que, como mínimo, se establezcan:

- a) Los tipos penales y sus sanciones.
- b) La distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- c) Las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

(58) Cabe mencionar que si bien **el texto constitucional citado corresponde al que sigue rigiendo en la actualidad en materia de trata de personas, lo cierto es que también es el aplicable al caso, atendiendo a que fue incorporado desde la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once**, en tanto que, como se dijo, la ley impugnada que se analiza es la correspondiente a su texto en dos mil diecisiete.

(59) Ahora bien, de la exposición de motivos de la reforma constitucional en mención, se advierte que tuvo como una de sus finalidades el combate efectivo, a través de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales, junto con la sociedad civil, de la trata de personas que a nivel mundial representa un severo problema que aumenta la vulnerabilidad de millones de personas frente a la explotación sexual y laboral.

(60) Por ello, el Constituyente Permanente facultó al Congreso de la Unión para emitir un instrumento jurídico adecuado que involucrara a los tres órdenes de gobierno, homologara tipos penales, distribuyera competencias y generara los mecanismos de coordinación necesarios para el combate efectivo a tan grave fenómeno delictivo.

(61) De esta forma, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir una ley general, en los términos señalados, se privó a los Estados de la atribución con que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre la materia de trata de personas, manteniendo, sin embargo, aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.

(62) Así, **mediante Decreto publicado el catorce de junio de dos mil doce en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, fue emitida la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos**.

(63) De la interpretación del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal y las disposiciones de la ley general en materia de trata de personas, se desprende lo siguiente:

a) De conformidad con su artículo 2º, la ley general establece (I) las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (II) los tipos y sanciones; (III) los procedimientos penales aplicables; (IV) las competencias y formas de coordinación para la protección y asistencia a las víctimas; (V) los mecanismos para tutelar los derechos de las personas, cuando éstas se ven amenazadas o lesionadas por la comisión de los delitos; y (VI) las medidas de reparación de los daños generados.

---

<sup>43</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

**XVIII.** Trata de Personas: el delito contemplado con esa denominación en los términos del Código Penal vigente en la Ciudad de México;...

<sup>44</sup> **Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 42, apartado b, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Sobre las cuestiones identificadas en los incisos (I) y (III), en el capítulo II del título primero del libro primero de la ley general, se establecen, por un lado, los supuestos en los que la Federación y, por exclusión, las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos<sup>45</sup>. Al respecto, este Tribunal Pleno ha determinado que, aun en los supuestos de competencia local, conforme al artículo 9º de la propia ley general, en la investigación, procedimientos y sanciones, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con lo cual no se deja margen de regulación alguno, ni siquiera de carácter procesal, a las entidades federativas.

Por otro lado, se prevé la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para generar, en función de las facultades exclusivas<sup>46</sup> y concurrentes<sup>47</sup> establecidas en el título tercero del libro segundo de la ley general,

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 5º.** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
  - II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
  - III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
  - IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
  - V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 113.** Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

- I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;
- II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;
- IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;
- V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;
- VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;
- VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;
- VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley;
- IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;
- X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;
- XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
- XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;
- XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;

- XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;
- XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;
- XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;
- XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;
- XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y
- XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 114.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;
- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 115.** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

- I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;
- II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y
- V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 116.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

- I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y modalidades;
- II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;
- III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;
- IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;
- V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

prevención general, especial y social<sup>48</sup>, conforme a los lineamientos del título segundo del libro segundo de la propia ley. De la lectura de los preceptos relativos, se advierte el otorgamiento de competencias legislativas (elaboración de normas, creación de políticas y programas)<sup>49</sup> y operativas para los tres órdenes de gobierno.

c) En cuanto a la cuestión identificada en el inciso (II), por disposición constitucional expresa, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión establecer los tipos y penas, que se prevén en el capítulo II del título segundo del libro primero de la ley general.

d) Por lo que se refiere a las cuestiones identificadas en los incisos (IV), (V) y (VI), en el título tercero del libro primero de la ley general se enlistan las obligaciones de cada uno de los órdenes de gobierno en materia de protección y asistencia a las víctimas, tutela de los derechos de las personas amenazadas o lesionadas y reparación del daño. De la lectura de los preceptos relativos, se desprende el otorgamiento de competencias legislativas (creación de programas)<sup>50</sup> y operativas para los tres órdenes de gobierno.

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:

a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia,

b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y

c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 6°.** La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

<sup>49</sup> **ARTÍCULO 98.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 101.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

<sup>50</sup> **ARTÍCULO 62.** Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;

V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

(64) Sentado lo anterior, se analizará a continuación el artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México, a efecto de verificar si el Congreso local se excedió o no en el ejercicio de su competencia.

(65) Al respecto, se reitera que, si bien la ley impugnada tiene por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio y que, al respecto, por las razones antes precisadas, dicho ordenamiento sigue siendo aplicable a los asuntos iniciados durante la vigencia de esa ley local respecto de esa materia, lo cierto es que, tratándose específicamente del artículo impugnado, en éste se prevé que, para los efectos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, la trata de personas es el delito contemplado con esa denominación en el código penal vigente de dicha entidad federativa<sup>51</sup>.

(66) Sin embargo, es precisamente esa remisión al diverso ordenamiento local en relación con la descripción del tipo penal de trata de personas lo que hace manifiesta la inconstitucionalidad del artículo impugnado, toda vez que el legislador local está invadiendo la esfera del Congreso de la Unión al remitir a una normatividad que no es aplicable, debido a que se refiere a un aspecto que es materia de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos<sup>52</sup>.

(67) Y es que, como se explicó, en el capítulo II del título primero del libro primero de la ley general, se establecen los supuestos en los que la Federación y, por exclusión, las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos<sup>53</sup>.

(68) Al respecto, en relación con la competencia para legislar en materia de trata de personas, este Tribunal se ha pronunciado al analizar las acciones de inconstitucionalidad 26/2012<sup>54</sup>, 12/2013<sup>55</sup>, 21/2013<sup>56</sup>, 1/2014<sup>57</sup>, 12/2014<sup>58</sup>, 6/2015 y su acumulada 7/2015<sup>59</sup>, entre otros, en el sentido de que, aun en los supuestos de competencia local, conforme al artículo 9° de la

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

<sup>51</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

**XVIII.** Trata de Personas: el delito contemplado con esa denominación en los términos del Código Penal vigente en la Ciudad de México;...

<sup>52</sup> , mediante Decreto publicado el catorce de junio de dos mil doce en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación

<sup>53</sup> **ARTÍCULO 5°.** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.

<sup>54</sup> **Ponente:** Ministro Luis María Aguilar Morales. **Fecha de resolución:** 21 de mayo de 2015. Mayoría de 10 votos. **Disidente:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>55</sup> **Ponente:** Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo. **Fecha de resolución:** 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de 10. **Ausente:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>56</sup> **Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Fecha de resolución:** 3 de julio de 2014. Mayoría de 9 votos. **Disidentes:** Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

<sup>57</sup> **Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Fecha de resolución:** 3 de agosto de 2015. Unanimidad de 11 votos.

<sup>58</sup> **Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Fecha de resolución:** 7 de julio de 2015. Mayoría de 9 votos. **Disidentes:** Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

<sup>59</sup> **Ponente:** Ministro Alberto Pérez Dayán. **Fecha de resolución:** 19 de mayo de 2016. Unanimidad de 11 votos.

propia ley general, en la investigación, procedimientos y sanciones, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con lo cual no se deja margen de regulación alguno, ni siquiera de carácter procesal, a las entidades federativas.

(69) Por tanto, lo fundado del concepto de invalidez planteado resulta de que no puede atenderse al código penal local para la definición del delito de trata de personas, en razón de que, a partir de la entrada en vigor de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en dos mil doce, es ésta la que define ese aspecto en su capítulo II; por lo que, en este caso, tanto la ley impugnada, vigente en dos mil diecisiete, como la ley general de trata son obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula.

(70) Lo anterior, en el entendido de que, conforme lo ha resuelto este Alto Tribunal en diversos precedentes, el Congreso de la Unión es el facultado para distribuir competencias y establecer en qué términos participará cada uno de los órdenes de gobierno en la materia; siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido.

(71) Por las razones expuestas, lo procedente es declarar fundado el concepto de invalidez planteado y declarar la invalidez del artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México.

(72) **SÉPTIMO. Análisis del artículo 4, párrafo quinto.** La parte accionante afirma que el precepto aludido debe tenerse como inconstitucional, en tanto que supedita la extinción de dominio al proceso penal, pues conforme a su contenido, sólo podrá ejercerse la acción respectiva si previamente se ha dictado el auto de vinculación a proceso, con lo que se desconoce que se trata de una figura autónoma y, por tanto, procede aun cuando no haya imputado, pero sí elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió y que hay bienes relacionados con éste.

(73) Respecto de este tema, la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

(74) **OCTAVO. Análisis del artículo 5, segundo párrafo.** En relación con este precepto, el accionante afirma, básicamente, que los supuestos de procedencia de la extinción de dominio están previstos en la Ley Fundamental y no pueden modificarse, pese a lo cual, el precepto combatido<sup>60</sup> excluye los delitos contra la salud y el enriquecimiento ilícito, con lo que se merma de manera significativa la eficacia de esta figura y se soslaya la finalidad perseguida por el texto constitucional.

(75) Para analizar el planteamiento recién sintetizado, debe destacarse, por principio de cuentas, que, en lo que importa, conforme al marco constitucional aplicable al caso, el artículo 22 de la Ley Fundamental vigente en dos mil diecisiete establece que la extinción de dominio será procedente “(...) en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas (...)”.

(76) Por otra parte, hay que destacar que el artículo 4, párrafo primero<sup>61</sup>, de la ley que se estudia prevé que la extinción de dominio procederá en relación con los **delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas**, por lo que, en principio, conforme a la ley impugnada, el abanico de asuntos en los que podrá aplicarse esta figura es diverso al que prevé la Constitución, debido a que restringe la procedencia por delitos contra la salud, sólo en su modalidad de narcomenudeo, además de que no incluye el relativo a delincuencia organizada.

<sup>60</sup> **Artículo 5.** Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes: (...) II. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

...

El supuesto previsto en la fracción III, será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

<sup>61</sup> **Artículo 4.** La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para la persona afectada, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas, y la persona afectada no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

...

(77) No obstante lo apuntado, el precepto que aquí se analiza dispone que la extinción de dominio será procedente, previa declaración judicial, respecto de los bienes utilizados por un tercero para la comisión de un delito, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, siempre que el agente del Ministerio Público acredite que el bien se utilizó para cometer secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

(78) De esta forma, como se desprende del párrafo precedente, el dispositivo normativo cuestionado prevé que, para un supuesto concreto (relacionado con un bien utilizado por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo), la extinción de dominio **podrá proceder sólo si la conducta está relacionada con tres delitos específicos, a saber, el secuestro, la trata de personas o el robo de vehículos.**

(79) Con lo hasta aquí desarrollado se hace evidente que los supuestos contemplados en la ley y, en particular, el artículo que cuestiona la accionante (secuestro, trata de personas o robo de vehículos) no coinciden con los previstos en la Ley Fundamental que, claramente, incluye un catálogo diverso de ilícitos (delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas).

(80) Por lo anterior, resulta inconstitucional el precepto impugnado, debido a que, respecto de un supuesto específico (relacionado con un bien utilizado por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo), **restringe la procedencia de la extinción de dominio a sólo tres de los cinco delitos establecidos en la Carta Magna, a saber, el secuestro, la trata de personas o el robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en general, lo cual no es acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política**, en su texto aplicable al caso.

(81) Por tanto, con base en los razonamientos antes desarrollados, lo procedente es declarar la **inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México.**

(82) **NOVENO. Análisis del artículo 39, tercer párrafo<sup>62</sup>.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvierte este precepto al estimar, esencialmente, que no contempla la posibilidad de que un particular pueda impugnar la determinación relativa a que se admita la acción de extinción de dominio, pues de esta forma se transgrede el derecho de igualdad entre las partes dentro del procedimiento y las garantías que integran el debido proceso.

(83) Respecto de este tema la acción, se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

(84) **DÉCIMO. Efectos.** En el presente asunto se ha declarado la invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México.

(85) La determinación de la invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

(86) Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>62</sup> **Artículo 39.** El juzgador admitirá la acción, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción probablemente son de los enlistados en el artículo 5 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, si no los reúne mandará aclararla, en el término de cuarenta y ocho horas.

El agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son realizará la argumentación correspondiente.

**Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.**

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio.

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 159/2017, así como procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 160/2017.

**SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 4, párrafo quinto, y 39, párrafo tercero, en su porción normativa ‘Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue’, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos sexto, octavo y décimo de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat con algunos matices y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la cuestión previa. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos aclaratorios.

**En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “sólo”. Los señores Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron a favor. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto particular.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández apartándose de las consideraciones, y cinco votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, párrafo tercero, en su porción normativa “Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue”, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de diez de septiembre de dos mil veinte previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

**MINISTRO PRESIDENTE**

(Firma)

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MINISTRO PONENTE**

(Firma)

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Firma)

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

## **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SUS ACUMULADA 160/2017, PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En sesión pública celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 84/2017 y su acumulada 160/2017, en la que se analizó la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México (abrigada) y, entre otras cuestiones, se declaró la invalidez del artículo 2, fracción XVIII,<sup>63</sup> de dicha ley.

En relación con dicho tema, en el Considerando Sexto, el Tribunal Pleno determino, por unanimidad de votos, que la norma en cuestión invalida la competencia del Congreso de la unión para legislar sobre el tipo y sanción de delito de trata de personas, al señalar que, para los efectos de la ley local, por trata de personas se entendería “*el delito contemplado con esa denominación en los términos del Código Penal vigente en la Ciudad de México*” Ello, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el quince de junio de dos mil doce, es esta última la única que puede definir dicho delito.

Adicionalmente, en este mismo considerando la sentencia se ocupó de definir cuál era el marco normativo aplicable en el caso, toda vez que en la especie se impugnaron normas de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, la cual fue publicada en noviembre de dos mil diecisiete, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXX de dos mil diecinueve y de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Sobre este tema, el Tribunal concluyó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio tercero<sup>64</sup> de la citada reforma constitucional, la ley impugnada debía ser analizada conforme al marco constitucional vigente al momento de su expedición, es decir, conforme al texto constitucional anterior a la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En este punto estuve de acuerdo con el sentido y las consideraciones de la sentencia, pues estimo que, efectivamente (I) la constitucionalidad de las normas impugnada en este caso debía estudiarse conforme al régimen constitucional en materia de Extinción de Dominio anterior a la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve<sup>65</sup>, y (II) el artículo 2, fracción XVIII de la ley local impugnada efectivamente desconoce la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas.

No obstante, decidí formular el presente voto concurrente, pues considero necesario exponer algunos argumentos adicionales para sustentar ambas conclusiones.

### **I: Marco constitucional aplicable**

Como mencione, estoy de acuerdo en que la ley impugnada debe ser analizada a la luz del marco constitucional que regía la extinción de dominio antes de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve, pues la misma fue expedida con anterioridad de dicha reforma. Sin embargo, considero necesario hacer un par de precisiones al respecto.

En primer lugar, considero que para Justificar adecuadamente esta conclusión, en la sentencia se debió citar, además del artículo Tercero Transitorio, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma del dos mil diecinueve, así como el artículo Cuarto Transitorio de la ley Nacional de Extinción de Dominio. Lo anterior Pues Precisamente en dichos

---

<sup>63</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

**XVIII.** trata de personas: el delito contemplado con esa denominación en los términos del código Penal vigente;

<sup>64</sup> **Tercero,** la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión Expeda la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

<sup>65</sup> La Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad e México entro en vigor el 5 de diciembre del dos mil dieciocho, en virtud del artículo Tercero Transitorio del Decreto de Expedición de dicha Ley: “**Tercero.-el presente Decreto entrara en vigor el 5 de diciembre del 2018, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Transitorio Decimo Primero de l Constitución política de la Ciudad e México, abrogándose en ese momento la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal publicada en la Gaceta oficial de el Distrito Federal el 08 de diciembre de 2008**”

preceptos en donde se estableció que los procedimientos iniciados con base en las leyes expedidas con anterioridad de dichas reformas debían concluirse y ejecutarse con forme al orden constitucional y Legal vigente al momento de su inicio. El contenido de dichos preceptos es el siguiente:

#### **Transitorios del Decreto de reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve**

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitoria anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse con forme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

#### **Transitorios de Ley Nacional de Extinción de Dominio**

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciado con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las Entidades Federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejaron de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse en la presente Ley.

Como puede observarse el artículo Cuarto Transitorio de Decreto de reforma constitucional de catorce de marzo del dos mil diecinueve establece con toda claridad que los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación Local vigente *"hasta en tanto el congreso de la unión expida la legislación única"* en la materia, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, *"no se verán afectados por la entrada en vigor del [Decreto], y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio"*- lo cual es reiterado en los transitorios de la Ley nacional de extinción de dominio-.

Así pues si se toma en consideración que por virtud del régimen transitorio de la citada reforma constitucional las Leyes Federales y Locales de extinción de dominio expedidas con anterioridad a la misma- como la que aquí se impugna solo resultan aplicables a los procesos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio<sup>66</sup> ( lo cual ocurrió el nueve de agosto del dos mil diecinueve), **es evidente que su constitucionalidad no puede ser analizada conforme al texto constitucional reformado en dos mil diecinueve**, pues de lo contrario se desconocería el mandato previsto en el artículo Cuarto Transitorio- el cual, como se dijo, ordena que tales procesos se concluyan y ejecuten conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio, sin poder verse alterados por la reforma-

Por lo demás es importante resaltar que esta no es la primera vez que la Suprema Corte se pronuncia sobre este tema. En efecto, en la **controversia constitucional 169/2017**<sup>67</sup> este Tribunal analizo una reforma a la constitución de Nuevo Leon en materia de Extinción de dominio, la cual también había expedida previamente a la reforma constitucional de dos mil diecinueve, y llego a la misma conclusión que aquí se señala – *esto es el parámetro de constitucionalidad aplicable debía ser vigente con anterioridad a la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve- pero a partir precisamente de los artículos antes transcritos:*

"En los artículos transitorios de la reforma a la constitución federal de catorce de marzo de dos mil diecinueve se mandato que , hasta en tanto no se emitiera la ley nacional, seguiría vigente la Ley Federal de Extinción de Dominio y la legislación despectiva del ámbito local, así como que los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local( y las sentencias ya dictadas) no se verían afectados por la reforma constitucional y se concluirían y ejecutarán conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

<sup>66</sup> **Terceto.** La Ley Federal de Extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los estado unidos mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto

<sup>67</sup> Resuelta el primero de septiembre del dos mil veinte, por unanimidad de diez votos

La Ley Nacional de Extinción de Dominio se publicó el nueve de agosto de dos mil diecinueve, entro en vigor al día siguiente y en sus artículos transitorios segundo a cuarto se dispuso que :[...] los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con la ley federal y la legislación de las Entidades federativas deberían concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio y que las sentencias dictadas con la legislación abrogada surtirán todos sus efectos jurídicos.

[...] siendo que el parámetro de regularidad en la presente resolución debe ser el artículo 22 de la Constitución Federal previo a su reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve pues este es el que ampara la regularidad material del precepto reclamado en términos del transcrito artículo cuarto transitorio constitucional<sup>68</sup>

En este sentido, me parece que la conclusión a la que arribo el proyecto en este caso pudo haberse robustecido con las consideraciones de dicho precedente, lo que además habría dado mayor solides y coherencia a la doctrina de este Alto Tribunal.

En otro aspecto la sentencia refiere a los párrafos 44 y 69 que la Ley impugnada se encontraba vigente en dos mil diecisiete, **lo cual es inexacto.** En efecto, si bien es cierto que la Ley de Extinción de dominio para la Ciudad de México fue publicada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley se dispuso que esta entraría en vigor hasta el cinco de diciembre del dos mil dieciocho<sup>69</sup>. Con todo, considero que tal imprecisión no altera el sentido del Fallo, ya que en cualquier caso se trata de una ley que entro en vigor con anterioridad a la reforma constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

## **II. Razones adicionales por las que el artículo 2 fracción XVIII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México impugnado**

**Como** mencione, estoy de acuerdo que el artículo 2 , fracción XVIII<sup>70</sup>, impugnado, invade la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas, sin embargo lo hago por las razones siguientes.

Para empezar, es importante notar que el precepto impugnado no establece propiamente un tipo penal o la pena del delito de trata de personas, ni regula su investigación o procesamiento; aspectos que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución y la Ley General para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, están reservados a la Federación<sup>71</sup>. Con todo, me parece que, al remitir al Código Penal vigente en la Ciudad de México para definir que se entenderá por “trata de personas” para efectos de la extinción de dominio, **el Congreso de la Ciudad de México se arrogo una competencia que le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.**

Efectivamente, desde mi punto de vista, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión en esta materia no solo impide a los estados establecer delitos y sanciones en materia de trata de personas, sino que **también les obliga a observar la tipificación penal de la Ley General** para prevenir, Sancionar, y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos a fin de determinar que conductas o hechos ilícitos están sancionados plenamente bajo ese concepto **para otros efectos, incluso no penales** ( tal y como sucedía en el caso de la extinción de dominio antes de la reforma de la constitucional de dos mil diecinueve<sup>72</sup>

<sup>68</sup> Párrafos 374 a 378 de la controversia constitucional 169/2017

<sup>69</sup> Tercero.- el presente Decreto entrara en vigor el 5 de diciembre del 2018, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo transitorio Décimo Primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, abrogándose en ese momento la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 08 de diciembre del 2008.

<sup>70</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

**XVIII.** trata de personas: el delito contemplado con esa denominación en los términos del código Penal vigente;

<sup>71</sup> Sobre este tema, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 26/2012,54/2012, 12/2014, 1/2014 y 48/2015

<sup>72</sup> Antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, la extinción de dominio, si bien se considera una acción “autónoma” del derecho penal para efectos procesales, exigía la acreditación de un “hecho ilícito” conforme a su definición penal. Es decir, se requería comprobar al menos el “cuerpo del delito” conformw al tipo penal previsto en la legislación aplicable. Tesis 1ª./ 22/2015 de rubro\_ **“EXTINCION DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCION RELATIVA ESTA SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA**

Así pues, el problema de la norma impugnada radica, a mi juicio, en que si bien no regula un aspecto directamente reservado a la Federación en materia de tipificación y sanción del delito de trata de personas- pues se refiere a la extinción de dominio-, la misma desconoce el régimen competencial previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, **pues pierde de vista que a partir del quince de julio de dosmil once el único facultado para definir el tipo y las sanciones penales en dicha materia es el Congreso de la Unión.** Es por esta razón que considero que la norma impugnada resulta efectivamente inconstitucional.

Por todas estas razones es que tuve de acuerdo con el sentido del fallo en este punto.

(Firma)

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

En este asunto el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 2, fracción XVIII,<sup>73</sup> y 5, párrafo segundo,<sup>74</sup> de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Respecto del primero de los artículos referidos, el Tribunal Pleno consideró lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, esto es, a la facultad del Congreso de la Unión para expedir, en lo que interesa, una ley general en materia de trata de personas, en la que, como mínimo, debe establecerse lo siguiente.

- a) Los tipos penales y sus sanciones,
- b) La distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios y
- c) Las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Por tanto, desde la reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once se privó a los Estados de la atribución para legislar sobre la materia de trata de personas, sin embargo, mantuvieron las facultades concurrentes y de coordinación que les otorgara el Poder Legislativo Federal.

Así, se resolvió la inconstitucionalidad del artículo impugnado, en tanto que éste remite a una ley local para definir el delito de trata de personas, y con ello el legislador local reguló una materia que le está vedada<sup>75</sup>.

Se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5, segundo párrafo, de la ley impugnada. Se determinó que el supuesto previsto en esa disposición restringe la procedencia de la extinción de dominio de cinco a tres de los delitos establecidos en la Constitución Federal, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Por otra parte, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación hecha a los artículos 4, párrafo quinto<sup>76</sup>, y 39, párrafo tercero<sup>77</sup>, de la ley local en cita, al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos

---

<sup>73</sup> Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Trata de Personas: el delito contemplado con esa denominación en los términos del Código Penal vigente en la Ciudad de México;

(...)

<sup>74</sup> Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

(...)

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

(...)

El supuesto previsto en la fracción III, será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

<sup>75</sup> Al respecto, se señaló que en relación con la competencia para legislar en materia de trata de personas, este Tribunal se ha pronunciado al analizar las acciones de inconstitucionalidad 26/2012, 12/2013, 21/2013, 1/2014, 12/2014, 6/2015 y su acumulada 7/2015, entre otros, en el sentido de que, aun en los supuestos de competencia local, conforme al artículo 9º de la propia ley general, en la investigación, procedimientos y sanciones, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con lo cual no se deja margen de regulación alguno, ni siquiera de carácter procesal, a las entidades federativas.

<sup>76</sup> Artículo 4.

(...)

El Ministerio Público sólo podrá presentar la demanda de Extinción de Dominio cuando se haya dictado el auto de vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado por el delito.

(...)

<sup>77</sup> Artículo 39.

(...)

105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia, para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales.

En general, voté a favor del sentido de la propuesta; sin embargo, en relación con esta última cuestión me pronuncié a favor de la validez del artículo 39, párrafo tercero, impugnado, con base en las razones siguientes.

La disposición de que se trata es del tenor siguiente.

*Artículo 39.*

(...)

*Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.*

(...)

Respetuosamente, no comparto las consideraciones de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno. Para analizar la constitucionalidad de esa porción normativa, resultaba necesario atender los estándares de protección de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad procesal. Para ello, se debió aplicar la metodología que esta Suprema Corte estableció desde de la acción de inconstitucional 22/2009<sup>78</sup>, para determinar si la exclusión de recursos ordinarios contra resoluciones judiciales distintas a la sentencia penal vulnera los derechos referidos.

De haberse aplicado esa metodología, el artículo 39, párrafo tercero, impugnado debió ser reconocido como constitucional. El hecho de prever que no procede algún recurso en contra del auto que admita dicha acción, no deja en estado de indefensión a la persona afectada, ya que en el procedimiento se prevé la posibilidad de presentar pruebas, formular alegatos, pronunciarse en audiencia y apelar la decisión final.

Referente a ello, en el ámbito internacional el derecho a un recurso se ha reconocido con claridad respecto de la sentencia condenatoria en materia penal. Sin embargo, ese derecho no se ha extendido a todas las materias y tampoco a todo tipo de resoluciones. Al respecto, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor, en lo que interesa, es el siguiente.

*Artículo 14*

(...)

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

Asimismo, resulta pertinente distinguir entre el derecho a un recurso en los juicios ordinarios, propio del debido proceso, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del derecho a la protección judicial de los derechos humanos, previsto en el artículo 25 de ese mismo instrumento. Al respecto, en el caso Vélez Loor Vs. Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>79</sup> tienen distintos ámbitos de aplicación.

En nuestro sistema jurídico, el primero está garantizado por los sistemas recursivos de los juicios ordinarios, en tanto que el segundo corresponde al juicio de amparo. Si bien ambos derechos participan de las exigencias de la tutela judicial, lo cierto es que tienen ámbitos de aplicación distintos.

Tal distinción entre los recursos previstos en los procedimientos de ordinarios que deben respetar el derecho al debido proceso de la protección judicial de los derechos humanos, fue establecida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de

---

Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

(...)

<sup>78</sup> Resuelta en sesión de cuatro de marzo de dos mil diez, Respecto del punto resolutivo segundo, relativo a reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio (limitan procedencia del recurso de apelación), se resolvió por unanimidad de once votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular un voto concurrente,

<sup>79</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, § 123.

Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1º/J. 8/2020, de rubro “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO*”.<sup>80</sup>

Estimo que esa precisión es relevante para distinguir el derecho a impugnar la legalidad de una resolución en cualquier procedimiento judicial de la exigencia del acceso al juicio de amparo para proteger derechos humanos.

Desde esa perspectiva, el único supuesto en el que existe una exigencia constitucional y convencional para que el legislador establezca un recurso ordinario es el de la sentencia condenatoria en materia penal. En todos los demás casos, el legislador goza de libertad de configuración, para establecer el sistema recursivo y de medios de defensa ordinarios.

En ese sentido, el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre la exigencia convencional del recurso de apelación contra las sentencias condenatorias en materia penal, pero ese criterio no es generalizable a toda resolución judicial; tal criterio se contiene en la jurisprudencia P./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: “*APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS*”.<sup>81</sup>

No soslayo que, como se expresó en la sesión pública respectiva, la admisión de la acción de extinción de dominio puede tener efectos sobre los bienes de las personas; sin embargo, ello no es un motivo suficiente para determinar que el legislador se encuentre vinculado a hacer procedente el recurso de apelación en su contra.

Tampoco puede actualizarse una vulneración al principio de igualdad, por establecer la procedencia de ese recurso sólo contra el desechamiento de la demanda, pero no contra su admisión. Lo anterior, pues se trata de dos supuestos distintos que no necesariamente requieren el mismo tratamiento.

El primero pone fin al juicio; incluso contra la resolución que confirma el desechamiento procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

En cambio, la admisión incorrecta de la demanda genera una violación procesal que no impide la continuación del juicio, pero que podrá ser reparada en la sentencia definitiva, y en caso de tener una ejecución de imposible reparación en perjuicio

<sup>80</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589, registro: 2021551, cuyo texto es el siguiente. “Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.”

<sup>81</sup> “Los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran el parámetro de regularidad constitucional, reconocen el derecho de los condenados por la comisión de un delito a recurrir el fallo ante un Juez superior. Como no se especifica que el derecho sea sólo de los sentenciados a una pena privativa de libertad, se debe concluir que es un derecho que asiste a todos los condenados, sin importar el tipo de sanción penal que les sea impuesta. Ahora bien, el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente hasta el 30 de abril de 2014, viola el derecho a recurrir sentencias condenatorias al impedir que sean apelables las sentencias en las que no se imponga una pena de prisión o que autoricen la sustitución de la pena privativa de libertad. No obsta a lo anterior, que en contra de estas sentencias proceda el juicio de amparo directo, porque éste no es un recurso ordinario, sino un juicio extraordinario de protección de derechos humanos, concebido para otros fines y con una función distinta”. Datos de publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 5. Registro digital: 2015993. Precedente: Contradicción de tesis 190/2014. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

del demandado, éste podrá promover el juicio de amparo indirecto, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Esto es, la admisión de la demanda en sí misma no causa una violación grave de imposible reparación, al grado de que deba preverse el recurso de apelación para impugnarlo.

En esos términos, no son equiparables ni comparables ambas situaciones procesales, de manera que el legislador no se encuentra obligado a otorgarles el mismo tratamiento, a efecto de determinar su impugnación en la vía ordinaria.

Por las razones anteriores, me pronuncié en contra de la propuesta presentada por el Ministro ponente y sostuve mi postura a favor de reconocer la validez de la disposición impugnada.

**ATENTAMENTE**

(Firma)

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

## VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos preceptos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México<sup>82</sup>.

Al analizar el **considerando cuarto**, denominado “*Causas de improcedencia*”, durante la sesión surgió el debate sobre si la acción de inconstitucionalidad debía sobreseerse, en virtud de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la emisión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Lo anterior, al presuntamente verificarse una cesación de efectos, prevista como causal de improcedencia en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>83</sup>.

La aludida reforma constitucional de dos mil diecinueve contiene un par de disposiciones transitorias del siguiente tenor:

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Como puede observarse, el artículo tercero transitorio dice con claridad que las normas se mantendrían vigentes hasta en tanto el Congreso expidiera la legislación única en materia de extinción de dominio, cosa que sucedió el viernes nueve de agosto de dos mil diecinueve, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

El régimen transicional de la Constitución preveía también, en su artículo cuarto transitorio, que la nueva ley no afectaría los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con las legislaciones anteriores, sino que éstos se continuarían y culminarían con el régimen legal y constitucional vigente al momento de su inicio.

De esas consideraciones parecería desprenderse que esta acción de inconstitucionalidad, relativa a una ley que había quedado automáticamente abrogada al momento de expedirse la Ley General de Extinción de Dominio en dos mil diecinueve, debía sobreseerse. Es más, podría parecer que el considerando cuarto salvaguarda a cabalidad la certeza jurídica y la justicia constitucional de las personas que están ante procesos iniciados con la legislación recién abrogada; sin embargo, en mi opinión, esto no es del todo cierto, y la razón del presente voto aclaratorio es precisamente expresar las razones por las cuales considero que tales premisas son inexactas y que lastimarían los derechos de los justiciables.

Las leyes anteriores en materia de extinción de dominio **no han cesado sus efectos** para las personas que tienen procesos iniciados durante la vigencia de éstas, así que, si bien se encuentran abrogadas, no por ello han dejado de ser susceptibles de ser revisadas a la luz de este medio de control abstracto. Así que, toda vez que no han cesado del todo sus efectos, no se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 19 de la ley de la materia.

Una cosa es que las normas estén abrogadas, y otra distinta es que sigan produciendo efectos en la esfera jurídica de las personas que llevan procedimientos conforme a éstas. La improcedencia prevista en la fracción V mencionada no se refiere

<sup>82</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2017.

<sup>83</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].

a la abrogación de leyes generales, sino a la cesación de sus efectos. Aquí se siguen generando efectos, no importa si solo es para un sector de personas (los sujetos a la ley abrogada).

Toda vez que se ha promovido una acción de inconstitucionalidad, ésta puede tener el efecto de modificar o enmendar ese cuadro jurídico que incide en los juicios preexistentes a efecto de que éstos no sean regidos bajo normas con vicios de inconstitucionalidad.

Es una situación excepcional el hecho de que, durante el trámite de una acción de inconstitucionalidad, se hayan abrogado las normas controvertidas. Sin embargo, ello no implica que este Máximo Tribunal debe dejar de analizar el marco normativo impugnado, pues, toda vez que la propia Constitución lo ha mantenido vivo para procesos preexistentes, éste sigue siendo general para dichas personas y sigue produciendo efectos jurídicos para éstas. Siendo así, **no han cesado sus efectos** y esa es, justamente, la materia a analizar.

De negarse el trámite de la acción de inconstitucionalidad, se incurriría en una interpretación excesivamente rigorista que permitiría vicios de inconstitucionalidad que afectarían a quienes son partes en juicios bajo esa regulación, y que entonces tendrían, *en todo caso*, la única opción de promover juicios de amparo, con los costos económicos y de tiempo que esto pudiera ocasionarles. La justicia en esos casos podría estar distorsionada.

En el presente caso, por ejemplo, este Tribunal Pleno encontró inconstitucionales los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México. De haber interpretado de forma restrictiva la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, se podría haber causado una afectación a los justiciables que son partes en procesos regidos con esa ley. Les habríamos arrojado a ellos la carga de impulsar el análisis constitucional de las normas, siendo que siguen teniendo derecho a que ese marco normativo sea revisado bajo un control abstracto de constitucionalidad que se presentó en tiempo y forma.

**ATENTAMENTE**

(Firma)

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

## VOTO ACLARATORIO

### QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017

En sesión ordinaria que se celebró el diez de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el asunto, declaró procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 159/2017, y procedente, pero infundada, la acción de inconstitucionalidad 160/2017; se desestimó la acción respecto de los artículos 4, párrafo quinto, y 39, párrafo tercero, en su porción normativa “*Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue*”, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, que se publicó en su Gaceta Oficial, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y se declaró la invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal.

Resolución que, al reflejar íntegramente las consideraciones vertidas y votadas, se comparte.

A. No obstante lo anterior, cabe señalar que en el análisis sobre la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad se destacó que las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia; ni oficiosamente se advirtió su actualización.

Sin embargo, a mi parecer, las normas impugnadas dejaron de surtir efectos, al haber sido derogadas por la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el diez de agosto de dos mil diecinueve, y por tanto, la acción de inconstitucionalidad debió sobreseerse.

En efecto, las normas impugnadas de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, se publicaron en su Gaceta Oficial, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y por tanto, se construyeron de forma acorde y congruente con el marco constitucional y jurisprudencial que se encontraba vigente al momento de su creación.

Es decir, al tenor del contenido del artículo 22 constitucional, vigente a partir del 27 de mayo de 2015;<sup>84</sup> que, al ser interpretado por la Primera Sala de esta Suprema Corte, se determinó que la autonomía que se pregonaba de esa figura jurídica respecto de la materia penal no era absoluta, sino relativa por la vinculación que desde su origen guardaban ambos procedimientos en relación con la acreditación del hecho ilícito, de forma que, por regla general, la acción de extinción de dominio estaba sujeta a que el juez de la causa penal hubiera emitido alguna decisión (en orden de aprehensión o comparecencia, auto de formal prisión o de sujeción a proceso) en la que se afirmara que los hechos consignados por el

---

<sup>84</sup> “**Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

*I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)*

*II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:*

*a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

*b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

*c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

*d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes”.*

Ministerio Público acreditaban el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos previstos en la fracción II, del precepto constitucional citado, para dar seguridad jurídica desde el inicio del juicio de extinción de dominio.

Además, en esa época, de acuerdo con la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, según lo interpretó el Pleno de este Alto Tribunal, a partir de la acción de inconstitucionalidad 3/2015, la legislaturas de los Estados tenían facultades para legislar en materia de extinción de dominio; bajo el argumento de que, si bien era cierto que el delito de delincuencia organizada era competencia federal, también era verdad que la extinción de dominio procedía respecto de delitos locales como el robo de vehículos, o de competencia concurrente, como el narcomenudeo, la trata de personas y el secuestro. Por tanto, las entidades federativas tenían competencia para legislar en materia de extinción de dominio, siempre y cuando los procesos se relacionaran con esos ilícitos.

En ese orden de ideas, en la medida en que las Legislaturas de los Estados tenían competencia para conocer de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, con excepción del delito de delincuencia organizada, se entendía que también estaban facultadas para legislar en lo relativo a la figura de extinción de dominio, que si bien era autónoma de los procesos penales respectivos, guardaba relación con los mismos, porque era su existencia la que justificaba el inicio de los procedimientos de extinción.

Sin embargo, el contenido del artículo 22 constitucional se modificó en reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve<sup>85</sup> con la finalidad de perfeccionar la figura de la extinción de dominio ante la falta de eficacia en su aplicación; para tales efectos, se le dotó de mayor operatividad y funcionalidad.

Así, se precisó la naturaleza civil del procedimiento y su autonomía del procedimiento penal; se destacó que el procedimiento era sobre derechos reales o bienes incorporados al patrimonio de una persona y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos; se estableció la excepcionalidad de la figura a través de una enunciación limitada con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos; se preservó la previsión en el sentido de que toda persona que pudiera ser afectada por un procedimiento de extinción de dominio, tenía a su disposición recursos legales para acreditar la procedencia legítima de sus bienes; y se estableció que la acción de dominio era propia del Ministerio Público, y que en su ejercicio le prestaría auxilio las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno.

---

<sup>85</sup> “**Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.* (REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)

*La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.* *Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.*

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)

*Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)

*A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento”.*

Y en el mismo Decreto de reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve también se reformó la fracción XXX del artículo 73 constitucional<sup>86</sup> para establecer de manera expresa la facultad del Congreso de la Unión para legislar en exclusiva en materia de extinción de dominio.

Además, en sus artículos transitorios,<sup>87</sup> se le impuso la obligación de expedir la legislación nacional única en la materia, así como el régimen transitorio respectivo.

En ese tenor, a partir del día siguiente a la publicación de dicha reforma constitucional, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en materia de extinción de dominio; y para legislar sobre aspectos orgánicos complementarios a la materia, se debía estar a lo que dispusiera la ley única correspondiente.

El Congreso de la Unión, en cumplimiento de su obligación, emitió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Y de acuerdo con su régimen transitorio,<sup>88</sup> la Ley Nacional de Extinción de Dominio entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diez de agosto de ese mismo año; momento a partir del cual se abrogaron la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como las leyes de extinción de dominio estatales y se derogaron todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a lo dispuesto en ese Decreto; por lo que se estableció un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto (que feneció el catorce de enero de dos mil veinte) para que las legislaturas locales armonizaran su legislación.

Además, se indicó que los procesos de extinción de dominio iniciados con las leyes de la materia entonces vigentes tendrían que concluirse y ejecutarse conforme a las mismas, así como que las sentencias dictadas con base en éstas surtirían todos sus efectos jurídicos, mientras que las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio debían continuarse con la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Derivado de lo anterior, se pone de manifiesto que, si bien es verdad que las normas impugnadas se emitieron –el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete– en un momento en que el marco constitucional, legal y jurisprudencial, facultaba a los Estados para legislar en materia de extinción de dominio, no es menos cierto que esa facultad quedó superada a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve, en que entró en vigor la reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

---

<sup>86</sup> “**Artículo 73.** El congreso tiene facultad: (...)”

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (...)”

<sup>87</sup> “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”

<sup>88</sup> “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Tercero.** En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las Entidades Federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la presente Ley.”

Misma circunstancia por la que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2018,<sup>89</sup> en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve;<sup>90</sup> que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández;<sup>91</sup> así como la acción de inconstitucionalidad 14/2018,<sup>92</sup> fallada en sesión de seis de febrero de dos mil veinte,<sup>93</sup> que se presentó bajo mi ponencia; decretó el sobreseimiento de las respectivas acciones, en términos de la fracción II, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la constitucional,<sup>94</sup> al tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, del mismo ordenamiento legal;<sup>95</sup> es decir, por estimar que las correspondientes normas impugnadas dejaron de surtir efectos, al haber sido derogadas por la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el diez de agosto de dos mil diecinueve.<sup>96</sup>

<sup>89</sup> Promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en contra el artículo 19 Ter, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, adicionado por decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el doce de abril de dos mil dieciocho, Tomo XCVII, Segunda Época, No. 1 Extraordinario.

<sup>90</sup> Por mayoría de 3 votos de la Ministra Ponente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Usted; en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y estando ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>91</sup> Por mayoría de 3 votos de la Ministra Ponente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Usted; en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y estando ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>92</sup> Promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en contra Artículo 35-Ter, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, contenido en el Decreto 376, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>93</sup> Por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Usted; en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>94</sup> “**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)”

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)”.

<sup>95</sup> “**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)”

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)”.

<sup>96</sup> **A. Acción de Inconstitucionalidad 49/2018:**

“...la razón por la cual se afirma que la norma impugnada quedó derogada, obedece a que de acuerdo con el régimen transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a partir de su entrada en vigor –diez de agosto de dos mil diecinueve– quedaron derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley.

Ciertamente, la Ley Nacional de Extinción de dominio en sus artículos 1, fracción I, 2, fracciones VII, VIII, IX y XVI, 8, párrafo segundo, 240 y 241, fracción I, establecen:

‘**Artículo 1.** La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley; (...)’

‘**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)’

VII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VIII. Fiscal: La persona titular de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas que correspondan;

IX. Fiscalía: La Fiscalía General de la República o, según sea el caso, la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas respectivas;

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas; (...)’

‘**Artículo 8.** (...)’

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. (...)’

‘**Artículo 240.** Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.

Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.’

‘**Artículo 241.** Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público; (...)’.

De la lectura de los preceptos aludidos, se aprecia que el ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde a los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades especializadas en materia de extinción de dominio de la Fiscalía General de la República o, según sea el caso, de la Procuraduría General de Justicia o de la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas.

De manera que resulta claro que la norma impugnada se opone a la Ley Nacional de Extinción de Dominio en el aspecto apuntado, pues la primera, dota a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, de la atribución de promover la extinción de dominio de bienes con las características ahí descritas; en tanto que la última, establece que corresponde el ejercicio de la acción de extinción de dominio a los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades especializadas en materia de extinción de dominio de la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas.

Por lo tanto, como se adelantó, resulta que la porción normativa impugnada en esta instancia ha dejado de surtir efectos jurídicos, pues se actualiza la hipótesis que establece el artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en que a partir de su entrada en vigor, esto es, el diez de agosto de dos mil diecinueve, quedaron derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a la misma.

En consecuencia, al existir un acto legislativo por el que se derogó la norma impugnada por el accionante, esta Primera Sala considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el diverso 65 de la Ley Reglamentaria de la materia; por lo que en términos del numeral 20, fracción II, de la ley aludida, procede el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, además, porque la norma reclamada no tiene efectos retroactivos, ya que se refiere al procedimiento de extinción de dominio, el cual de conformidad con el artículo 22, párrafo tercero, constitucional, es de naturaleza civil y autónomo del penal, aunado a que, incluso, antes de que dicho precepto constitucional estableciera tal circunstancia, este Alto Tribunal determinó, como se precisó en el apartado respectivo, que si bien la extinción de dominio comparte una misma génesis con la materia penal, lo cierto es que se trata de un procedimiento diverso e independiente, que no se rige por las normas penales, ni puede ser catalogado como parte de la materia penal...”.

#### **B. Acción de Inconstitucionalidad 14/2018:**

‘...la razón por la cual se afirma que la norma impugnada quedó derogada, obedece a que de acuerdo con el régimen transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a partir de su entrada en vigor -diez de agosto de dos mil diecinueve- quedaron derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley.

La Ley Nacional de Extinción de dominio en sus artículos 1, fracción I, 2, fracciones VII, VIII, IX y XVI, 7°, 8°, párrafo segundo, 240 y 241, fracción I, establecen:

‘**Artículo 1.** La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley; (...)

‘**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VIII. Fiscal: La persona titular de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas que correspondan;

IX. Fiscalía: La Fiscalía General de la República o, según sea el caso, la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas respectivas;

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas; (...)

‘**Artículo 7.** La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;

III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;

IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;

V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y

VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.’

‘**Artículo 8.** (...)

En ese orden de ideas, y en congruencia con la postura que sostuve en dichos precedentes, considero que lo procedente en derecho era declarar el sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en los términos expuestos en los párrafos anteriores.

No obstante, en razón de que me veo obligado por la mayoría a votar a favor de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, es que formulo el presente voto aclaratorio, a efecto de fijar mi postura al respecto.

**B.** En otro orden de ideas, en el apartado de la ejecutoria identificado como “CUESTIÓN PREVIA”, se destaca lo siguiente:

---

*El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. (...)*

*‘Artículo 240. Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.*

*Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.’*

*‘Artículo 241. Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:*

*I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público;*

*II. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con hechos que pudieran estar vinculados con la comisión de algún delito; (...)*

*De la lectura de los preceptos aludidos, se aprecia que el ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde a los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades especializadas en materia de extinción de dominio de la Fiscalía General de la República o, según sea el caso, de la Procuraduría General de Justicia o de la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas.*

*Asimismo, se enuncia que la acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización; tales como, los que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; los de origen lícito cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material; así como los utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y los que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.*

*De manera que resulta claro que la norma impugnada se opone a la Ley Nacional de Extinción de Dominio en el aspecto apuntado, pues la primera dota a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, la atribución de promover la extinción de dominio de bienes con las características ahí descritas; en tanto que la última, establece que corresponde el ejercicio de la acción de extinción de dominio a los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades especializadas en materia de extinción de dominio de la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas.*

*Aunado a que el precepto impugnado, artículo 35 Ter, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, no prevé todos los bienes respecto de los cuales procede la extinción de dominio, pues señala que solo procede en contra de los bienes de sentenciados o imputados.*

*Por lo tanto, como se adelantó, resulta que la porción normativa impugnada en esta instancia ha dejado de surtir efectos jurídicos, pues se actualiza la hipótesis que establece el artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en que a partir de su entrada en vigor, esto es, el diez de agosto de dos mil diecinueve, quedaron derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a la misma.*

*En consecuencia, al existir un acto legislativo por el que se derogó la norma impugnada por el accionante, esta Primera Sala considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el diverso 65 de la Ley Reglamentaria de la materia; por lo que en términos del numeral 20, fracción II, de la ley aludida, procede el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad.*

*Lo anterior, además, porque la norma reclamada no tiene efectos retroactivos, ya que se refiere al procedimiento de extinción de dominio, el cual, de conformidad con el artículo 22, párrafo tercero, constitucional, es de naturaleza civil y autónomo del penal, aunado a que -incluso- antes de que dicho precepto constitucional estableciera tal circunstancia, este Alto Tribunal determinó, como se precisó en el apartado respectivo, que si bien la extinción de dominio comparte una misma génesis con la materia penal, lo cierto es que se trata de un procedimiento diverso e independiente que no se rige por las normas penales, ni puede ser catalogado como parte de la materia penal.*

*Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2018...”.*

I. En la acción de inconstitucionalidad 18/2010, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tenía competencia para legislar en torno a la figura de la extinción de dominio, prevista en el artículo 22 constitucional.

II. En decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se reformó la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Federal, a efecto de dotar al Congreso de la Unión de competencia exclusiva para expedir la legislación única sobre la materia de extinción de dominio para fortalecer esa figura jurídica y que se garantizaran los principios de claridad y certeza a favor de quienes estuvieran sujetos a proceso de esa naturaleza.

III. En el Diario Oficial de la Federación, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en cuyo régimen transitorio se determinó, en lo conducente, que entraría en vigor el mismo día de su publicación, por lo que debían abrogarse las leyes federal y estatales que hasta entonces regían la materia; sin embargo, seguirían aplicándose en los procesos iniciados durante su vigencia.

IV. No obstante que la competencia constitucional para legislar en materia de extinción de dominio corresponde al Congreso de la Unión, la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México se expidió con anterioridad a la entrada en vigor del ordenamiento nacional, por lo que seguía en vigor hasta que se concluyeran y ejecutaran los asuntos iniciados durante su vigencia. Por tanto, era factible analizar la regularidad constitucional de los preceptos cuestionados.

Al respecto, en relación con la citada acción de inconstitucionalidad 18/2010, que sirvió de base para dar sustento a las consideraciones anteriores, no compartí el criterio mayoritario que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte,<sup>97</sup> en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con competencia para legislar en materia de extinción de dominio; e, incluso, formulé voto aclaratorio para justificar las razones de mi disenso.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> **Respecto del punto resolutivo segundo:**

*“Se determinó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en materia de extinción de dominio, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con precisiones en cuanto a la necesidad de analizar las particularidades de cada delito, Luna Ramos, Franco González Salas, con precisiones en cuanto a la necesidad de analizar los casos particulares, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil catorce previo aviso a la Presidencia”.*

<sup>98</sup> En la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió el asunto de referencia, declarando la validez de los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Como una cuestión previa al análisis de fondo del asunto, el Tribunal Pleno resolvió que era necesario determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en relación con la figura de extinción de dominio prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En la votación correspondiente, siete ministros votaron a favor de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio, respecto de lo cual yo manifesté mi voto en contra.

El presente voto aclaratorio lo dividiré en dos partes. En la **primera**, expondré las razones de mi disenso en torno a la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio. En la **segunda** parte, me apartaré de algunas de las consideraciones del estudio de fondo de la resolución que nos ocupa.

**I. Incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio.**

En mi opinión, la procedencia de la extinción de dominio requiere que el hecho ilícito del que el bien objeto de la acción, fue instrumento, objeto o producto, esté vinculado con la delincuencia organizada, atendiendo a la teleología de dicha institución, conforme lo que a continuación expongo:

De la lectura de los procesos legislativos de reforma al artículo veintidós constitucional, que introdujeron la extinción de dominio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que el Constituyente Permanente implementó un paquete de reformas constitucionales dirigidas a combatir *cierto fenómeno de delincuencia*, al que denominó indistintamente, como “*crimen organizado*”, “*organizaciones delictivas*”, y “*delincuencia organizada*”, y señaló que este fenómeno delincencial ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades, y ha alcanzado un alto grado de *sofisticación, capacidad de*

*operación, organización y equipamiento*, haciendo más complejo su combate, y creando un alto impacto social por los delitos que comete y por su condición de amenaza en contra del Estado.

Asimismo, se manifestó en cuanto a que los procesos penales vigentes no son eficaces para afectar a la *delincuencia organizada* en su *patrimonio*. Lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación, y afectarlo de manera frontal.

Señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para la comisión de los delitos no están a nombre de los procesados, y aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, debido a esa falta de relación directa con los procesados, el Estado no puede allegarse de ellos.

Por lo anterior, se consideró necesario introducir la “**extinción de dominio**”, como una figura jurídica novedosa, menos complicada en su aplicación, la cual no tuviera por objeto sancionar al responsable, sino que estuviera dirigida al apoderamiento de los bienes que las *bandas criminales* utilizan en la comisión de los delitos, para combatir de manera eficaz a la *delincuencia organizada*.

En conclusión, la regulación de la figura de extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir en forma eficaz al fenómeno delincuencia que se denominó como “delincuencia organizada”, al considerar que las figuras que existían con anterioridad eran insuficientes, como es el caso del aseguramiento, para el cual era necesario esperar la *declaratoria de responsabilidad penal* de los inculcados.

El diseño de la estrategia para el combate del **crimen organizado**, es un eslabón en una cadena que el constituyente ha seguido tejiendo. En las reformas constitucionales de dos mil ocho, se partió entre otras cosas, de la necesidad de unificar la legislación respectiva, para que el Estado sea más eficaz en la definición de las conductas delictivas y en el diseño de herramientas para su combate.

Al aprobar las reformas correspondientes, el Constituyente Permanente fue claro al establecer que se requería uniformidad en la legislación, así como en las estrategias y procedimientos a seguir, para lograr un combate eficaz a los delitos de que se trata.

Con base en lo anterior, estimo necesario distinguir entre los conceptos “delincuencia organizada” *lato sensu* y *strictu sensu*. Bajo el primer aspecto (*delincuencia organizada en sentido amplio*), me refiero a la existencia de un *fenómeno político criminógeno de carácter transnacional*, el cual, al atacar no sólo a la sociedad, sino a la estructura misma del Estado, se ha hecho merecedor de un tratamiento especial e integral, conformado por los rubros de prevención, investigación, procesamiento y ejecución, así como el diseño de mecanismos y estrategias de política criminal encaminados hacia su erradicación. Muestra de ello, es la creación de la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como una suerte de cuerpo normativo pluricompreensivo. Así, esta perspectiva amplia (*lato sensu*) del concepto delincuencia organizada, conforma propiamente una “materia” de regulación estatal con respecto a un fenómeno delincencial de gran trascendencia.

Frente a dicha postura, debe decirse que se erige igualmente una diversa postura restringida o limitada (*strictu sensu*) de la delincuencia organizada, la cual, hace referencia específica a su naturaleza de “tipo penal”, esto es, a su configuración dogmática como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, prevista en el artículo 16 constitucional, párrafo noveno y en la propia ley federal especial de la materia, en donde se define normativamente de la siguiente manera:

“...Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia...”.

Dicho en otras palabras, considero que debemos partir de una diferenciación de la **DELINCUENCIA ORGANIZADA** como fenómeno criminógeno en nuestro país, frente al diverso concepto normativo de tipificación de conductas y modalidades penalmente sancionables.

Partiendo de este sutil, pero importante punto de diferenciación, queda claro que las menciones hechas en los procesos legislativos de la figura de la “extinción de dominio”, **NO** deben estimarse limitadas a las conductas previstas en una ley penal formal y materialmente hablando, sino que *lato sensu* hacen referencia al diseño e implementación del régimen político criminal especial tendente al combate de dicho fenómeno delincencial, partiendo desde la prevención del mismo, hasta la ejecución de las penas impuestas por la comisión de este particular género delictivo.

Nuestra propia Constitución Federal reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho, vigente para aquellas entidades que hubieren hecho la “Declaratoria” de aprobación e incorporación del régimen procesal de corte acusatorio y oral, está llena de ejemplos en torno a esta diferenciación del concepto de delincuencia organizada (*lato y strictu sensu o bien, como “materia o tratamiento especial” y como figura dogmática jurídico penal*). Tal es el caso de las figuras de imprescriptibilidad del *Ius Puniendi* en esa materia -*investigación del delito*-; la constitucionalización de los testigos protegidos y colaboradores -*procesamiento del delito*- o bien, la imposibilidad de purgar las penas impuestas cerca del domicilio de los sentenciados (*ejecución de penas*).

En ese tenor, debe concluirse que el término “**DELINCUENCIA ORGANIZADA**” es pluriconceptual, puesto que, por una parte, se refiere al tipo penal establecido en la ley federal citada, y por otra parte, se refiere a la materia que tiene por objeto combatir al fenómeno delincencial a que se ha referido el constituyente.

Por consiguiente, si se toma en cuenta que la reforma constitucional que introdujo a la figura de la “*extinción de dominio*” formó parte de un paquete que –*además de introducir el sistema penal acusatorio*- incorporó un régimen especial para la regulación y tratamiento del fenómeno delictivo que el Constituyente Permanente denominó “*delincuencia organizada*”, debe considerarse precisamente, que la delincuencia organizada se configura como una materia específica, que engloba a la extinción de dominio. Dicho en otras palabras, si el fenómeno criminológico de la “delincuencia organizada” se erige como un género/continente con respecto del cual, el legislador

constituyente pretendió implementar una serie de medidas o estrategias para su combate eficiente e integral, la figura de la **EXTINCIÓN DE DOMINIO** *in examine*, necesariamente es una especie/contenido de dicho fenómeno criminológico.

De esta forma, respetuosamente me aparto de algunas afirmaciones realizadas por el Tribunal Pleno, las cuales, para efectos de determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es o no competente para legislar en materia de *extinción de dominio*, parten de un análisis dogmático o tipológico de los delitos taxativamente contenidos en el propio artículo 22 constitucional (*delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas*), afirmando que con exclusión de la “delincuencia organizada” reitero, vista como una simple descripción típica federalizada, dicho órgano legislativo local –o *el de cualquier otra entidad*- si estaría facultado para legislar en materia de extinción de dominio.

Afirmación que respetuosamente **NO** comparto, pues esa visión reduccionista es contraria al espíritu del legislador constituyente no solo al incorporar al orden jurídico a la extinción de dominio, sino contraria a la teleología misma de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, en la cual, reitero, se pretendió implementar todo un sistema especial de tratamiento para dicho fenómeno criminológico, destacando entre esas medidas, la extinción de dominio. De ahí que bajo la división del concepto “delincuencia organizada” a que he hecho referencia, en su aspecto amplio o lato sensu, estimo que aparejada a la creación, implementación y operatividad de la extinción de dominio, necesariamente se encuentra aparejado el combate frontal y directo a la estructura económica de estas bandas criminales, con total y absoluta independencia de la específica tipología que se quiera adoptar (*delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas*), esto, al tratarse de un verdadero **OBJETIVO CONSTITUCIONAL ESPECÍFICO** y no así de una mera incorporación al texto constitucional de una definición dogmática, la cual, requiere para su consecución de varias herramientas legislativas integradas, cuya emisión encomendó el constituyente en forma expresa al Congreso de la Unión.

El Pleno de este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en cuanto a que la Constitución Federal atribuye en forma exclusiva a la Federación la potestad para legislar en materia de delincuencia organizada, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, según se advierte del criterio de rubro: **“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).<sup>98</sup>**

Por otra parte, la regla de competencia aplicable al Distrito Federal, que conforme lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Carta Magna, es una entidad federativa, parte integrante del Estado Federal Mexicano, pero se distingue por ser la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, es que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, *salvo* en aquellas materias conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por delegación expresa; es decir, el cuerpo legislativo a nivel local correspondiente al Distrito Federal, sólo está facultado para legislar en aquellas materias que le han sido delegadas **expresamente**.

Pues bien, el artículo 122 constitucional, apartado “C”, Base Primera, fracción V, enumera las facultades que han sido delegadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de las cuales se puede observar que sólo la referida en el inciso h) puede tener cierta vinculación con la figura de extinción de dominio, al establecer que dicha Asamblea puede legislar en las *materias civil y penal*.

Sin embargo, si la delincuencia organizada es una materia especializada, no puede encuadrarse en el ramo del derecho penal ni en el del derecho civil.

En efecto, la **extinción de dominio es una figura jurídica híbrida**, que conjuga elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo.

Al respecto, conviene resaltar que el propio artículo 22 Constitucional que la regula, establece claramente que es un proceso jurisdiccional y **“autónomo del de materia penal”**, por lo cual no es dable pretender catalogarla como una figura de derecho penal.

Además, la finalidad de la extinción de dominio es distinta a la de los procesos penales. Éstos tienen por objeto *sancionar al responsable* en la comisión de un delito, mediante diversos tipos de penas, la principal, la pena privativa de libertad; mientras que la extinción de dominio no está interesada en determinar quién es el responsable en la comisión de los delitos, sino en privar a la *delincuencia organizada* (como fenómeno social delincencional) de sus bienes, y aplicarlos en favor del Estado.

Por otra parte, si bien es cierto que la autonomía del proceso penal que le otorgó la Constitución a la acción de extinción de dominio, ha acercado su procedimiento a las reglas del proceso civil, no por ello puede afirmarse que se trata de una acción civil.

La acción de extinción de dominio está necesariamente vinculada con la comisión de cinco tipos penales: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Esto es, su origen está intrínsecamente vinculado con el derecho penal, y su naturaleza sancionadora no es propia del derecho civil, que como base del derecho privado, tiene por objeto regular intereses particulares.

En efecto, la acción de extinción de dominio sólo la puede ejercer el Estado, no es accesible a los particulares. Su objeto tampoco persigue intereses particulares, sino que por el contrario, persigue intereses de orden público.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio, no se puede equiparar al ejercicio de una acción civil, en la que sólo estén involucrados intereses particulares, porque al ejercerla, el Estado no pretende hacer valer un derecho patrimonial propio, sino que ejerce una función pública, de naturaleza confiscatoria. Su pretensión consiste en extinguir el derecho de propiedad del titular afectado, para apropiarse de la titularidad del bien objeto de la acción, para cumplir con una finalidad de orden público: *debilitar a la delincuencia organizada en sus recursos económicos*, y en caso de que el titular del bien haya sido un tercero con conocimiento del uso que la delincuencia organizada le estaba dando, sancionarlo por su negligencia en el cuidado de sus bienes, así como, destinar el bien a usos de utilidad pública.

En este sentido, el hecho de que el *procedimiento* pueda seguirse conforme a las reglas de los procedimientos civiles, no significa que la extinción de dominio sea de naturaleza civil.

No obstante, obligado por la mayoría, he votado a favor de la competencia estatal para legislar en materia de extinción de dominio; razón por la cual refrendo el voto aclaratorio que he externado anteriormente para fijar mi postura.

Por último, el derecho administrativo tiene por objeto esencial regular las relaciones entre el Estado, como entidad soberana, y los particulares. Por ello, es en el marco del derecho administrativo que el Estado puede expropiar con fines de utilidad pública, y puede sancionar a los particulares cuando incurran en el incumplimiento de sus deberes, ya sea mediante la imposición de multas, la clausura de establecimientos, la terminación de permisos o concesiones, o la destitución e inhabilitación de funcionarios públicos, por mencionar sólo algunos ejemplos.

En este sentido, podría afirmarse que la pretensión estatal al ejercer la acción de extinción de dominio, es muy similar a una de carácter administrativo; sin embargo, la extinción de dominio tampoco es puramente administrativa, porque no puede desvincularse de su relación con los tipos penales a los que se ha hecho referencia, ni tampoco puede desvincularse de su resultado, que consiste en la adquisición por parte del Estado, del derecho real de propiedad, como resultado de la sentencia que eventualmente le sea favorable.

Por ello, se afirma que la extinción de dominio es una figura especializada, que involucra elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo, cuya esencia está dirigida a ser una herramienta eficaz en el combate a la **delincuencia organizada**.

De manera que, no basta que la extinción de dominio contenga elementos del derecho civil y del derecho penal, y en consecuencia, se trate de una figura híbrida, para sostener la competencia de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, puesto que, lo que determina su esencia no es que comparta elementos de estas disciplinas jurídicas, sino que forma parte de la “materia de delincuencia organizada”, respecto de la cual el Constituyente Permanente atribuyó *facultades legislativas exclusivas expresas* al Congreso de la Unión; lo que excluye la posibilidad de que se considere incluida dentro de las facultades de la Asamblea, ya que la Constitución no atribuye facultades concurrentes en la materia.

Por lo anterior, considero que la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal no cuenta con facultades para expedir la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en los términos de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, que lo faculta para legislar en materia de delincuencia organizada.

Dicho criterio se refuerza si se toma en cuenta que la regulación de las figuras delictivas respecto las cuales resulta procedente la aplicación de la acción de “extinción de dominio” (*específicamente delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y trata de personas*), se encuentran reservadas para las autoridades legislativas federales.

Por lo que respecta a las materias de secuestro y trata de personas, éstas a pesar de ser de “competencia concurrente” en su aplicación, tanto para la Federación, como para las entidades federativas, su regulación sustantiva se encuentra reservada para la autoridad legislativa federal –y no así local- al establecer que corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las “Leyes Generales” para dicho efecto.

Lo mismo acontece con la materia de los delitos contra la salud, pues el señalado artículo 73, dispone que “...El Congreso tiene facultad: XVI.- [...] Para dictar leyes sobre [...] salubridad general de la República...”, en ese sentido, derivado de la reforma a la Ley General de Salud, los delitos contra la salud desde el año dos mil ocho, son de “competencia concurrente” para su aplicación, empero, su regulación sustantiva no deja de ser federal, con base en lo establecido en la referida ley especial sanitaria.

Asimismo, la Constitución prevé en forma expresa que la facultad para legislar en materia de “delincuencia organizada” corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, lo cual debe entenderse aplicable, tanto al tipo penal respectivo, como *al fenómeno delictivo que se pretende combatir a través de la acción de extinción de dominio*.

Consecuentemente, podemos advertir que en cuatro de los cinco delitos, respecto los cuales, hoy en día resulta procedente la figura de la “extinción de dominio”, su regulación se encuentra expresamente reservada para la Federación.

Ciertamente, la acción de extinción de dominio también procede en contra del delito de “robo de vehículos”, el cual no es de competencia exclusiva de la Federación.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que las entidades federativas puedan legislar en materia de “extinción de dominio” respecto de los bienes involucrados en el robo de vehículos, puesto que, como lo anticipé, de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 22 y 73, fracción XXI constitucionales, así como de los procesos legislativos de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que la intención del Constituyente al regular la materia de “extinción de dominio”, fue atacar de manera frontal a la delincuencia organizada para su combate eficaz.

En este sentido, la **extinción de dominio no es una sanción penal adicional** a las penas que se contienen en la legislación penal respecto del delito de robo de vehículos, ni respecto de cualquier otro delito, porque no se trata de una sanción penal. Se trata de un mecanismo ajeno e independiente del procedimiento penal, que no persigue castigar un delito específico, sino abatir la criminalidad de manera genérica.

Por ello, no podría afirmarse válidamente, que por ser el robo de vehículos un delito del orden local, las legislaturas de las entidades federativas pueden legislar sobre extinción de dominio en relación con este delito en particular.

Lo anterior, porque la ley penal y la ley que regula la extinción de dominio son legislaciones con objetos muy distintos. Al legislar sobre extinción de dominio no se modifica la regulación de uno o varios delitos en particular, sino que cada uno de ellos tiene ya impresa su naturaleza, el diseño de su tipicidad, así como las consecuencias de derecho que corresponden a su comisión.

Lo anterior, en mi opinión, significa que la comisión del delito de *robo de vehículos* en el Distrito Federal, puede detonar el que *se ejerza* la acción de extinción de dominio, siempre y cuando existan indicios suficientes de que el delito ha sido perpetrado por la “delincuencia organizada”, pues el ejercicio de esta acción debe ser excepcional, y únicamente emplearse como herramienta en el combate del fenómeno de la *delincuencia organizada*, y no para el combate de un robo de vehículos aislado.

Por todo lo cual, si acorde a lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, reitero bajo una perspectiva *lato sensu*, consecuentemente debe considerarse que el diseño e incorporación de cualquier estrategia tendente a su combate, se trata de una facultad exclusiva de éste, por lo cual, concluyo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal NO es competente para legislar en dicha materia (...)”.

Ello, como lo hice en sesión plenaria de uno de septiembre de dos mil veinte, al resolver la controversia constitucional 169/2017.

Por las razones expuestas, es que respetuosamente me permito emitir el presente **VOTO ACLARATORIO**.

**MINISTRO  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(Firma)

**SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS**

(Firma)

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA.**

# CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

## SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO

Licitación Pública Nacional

30001004-002-2021

Convocatoria: 002

**La C. María del Rosario Mejía Fernández**, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26, 27 Inciso a), 28, 30 Fracción I, 32, 33, 34, 36, 37 y 43, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 36 de su Reglamento, así como con lo establecido por la fracción IX del artículo 129 del Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número 30001004-002-2021, correspondiente a la “Adquisición de Insumos para la Elaboración de Pan Blanco y Tortilla” la cual se llevará a cabo conforme a lo siguiente.

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de propuestas	Acto de fallo
30001004-002-2021		\$5,000.00	09/junio/2021	10/junio/2021 11:00 horas	11/junio/2021 11:00 horas	16/junio/2021 11:00 horas
Partida	Código CABMS	Descripción			Unidad de medida	
1	2211000250	Harina de Maíz (Saco de 20 Kg.)			saco	
	2211000256	Harina de Trigo (Saco de 44 Kg.)			saco	
	2211000260	Harina de Malta (Bolsa 5 Kg.)			bolsa	
	2211000328	Mejorador de Pan (Bulto de 25 Kg.)			bulto	
	2211000294	Levadura Seca (Caja de 9 Kg.)			caja	
	2211000318	Grasa Vegetal (Caja de 24 Kg.)			caja	
	2211000006	Aceite Vegetal (Bidón de 20 Lt.)			bidón	
	2211000398	Sal Refinada (Bulto de 50 Kg.)			bulto	
	2211000080	Cal Comestible (bulto de 25 Kg.)			bulto	

Eventos de la Licitación: Se llevarán a cabo en el domicilio de la convocante: en Calle José María Izazaga No. 29, 3er Piso, Colonia Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 51 32 54 00 Ext 1348.

Bases de la Licitación: Podrán ser consultadas en la página de Internet de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario <https://penitenciario.cdmx.gob.mx.>, así mismo estarán disponibles para su venta a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 07,08 y 09 de junio del año 2021, en el domicilio de la convocante: en las oficinas de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, ubicada en Calle José María Izazaga No. 29, 4to Piso, Colonia Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, las fechas que regirán los eventos de esta licitación se computarán a partir de la publicación de esta convocatoria en la fecha prevista en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Pago de Bases: En el domicilio de la convocante, mediante cheque certificado ó de caja librado por Institución Bancaria Nacional a favor del “Gobierno de la Ciudad de México y/o Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México”.

Propuestas: Deberán ser idóneas y solventes, redactarse en idioma español y cotizar precios fijos, unitarios y en moneda nacional.

Pago de los Bienes: En términos de lo señalado por el artículo 54 de la ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Anticipos: No se otorgará anticipo.

Tratados: No se efectuarán bajo la cobertura de ningún tratado.

Negociación: Ninguna de las condiciones contenidas en las bases, ni en las propuestas presentadas, serán negociadas.

Lugar de entrega: Conforme a lo estipulado en las Bases

Plazo de entrega: Conforme a lo estipulado en las Bases.

Responsables de los procesos: la C. María del Rosario Mejía Fernández, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Mtra. Hilda Tetlalmatzi Juárez, Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, ambas de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ciudad de México, a 1 de junio del 2021.

(Firma)

**C. MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA FERNÁNDEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN**  
**Licitación Pública Nacional**

Convocatoria: 004

**El C. Luis Corral Zavala**, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Administración y Finanzas, responsable de la Licitación Pública Nacional, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y a los artículos, 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción I, 32, 36, 37, 38, 39, 39 Bis, 43, 55 y 63 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 129 Fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, convoca a las personas interesadas físicas y morales a participar en la Licitación Pública Nacional No. SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-004-2021, relativa a la contratación del Servicio de “Mantenimiento Preventivo al Equipo IBM System Storage TS3500 de la Secretaría de Administración y Finanzas”, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaración de bases	Primera etapa presentación y apertura de propuestas	Segunda etapa Acto de fallo
Licitación Pública Nacional No. SAF/DGAYF/DRMAS/LPN-30001105-004-2021	\$ 3,000.00	09/06/2021	14/06/2021 16:00	21/06/2021 16:00	23/06/2021 16:00

Partida	Descripción de los Servicios	Unidad de Medida
Única	“Servicio de Mantenimiento Preventivo al Equipo IBM System Storage TS3500 de la Secretaría de Administración y Finanzas”	Servicio

- Los servidores públicos responsables de la Licitación son los CC. Luis Corral Zavala, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; C. Elizabet del Rocío Chavarría Almaraz, Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y David William Silva Gallaga, Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, todos ellos de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Las bases de la Licitación Pública, se encuentran disponibles en Internet en las siguientes páginas: [www.tianguisdigital.cdmx.gob.mx](http://www.tianguisdigital.cdmx.gob.mx) y [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx) y para su consulta y venta en las oficinas de la Convocante, ubicadas en Viaducto Río de la Piedad No. 515 (entrada por Añil 168), Piso 10, Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, los días 07, 08 y 09 de junio de 2021, con el siguiente horario de 10:00 a 14:00 horas.
- El pago de las bases será a través de ventanilla bancaria a la cuenta 00101258122 de la Institución Bancaria, Scotiabank Inverlat, S.A., a favor del **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS/TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y con la siguiente referencia 09010513 y **Clave del Registro Federal del Contribuyente** del interesado, o en el domicilio de la convocante, a través de cheque certificado o de caja expedido por Institución Bancaria, a favor de **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS/TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
- Cubrir el costo de las bases es un requisito para participar en la Licitación.
- Los eventos previstos de los distintos actos de la licitación como: la junta de aclaración de bases; presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, así como el Acto de Fallo, se efectuarán en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Viaducto Río de la Piedad No. 515 (entrada por Añil 168), Piso 10, Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México.

- Para coadyuvar al mejor desarrollo de la Junta de Aclaración de Bases, se solicita a los interesados que adquieran las bases, remitir sus dudas por escrito, de acuerdo al anexo que se incluye en las bases, a los correos electrónicos echavarría@finanzas.cdmx.gob.mx, dsilva@finanzas.cdmx.gob.mx, gsantiago@finanzas.cdmx.gob.mx y comprasdrmas@gmail.com, previo a la fecha del evento.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicano.
- Las condiciones de pago serán conforme se establece en las bases de licitación.
- No se otorgarán anticipos para la prestación del servicio.
- El presente evento no se realiza bajo la cobertura de algún tratado.
- Las características de los servicios están establecidas en las bases de licitación.
- Para el presente evento no se aceptará participación conjunta.
- No podrán participar las personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos de Artículo 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2021**

(Firma)

**LUIS CORRAL ZAVALA  
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN**  
**Licitación Pública Nacional**

Convocatoria: 005

**El C. Luis Corral Zavala**, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Administración y Finanzas, responsable de la Licitación Pública Nacional, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y a los artículos, 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción I, 32, 36, 37, 38, 39, 39 Bis, 43 y 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 129 Fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, convoca a las personas interesadas físicas y morales a participar en la Licitación Pública Nacional No. SAF/DGAyF/DRMAS/LPN-30001105-005-2021, relativa a la contratación del Servicio de “Consultoría y Mantenimiento continuo para la operación del sistema informático de planeación de recursos gubernamentales (GRP-SAP)”, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaración de bases	Primera etapa presentación y apertura de propuestas	Segunda etapa Acto de fallo
Licitación Pública Nacional No. SAF/DGAyF/DRMAS/LPN-30001105-005-2021	\$ 3,000.00	09/06/2021	14/06/2021 10:00	21/05/2021 10:00	23/05/2021 10:00

Partida	Descripción de los Servicios	Unidad de Medida
Única	“Consultoría y Mantenimiento continuo para la operación del sistema informático de planeación de recursos gubernamentales (GRP-SAP)”	Servicio

- Los servidores públicos responsables de la Licitación son los CC. Luis Corral Zavala, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; C. Elizabet del Rocío Chavarría Almaraz, Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y David William Silva Gallaga, Jefe de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, todos ellos de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Las bases de la Licitación Pública, se encuentran disponibles en Internet en las siguientes páginas: [www.tianguisdigital.cdmx.gob.mx](http://www.tianguisdigital.cdmx.gob.mx) y [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx) y para su consulta y venta en las oficinas de la Convocante, ubicadas en Viaducto Río de la Piedad No. 515 (entrada por Añil 168), Piso 10, Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, los días 07, 08 y 09 de junio de 2021, con el siguiente horario de 10:00 a 14:00 horas.
- El pago de las bases será a través de ventanilla bancaria a la cuenta 00101258122 de la Institución Bancaria, Scotiabank Inverlat, S.A., a favor del **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS/TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y con la siguiente referencia 09010513 y **Clave del Registro Federal del Contribuyente** del interesado, o en el domicilio de la convocante, a través de cheque certificado o de caja expedido por Institución Bancaria, a favor de **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS/TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
- Cubrir el costo de las bases es un requisito para participar en la Licitación.
- Los eventos previstos de los distintos actos de la licitación como: la junta de aclaración de bases; presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, así como el Acto de Fallo, se efectuarán en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Viaducto Río de la Piedad No. 515 (entrada por Añil 168), Piso 10, Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México.

- Para coadyuvar al mejor desarrollo de la Junta de Aclaración de Bases, se solicita a los interesados que adquieran las bases, remitir sus dudas por escrito, de acuerdo al anexo que se incluye en las bases, a los correos electrónicos echavarría@finanzas.cdmx.gob.mx, dsilva@finanzas.cdmx.gob.mx, gsantiago@finanzas.cdmx.gob.mx y comprasdrmas@gmail.com, previo a la fecha del evento.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicano.
- Las condiciones de pago serán conforme se establece en las bases de licitación.
- No se otorgarán anticipos para la prestación del servicio.
- El presente evento no se realiza bajo la cobertura de algún tratado.
- Las características de los servicios están establecidas en las bases de licitación.
- Para el presente evento no se aceptará participación conjunta.
- No podrán participar las personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos de Artículo 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2021**

(Firma)

**LUIS CORRAL ZAVALA  
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Secretaría de Obras y Servicios**  
**Subsecretaría de Infraestructura**  
**Dirección General de Construcción de Obras Públicas**

**Convocatoria Número: 035**

**El Ingeniero Juan Carlos Fuentes Orrala, Director General de Construcción de Obras Públicas,** en observancia a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 23, 24 inciso A), 25 apartado a, fracción I, 26 y 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio de Facultades, de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 61 Bis; así como en el oficio número CDMX/SOBSE/0001/2019, de fecha 2 de enero de 2019, emitido por el Secretario de Obras y Servicios, a través de este acto se convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional con recursos propios de la Ciudad de México, para la contratación de la obra pública en la modalidad a precio unitario y tiempo determinado, conforme a lo siguiente:

Licitación pública nacional número	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al sitio de realización de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Fallo
909005989-DGCOP-L-035-2021	\$2,000.00	10/jun/2021, hasta las 14:00 horas	11/jun/2021, a las 12:00 horas	17/jun/2021, a las 10:00 horas	23/jun/2021, a las 10:00 horas	29/jun/2021, a las 10:00 horas
Clave fsc (ccaop)	Descripción de los trabajos			Fecha de inicio de los trabajos	Fecha terminación de los trabajos	Capital contable requerido
1020502	"Readecuación y construcción del edificio 2 (biblioteca) para la operación y puesta en marcha de la Universidad de la Salud de la Ciudad de México, 2da. etapa, ubicado en las instalaciones de la Antigua Escuela Militar de Materiales de Guerra, al interior del inmueble denominado "Campo Militar No. 1-F", avenida Vasco de Quiroga No. 1401, Col. Pueblo Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; en la Modalidad a Precio Unitario y Tiempo Determinado".			01/jul/2021	28/sep/2021	\$11,600,000.00

Los recursos para la Licitación Pública Nacional **909005989-DGCOP-L-035-2021**, fueron autorizados por la Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante Oficio número: CDMX/SOBSE/DGAF/0389/2021 con fecha 27 de enero de 2021.

Las bases de licitación, planos, especificaciones y otros documentos, se encuentran disponibles para consulta y venta en la Subdirección de Concursos, Control y Estadística de Obras Públicas, de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, sita en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, No. 499, edificio "A", Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15850, Ciudad de México, a partir de la publicación de la convocatoria y a la fecha límite para adquirir las bases, hasta las 14:00 horas.

**1. Para adquirir las bases el concursante entregará,** copia legible de los siguientes documentos, presentando los originales para su cotejo:

- 1.1 Manifestación escrita, precisando su interés por participar en la licitación.
- 1.2 Constancia de registro emitido por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- 1.3 Declaración escrita de no encontrarse en el supuesto del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- 1.4 Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana.

**2. El pago de las bases será:**

Mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor del **Gobierno de la Ciudad de México/Secretaría de Finanzas/Tesorería del GCDMX**, o abreviarlo en los siguientes términos **GCDMX/Sría. de Finanzas/Tesorería del GCDMX**, entregando el cheque respectivo para la compra de las bases, en la Subdirección de Concursos, Control y Estadística de Obras Públicas, de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, sita en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, No. 499, edificio "A", Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15850, Ciudad de México.

**3. Lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos.** Será en la Dirección de Construcción de Obras Públicas "C", de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, ubicada en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, No. 499, Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15850, Ciudad de México, el día y hora indicadas anteriormente, siendo obligatoria la asistencia.

**4. Junta de aclaraciones.** Se llevará a cabo en la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, ubicada en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, No. 499, edificio "A", Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15850, Ciudad de México, el día y hora indicadas anteriormente, siendo obligatoria la asistencia.

**5. Presentación y apertura de proposiciones.** Se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, ubicada en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, No. 499, edificio "A", Colonia Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15850, Ciudad de México.

**6. Anticipo.** Para esta obra pública no se otorgará anticipo.

**7. Idioma y Moneda.** Las proposiciones deberán presentarse en idioma español y cotizarse en moneda nacional.

**8. Asociación.** No se permitirá la asociación.

**9. Subcontratación.** No se permitirá la subcontratación.

**10. Experiencia del concursante.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 28, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, las empresas participantes deberán acreditar experiencia en trabajos relativos desarrollo de construcción de obras con características, complejidad y magnitud similares a la del objeto de la presente licitación, considerando para efectos de evaluación un mínimo de 5 años, así como un mínimo de 3 contratos cumplidos.

**11. Condiciones.** Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación, ni las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

**12.-** La Dirección General de Construcción de Obras Públicas, con base en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, efectuará el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, formulará el dictamen y emitirá el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato al concursante que reuniendo las condiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, haya presentado la postura legal, técnica, económica, financiera y administrativa que presente la propuesta solvente mas baja y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

**13.-** Contra la resolución que contenga el fallo procederá lo que establezca la normatividad aplicable.

**Ciudad de México, a 01 de junio de 2021**

(Firma)

**Ingeniero Juan Carlos Fuentes Orrala**  
**Director General de Construcción de Obras Públicas**

**Secretaría de Obras y Servicios  
Subsecretaría de Infraestructura  
Dirección General de Construcción de Obras Públicas**

**El Ingeniero Juan Carlos Fuentes Orrala, Director General de Construcción de Obras Públicas**, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 23, 24 inciso A), 25 inciso a, fracción I, 26, 28 y 34 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se dan a conocer los ganadores de las licitaciones públicas nacionales. El lugar donde podrán consultarse las razones de asignación y de rechazo de las propuestas es en Avenida Francisco del Paso y Troncoso, No. 499, Edificio "A", Colonia Magdalena Mixiuhca, C. P. 15850, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS EMPRESAS GANADORAS DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES E INVITACIONES RESTRINGIDAS DEL MES DE MAYO DE 2021**

Número de la licitación	Nombre de la obra	Razón social del ganador	Fecha de inicio de la obra	Fecha de conclusión de la obra	Monto del contrato c/ IVA
909005989-DGCOP-L-027-2021	TERCERA ETAPA DEL MERCADO MERCED CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL BANQUETÓN.	PTAH INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.	05 / MAY / 2021	03 / DIC / 2021	\$7,552,252.53
909005989-DGCOP-L-028-2021	CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN, REHABILITACIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACIÓN DE PUNTOS DE INNOVACIÓN, LIBERTAD, ARTE, EDUCACIÓN Y SABERES (PILARES): "PILARES GUARDERÍA IMSS", UBICADO EN CALLE DR. ANDRADE N°. 401, COL. BUENOS AIRES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.	AD OPUS, S.A. DE C.V.	13 / MAY / 2021	09 / OCT / 2021	\$14,898,801.57
909005989-DGCOP-L-029-2021	CONSTRUCCIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACIÓN DE PUNTOS DE INNOVACIÓN,	LUXCON, S.A. DE C.V.	13 / MAY / 2021	09 / OCT / 2021	\$15,599,999.77

	LIBERTAD, ARTE, EDUCACIÓN Y SABERES (PILARES): "PILARES OASIS", UBICADO EN CALLE SOLEDAD S/N, PUEBLO SAN BERNABÉ OCOTEPEC, ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO, A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.				
909005989-DGCOP-L-030-2021	CONSTRUCCIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACIÓN DE PUNTOS DE INNOVACIÓN, LIBERTAD, ARTE, EDUCACIÓN Y SABERES (PILARES): "PILARES SANTA MARÍA NATIVITAS", UBICADO EN CARRETERA XOCHIMILCO TULYEHUALCO, ESQUINA CALLEJÓN DE LOS PATOS, COL. SANTA MARÍA NATIVITAS, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.	DESIERTO			
909005989-DGCOP-L-031-2021	PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA "UNIVERSIDAD DE LENGUAS INDÍGENAS", UBICADA EN CALLE VERACRUZ NO. 185-93, C.P. 12000, COLONIA SANTA CRUZ, ALCALDÍA MILPA ALTA; EN LA CIUDAD DE	KAPRA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	26 / MAY / 2021	23 / AGO / 2021	\$19,443,360.94

	MÉXICO; EN LA MODALIDAD A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO.				
909005989-DGCOP-L-032-2021	<p>READECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICO 2 (BIBLIOTECA) PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2DA. ETAPA, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE LA ANTIGUA ESCUELA MILITAR DE MATERIALES DE GUERRA, AL INTERIOR DEL INMUEBLE DENOMINADO “CAMPO MILITAR No. 1-F”, AVENIDA VASCO DE QUIROGA No.1401, COL. PUEBLO SANTA FE, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; EN LA MODALIDAD A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.</p>	DESIERTO			
909005989-DGCOP-L-033-2021	<p>PROYECTO INTEGRAL PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN, REHABILITACIÓN Y CONEXIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL XICALCO, UBICADO EN CALLE AXOXCOTLE ESQ. 5 DE</p>	<p>CONCEPTO INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.</p>	02 / JUN / 2021	01 / DIC / 2021	\$7,985,924.91

	FEBRERO, COL. SAN MIGUEL XICALCO, C.P. 14400, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO.				
OPIR-DCOC-L-013-2021	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA, RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA LOS PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN OPERACIÓN DE PUNTOS DE INNOVACIÓN, LIBERTAD, ARTE, EDUCACIÓN Y SABERES (PILARES): "ZONA GA-01"; 1) "PILARES EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA", UBICADO EN ANDADOR SIN NOMBRE S/N DE LA SUPERMANZANA 2 COLONIA EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, 2) "PILARES AGRICULTORES", UBICADO EN FRACCIÓN DE TERRENO UBICADA EN CALLE AGRICULTORES S/N, ENTRE CALLE MERCADERES Y CALLE PASTORES, COLONIA EL ROSARIO, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, 3) "PILARES PILOTO	GRUPO DE DISEÑO PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.	05 / MAY / 2021	31 / DIC / 2021	\$1,488,869.16

	<p>ADOLFO LÓPEZ MATEOS”, UBICADO EN CALLE MINASCO, ESQUINA MAZATLÁN, COL. PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, 4) “PILARES LOMAS DE PLATEROS”, UBICADO EN AVENIDA RÍO MIXCOAC ORIENTE S/N, COLONIA LOMAS DE PLATEROS, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, 5) "PILARES FLOR DE AZUCENA", UBICADO EN FRACCIÓN DEL TERRENO EN AVENIDA PROLONGACIÓN REFORMA ENTRE AVENIDA REFORMA Y CALLE FLOR DE AZUCENA, COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO, ALCALDÍA IZTAPALAPA; CIUDAD DE MÉXICO, EN LA MODALIDAD A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.</p>				
OPIR-DCOD-L-014-2021	<p>TRABAJOS DE REESTRUCTURACIÓN PARA LA “UNIVERSIDAD DE LENGUAS INDÍGENAS”, UBICADA EN CALLE VERACRUZ NO. 185-93, C.P. 12000, COLONIA SANTA CRUZ, ALCALDÍA MILPA ALTA; EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SOBRE LA</p>	<p>KAPRA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.</p>	05 / MAY / 2021	02 / AGO / 2021	\$3,804,902.56

	BASE DE PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.				
OPIR-DCOC-L-015-2021	TRABAJOS DE AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR Y /O MENOR DE ESTANCIAS INFANTILES "CENDI": "CENDI C-1", CONFORMADO POR LAS SIGUIENTES OBRAS: 1) "CENDI ANEXO ZONA 10" UBICADO EN CALLE DIAMANTE 1989, COLONIA TEPETATAL, C.P. 07130; 2) "CENDI VASCO DE QUIROGA" UBICADO EN AV. ING. EDUARDO MOLINA 1122, COLONIA VASCO DE QUIROGA ; 3) "CENDI SANTA ROSA" UBICADO EN CALLE 26-A S/N, COLONIA SANTA ROSA, C.P. 07620, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO; EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SOBRE LA BASE DE PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.	MAQDEX, S.A. DE C.V.	06 / MAY / 2021	03 / AGO / 2021	\$3,649,759.09
OPIR-DCOC-L-016-2021	TRABAJOS DE AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR Y /O MENOR DE ESTANCIAS INFANTILES "CENDI": "CENDI C-2", CONFORMADO POR LAS SIGUIENTES OBRAS: 1)	REACTOR INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	06 / MAY / 2021	03 / AGO / 2021	\$6,335,962.69

	<p>“CENDI SANTA CRUZ MEYEHUALCO” UBICADO EN CALLE 55 S/N, COLONIA U.H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO, C.P. 09290, ALCALDÍA IZTAPALAPA; 2) “CENDI SIFÓN” UBICADO EN AV. DEL ROSAL S/N, COLONIA MAGDALENA ATLAZOLPA, C.P. 09410, ALCALDÍA IZTAPALAPA; 3) “CENDI AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER” UBICADO EN AV. BENITO JUÁREZ NO. 48, COLONIA PROGRESISTA, C.P. 09240, ALCALDÍA IZTAPALAPA; 4) “CENDI SANTA CRUZ MEYEHUALCO”, UBICADO EN CALLE 55 S/N (INTERIOR DEL MERCADO), COLONIA U.H. SANTA CRUZ MEYEHUALCO, C.P. 09290, ALCALDÍA IZTAPALAPA; 5) “CENDI MALINALXÓCHITL” UBICADO EN CALLE ALLENDE NO. 10, COLONIA BARRIO SAN MATEO, C.P. 13040, ALCALDÍA TLÁHUAC; EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SOBRE LA BASE DE PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.</p>				
--	--	--	--	--	--

OPIR-DCOC-L-017-2021	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN A LAS UNIDADES TERRITORIALES DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO “LUNA”: “GRUPO L-3”, CONFORMADO POR LAS SIGUIENTES OBRAS: 1) “LUNA MARCELA LAGARDE” UBICADA EN AV. 22 DE FEBRERO 421, COLONIA BARRIO DE SAN MARCOS, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, C.P. 02020; 2) “LUNA BENITA GALEANA” UBICADA EN EJE 5 SUR RAMOS MILLÁN 95, COLONIA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03440; EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SOBRE LA BASE DE PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.	JOSÉ ÁNGEL HERREJÓN CHÁVEZ	10 / MAY / 2021	07 / AGO / 2021	\$6,197,943.31
OPIR-DCOB-L-018-2021	TRABAJOS DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA COLUMNA DE LA INDEPENDENCIA “ÁNGEL”.	RESTAURADORA Y CONSTRUCTORA OLIVERA Y LEDESMA, S.A. DE C.V.	10 / MAY / 2021	09 / AGO / 2021	\$5,667,660.24

**Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021**  
 (Firma)  
**Ingeniero Juan Carlos Fuentes Orrala**  
**Director General de Construcción de Obras Públicas**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS**

Licitación Pública Nacional  
Convocatoria: **09**

María de Jesús Herros Vázquez, Directora General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a las disposiciones que establecen: el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5to. de la Constitución Política de la Ciudad de México; y los artículos 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción I, 33, 43 y 63 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, convoca a las personas físicas y morales interesadas a participar en la Licitación Pública Nacional número **30001066-0010-2021**, relativa a la “Adquisición de medicamento de uso humano y veterinario y material de curación” con la finalidad de conseguir las mejores precios y condiciones de entrega por parte de los proveedores, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Fecha de compra de bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas	Lectura de dictamen y emisión de fallo
30001066-010-2021	7, 8 y 9 de junio del 2021	10 de junio de 2021	16 de junio de 2021	21 de junio de 2021
		10:00 HRS.	10:00 HRS.	12:00 HRS.

Partida No.	Descripción	Monto mínimo	Monto máximo	Unidad de medida
1	Medicamento de uso veterinario	\$1,000.00	\$591,011.40	Varias
2	Medicamento de uso humano	\$1,000.00	\$1,137,325.60	Varias
3	Material de curación	\$1,000.00	\$730,388.10	Varias

- 1.- Las bases de la licitación se encuentran disponibles los días **7, 8 y 9 de junio del 2021**, en un horario de 10:00 a 13:00 horas en la Jefatura de Compra de Bienes Generales, sita en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000 en la Ciudad de México, teléfono 5242 5100 ext. 7111, así como para consulta en la página de internet de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, [www.ssc.cdmx.gob.mx](http://www.ssc.cdmx.gob.mx)
- 2.- El pago de bases tiene un costo de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), I.V.A incluido, que deberá ser pagado a través de depósito bancario a la cuenta número 00101258122 con la referencia 11010519 del banco SCOTIABANK INVERLAT, S.A. a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Secretaría de Administración y Finanzas/Tesorería del GCDMX el depósito en efectivo se efectuará únicamente en la Sucursal bancaria, no se aceptan depósitos o pago interbancarios (banca electrónica), una vez realizado el pago, se deberá presentar el original del comprobante en la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, en el domicilio de la convocante en un horario de 10:00 a 13:00 Hrs. de lunes a viernes, misma que elaborará un recibo de entrega de bases el cual le dará el derecho a participar. Cabe mencionar que no se entregarán las bases fuera del horario establecido, aun cuando se cuente con el comprobante de pago efectuado oportunamente en la institución bancaria.
- 3.- Los eventos se realizarán en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la sala de juntas de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000 en la Ciudad de México, teléfono 5242 5100 ext. 7111.

- 4.- El presente procedimiento, no se realizará bajo la cobertura de algún tratado.
- 5.- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- 6.- La moneda en que se deberá cotizar la propuesta será en pesos mexicanos.
- 7.- Los plazos señalados en la convocatoria se computarán a partir de su publicación en la GOCDMX.
- 8.- Las condiciones de pago será conforme a bases; no se otorgará anticipo alguno en esta Licitación.
- 9.- Lugar de entrega de los bienes será de acuerdo a lo establecido en las bases.
- 10.- Plazo de entrega de los bienes será de acuerdo a lo establecido en las bases.
- 11.- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- 12.- Para este procedimiento se determina que los servidores públicos responsables son la C. María de Jesús Herros Vázquez, Directora General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios; el Lic. Juan Zanabria Becerra, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; el Lic. Carlos Alberto San Juan Solares, Subdirector de Adquisiciones, la Lic. Patricia Castillejos Montenegro, Jefa de la Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales y/o la L.C. María del Carmen Martínez Hernández, Jefa de la Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 1° DE JUNIO DE 2021**

(Firma)

**MARÍA DE JESÚS HERROS VÁZQUEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS**

**E D I C T O S****“2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA”****JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL  
DE PROCESO ORAL Y DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.****E D I C T O S**

QUE EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE MARIA JOSEFINA SALAZAR, EXPEDIENTE 216/2021. EL C. JUEZ DEL JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LIC. JOSÉ AGUSTÍN PÉREZ CORTÉS, DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**AUTO.-**

“...CIUDAD DE MÉXICO, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese bajo el número 216/2021, en el Libro de Gobierno.

Guárdense en el seguro del juzgado, los documentos exhibidos para su resguardo, a saber:

- Copia autenticada de la Carpeta de Investigación CI-FCIN/ACD/UI-1C/D/00817/09-2019
- Copia autenticada del expediente administrativo FEED/T1/CI/FCIN/817/54/2020-10
- Dos juegos de copias de traslado

Se tiene por presentado al Licenciado OSCAR GERARDO ROJAS TARANO en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, personalidad que se reconoce en términos en los artículos 2 fracción XVIII y 25 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y de la COPIA AUTENTICADA del nombramiento expedido por el C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, mismos que en copia certificada se acompañan, y se agregan a los autos para que obren como corresponda, asimismo se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal y documentos, por autorizadas a las personas que precisa para los mismos efectos.

En lo que respecta a las autorizaciones de las personas que menciona, en la misma calidad de Agentes del Ministerio Público Especializados en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una vez que dichos profesionistas comparezcan de manera personal al presente juicio a solicitar el reconocimiento de su personalidad en términos de los documentos que exhibe, se acordara lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 22, 23, 87, 95, 172, 191, 192, 193, 195 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se admite a trámite la demanda planteada en la VÍA ESPECIAL y en ejercicio de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO interpuesta, en contra de MARÍA JOSEFINA SALAZAR como **parte demandada** y AL ARRENDATARIO DEL LOCAL C01 CON DENOMINACIÓN “TACOS DON MANOLITO” como **parte afectada**.

Lo anterior respecto del bien inmueble consistente en:

**VIVIENDA C01 Y LOCAL COMERCIAL C01 DE LA CALLE CHIHUAHUA, NUMERO 03, COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

**IDENTIFICADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL FOLIO REAL NUMERO 9296440 AUXILIAR 5, COMO INMUEBLE SITUADO EN CALLE CHIHUAHUA, NUMERO 03, CASA CON LOCAL COMERCIAL C01, COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, ALVARO OBREGÓN, DISTRITO FEDERAL CON UNA SUPERFICIE EDIFICADA TOTAL DE 183.50 METROS CUADRADOS, CON UNA CUOTA DE PARTICIPACIÓN DE 15.79%.**

Sin contraprestación ni compensación alguna para la parte afectada; bienes que se aplicarán a favor del Gobierno de la Ciudad de México.

Acción que se ejercita con base al evento típico derivado de la carpeta de investigación FCIN/ACD/UI-1C/D/00817/09-2019 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, iniciada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así como el expediente administrativo FEED/T1/CI/FCIN/817/54/2020-10 y que se funda en los razonamientos, hechos y pruebas que se expresan en la demanda.

En consecuencia, procédase a cotejar los discos compactos que exhibe para traslado con los documentos presentados, y con las copias del escrito de demanda debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, por medio de NOTIFICACIÓN PERSONAL, que realice el Secretario Actuario Notificador, se ordena EMPLAZAR a MARÍA JOSEFINA SALAZAR como **parte demandada** y AL ARRENDATARIO DEL LOCAL C01 CON DENOMINACIÓN “TACOS DON MANOLITO” como parte afectada, en los domicilios que se proporcionan, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS TRES (en razón de la voluminosidad de la demanda y documentos base de la acción según el artículo 195 de la ley en consulta (756 fojas))**, contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento den contestación a la demanda, opongán las excepciones y defensas que consideren pertinentes, por lo que deberán adjuntar a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y ofrecer las pruebas que las acrediten, además deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado ya sea por medios físicos o electrónicos para las demás partes; en el entendido que el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos, ello atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Asimismo, se apercibe a los codemandados y a los afectados de declararlos confesos de los hechos de la demanda que dejen de contestar o contesten de manera diversa a la prevista en el párrafo que antecede, precluyendo los demás derechos que, como consecuencia de su rebeldía no ejerciten oportunamente, tal y como lo impone el diverso 195 de la Ley en consulta.

Por consiguiente, procédase a la elaboración de la cédula correspondiente y túrnese a la **C. SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A ESTE JUZGADO**, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado; todo lo anterior dentro del término de CINCO DÍAS según lo impone el artículo 195 de la ley especial de la materia.

Respecto a las pruebas que ofrece en su escrito de cuenta, se reserva el dictado del auto decisorio, para el momento procesal oportuno como lo establece el artículo 126 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

#### **PUBLICIDAD DEL ASUNTO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la legislación en consulta, **publíquese el presente proveído por TRES VECES CONSECUTIVAS**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página de internet de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debiendo comparecer dentro de los TREINTA DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación a fin de que acrediten su interés jurídico y expresen lo que a su derecho convenga, apercibidos que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para hacerlo con posterioridad en este juicio, quedando los EDICTOS respectivos a partir de esta fecha, a disposición del Agente del Ministerio Público ocurrente, para su debida tramitación, dentro del término de TRES DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Por cuanto, a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES con fundamento en el artículo 173 de la ley Nacional de Extinción de Dominio, **SE DECRETA EL ASEGURAMIENTO** y la prohibición para enajenar o gravar el inmueble ubicado en:

**VIVIENDA C01 Y LOCAL COMERCIAL C01 DE LA CALLE CHIHUAHUA, NUMERO 03, COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

**IDENTIFICADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL FOLIO REAL NUMERO 9296440 AUXILIAR 5, COMO INMUEBLE SITUADO EN CALLE CHIHUAHUA, NUMERO 03, CASA CON LOCAL COMERCIAL C01, COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, ALVARO OBREGÓN, DISTRITO FEDERAL CON UNA SUPERFICIE EDIFICADA TOTAL DE 183.50 METROS CUADRADOS, CON UNA CUOTA DE PARTICIPACIÓN DE 15.79%.**

Por lo que se ordena girar atento oficio a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de informarle que, se le ha designado Depositario Judicial del inmueble antes precisado objeto de extinción, **y que no encuentre ocupado**, ello con fundamento en los artículos 85 y 179 de la ley en consulta, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de éste Juzgado dentro de los TRES DÍAS siguientes a que reciba el Oficio ordenado, para que por conducto de personal autorizado proceda ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido, y una vez que acepte y proteste dicho cargo, se ordenará que el Fedatario de la adscripción, proceda a ponerle en posesión material del bien inmueble materia de la litis, quedando obligado a realizar las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación, además deberá proceder a su administración en términos del Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, teniendo también la obligación de rendir a este Juzgador y a la Autoridad Administradora, un informe mensual detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio, apercibido que de no hacerlo será separado de la administración, de conformidad con el artículo 231 de la ley en aplicación.

Como lo dispone el artículo 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, procédase a la **ANOTACIÓN DE LA MEDIDA ANTES DECRETADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para lo cual se ordena girar atento oficio, a efecto de inscribir la medida en relación al inmueble ubicado en **VIVIENDA C01 Y LOCAL COMERCIAL C01 DE LA CALLE CHIHUAHUA, NUMERO 03, COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

**IDENTIFICADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL FOLIO REAL NUMERO 9296440 AUXILIAR 5, COMO INMUEBLE SITUADO EN CALLE CHIHUAHUA, NUMERO 03, CASA CON LOCAL COMERCIAL C01, COLONIA PROGRESO TIZAPÁN, ALVARO OBREGÓN, DISTRITO FEDERAL CON UNA SUPERFICIE EDIFICADA TOTAL DE 183.50 METROS CUADRADOS, CON UNA CUOTA DE PARTICIPACIÓN DE 15.79%**, debiendo informar a este Juzgador, lo conducente en relación a la anotación de la medida, ello dentro del término de TRES DIAS siguientes a la recepción del oficio de estilo, en términos de lo previsto en el artículo 189 de la multicitada Ley.

Acompañando al mismo, los insertos necesarios para su diligenciación, en mérito de lo cual expídanse las copias certificadas de las constancias correspondientes, sin pago de derechos, previa toma de razón que por su recibo obre en autos, en términos de lo previsto en el artículo 180 de la Ley en comento.

Procedase a despachar el oficio que aquí se ordena de forma inmediata, haciéndose entrega de los mismos al Agente del Ministerio Público Especializado que promueve, o a las personas que para tales efectos se tienen por autorizadas.

Por otro lado, si bien, el promovente solicitó la custodia del folio real, también lo es que lo realmente pretendido por la Autoridad accionante, es la anotación de la medida cautelar, atendiendo a sus propias manifestaciones, siendo pertinente destacar que los efectos de la custodia de un folio real y de la anotación de medida cautelar son diversas; ya que el objeto de la anotación de una medida cautelar, como lo prevé el artículo 173 de la Ley en comento, entre otras, es para evitar cualquier acto traslativo de dominio, lo que en la especie se pretende; por su parte la custodia del folio real es solo es viable en los casos señalados en el artículo 90 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es decir cuando se detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios.

En cumplimiento al Acuerdo General 27-17/2020 emitido por el Pleno del consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veinte, contenido en la circular 15/2020, así como acuerdo 05-19/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de junio del año dos mil veinte, contenido en la circular 18/2020, SE PREVIENE A LAS PARTES para que señalen número telefónico, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, debiendo manifestar de forma expresa la autorización para que las notificaciones personales se les practiquen por cualquier medio de comunicación o vía electrónica, ello con independencia de que por Ley se indique domicilio para los mismos efectos.

De igual forma, y con fundamento en el artículo 5 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se les hace saber a los interesados que toda la información que se genere u obtenga con relación al presente procedimiento, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la correlativa a esta entidad Federativa, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en la inteligencia que las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 del ordenamiento en cita, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus bienes.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 14, 15, 16 y demás relativos del “Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, una vez que concluya el presente asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término de ley; esto con la finalidad de que las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos, acudan dentro del término de NOVENTA DIAS NATURALES contados a partir de la fecha en que se notifique la conclusión del mencionado asunto a recibir los mencionados documentos.

Publíquese el presente proveído por medio de lista y por conducto de la C. Secretaria Actuarial Adscrita a este Juzgado, en termino de lo previsto en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, AL DEMANDADO Y AL AFECTADO.** Lo proveyó y firma el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio en la Ciudad de México, licenciado **JOSÉ AGUSTÍN PÉREZ CORTES**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YAQUELINE GUZMÁN LIRA** que autoriza y da fe. Doy Fe.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

(Firma)

**LICENCIADA YAQUELINE GUZMAN LIRA**

"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

**EDICTO****JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.****EMPLAZAMIENTO**

En los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, seguido por **HEWLETT-PACKARD OPERATIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en contra de **FERNÁNDEZ EDUCACIÓN, S.A. DE C.V., FERNÁNDEZ EDITORES, S.A. DE C.V. E INMOBILIARIA JUAN CROMBERGER, S.A. DE C.V.** expediente **625/2018**. El C. Juez Mtro. en Derecho FRANCISCO RENÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ordenó publicar el siguiente edicto en base a los autos de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**:

"... Se tiene por presentado a Ricardo David Valdivieso Nagaya y Priscila Geraldine Martín Moguel, en su calidad de apoderados de la parte actora **Hewlett-Packard Operations México, S. de R.L. de C.V.**, personalidad que acreditan en términos de la copia certificada del instrumento notarial, exhibida. Sin que se tenga como apoderado legal a Ricardo Valdivieso Castillo, toda vez que no obra su firma autógrafa en el escrito de demanda. Por señalado domicilio el que señala para oír y recibir notificaciones y documentos, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que refiere. Señalando como Registro Federal de Contribuyentes HPO0106272A2, y exhibiendo copia simple del mismo. Se tiene al promovente, demandando en la vía ejecutiva mercantil de **Fernández Educación, S.A. de C.V., Fernández Editores, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Juan Cromberger, S.A. de C.V.**, por conducto de sus apoderados legales, el pago de las siguientes prestaciones: El pago de la cantidad de USD \$126,087.88, por concepto de suerte principal insoluta del pagaré de fecha 1 de noviembre de 2016; y demás accesorios. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, y demás relativos aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1391, 1392, 1395 y demás relativos aplicables del Código de Comercio, se admite la demanda en la vía y forma propuesta requiriéndose a los demandados, para que en el momento de la diligencia hagan pago a la parte actora a través de quien su derecho represente, de la cantidad reclamada y cuyo importe ha quedado precisado, así como sus accesorios legales, y no haciéndolo así, embárguenseles bienes de su propiedad suficientes para garantizar las referidas prestaciones, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la propia parte actora. Con la entrega de las copias simples exhibidas de la demanda y documentos base de la acción, debidamente selladas y cotejadas, del original de la cédula de notificación conteniendo el mandamiento de ejecución, así como con copia simple del acta de la diligencia, empláceseles para que dentro del término legal de ocho días, hagan pago de las cantidades reclamadas o se opongán a la ejecución, haciendo valer las excepciones que tuvieren y ofrezcan pruebas, debiendo además señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las mismas aún las de carácter personal les surtirán efectos mediante boletín judicial, según el artículo 1069, del Código de Comercio ... Con fundamento en el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio, se requiere a los demandados para que cuando contesten la demanda indiquen su clave de Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población (CURP) y anexen copia de dicho registro ..."

**Ciudad de México, a 22 de febrero de 2021**  
**C. SECRETARIO DE ACUERDOS**

(Firma)

**LIC. MARCO ANTONIO GAMBOA MADERO.**

Publíquese por tres veces de manera consecutiva, en el periódico local Milenio y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**EDICTO.****(SE CONVOCAN POSTORES)**

En los autos relativos a la **VÍA DE APREMIO** promovida por **PRESTAMOS EXPEDITOS, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, en contra de **PROTECCIÓN PARA DESGASTE, S.A. DE C.V., GARCÍA CABRERA NORMA GABRIELA Y SANTAMARÍA LEONEL SAHIRA**. Bajo el Número de Expediente: 1163/2019.- El C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, dictó autos de fecha cinco y veintiuno de mayo, y diez de marzo ambos del dos mil veintiuno, once de noviembre y treinta de octubre ambos del dos mil veinte, que en su parte conducente dice: "...y como lo solicita, se deja sin efecto la fecha señalada en auto de fecha diez de marzo del año en curso, y se ordena que las publicaciones ordenadas en el proveído de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, en el que se ordenó las publicaciones en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se deja sin efecto y se ordena la publicación de los edictos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, como lo solicita, se tiene por precluido el derecho de la parte demandada, para desahogar la vista que se le dio mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, y como lo solicita, se deja sin efecto la fecha señalada el treinta de octubre del año dos mil veinte y en su lugar para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CASA HABITACIÓN NÚMERO 5, IDENTIFICADA COMO LA FRACCIÓN "A" DEL PREDIO DENOMINADO "EL MANGUITO", UBICADA EN EL CALLEJÓN SAN MIGUEL, EN EL BARRIO DE SAN PEDRO YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, con las medidas, superficies, linderos y colindancias que se detallan en el expediente, se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, debiéndose convocar postores mediante edictos que deberán publicarse por DOS VECES MEDIANDO ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACION SIETE DIAS HABILES Y ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA DE REMATE IGUAL PLAZO, en el tablero de avisos de este Juzgado, en los de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el periódico "DIARIO IMAGEN", sirviendo como base del remate la cantidad total del precio de avalúo de cada inmueble antes descrito equivalente a \$2'623,012.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.). Asimismo, la postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve como base del remate. La cantidad que deberán de consignar los licitadores para tomar parte en la subasta, atento a lo dispuesto por los artículos 573 y 574 del Código de Procedimientos Civiles. Para que los licitadores puedan consignar en términos de ley una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve como base para el remate; Toda vez que el inmueble a rematar se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar edictos en los tableros de avisos y en los lugares de costumbre del Juez exhortado, en los términos arriba indicados.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil, Doctor en Derecho ISAAC ORTÍZ NEPOMUCENO, quien actúa ante la fe de la Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada en Derecho TERESA ROSINA GARCÍA SÁNCHEZ, que autoriza y da fe. Doy Fe..."---

**LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A"**

(Firma)

**LIC. TERESA ROSINA GARCÍA SÁNCHEZ.**  
**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MAYO DEL 2021.**

**PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO "DIARIO IMAGEN" Y EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LOS QUE SE PUBLICARÁN POR DOS VECES DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES Y ENTRE LA ÚLTIMA Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO.**

“2021. Año de la Independencia”

Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito

EDICTO

Se Convocan Postores

Se Convocan postores a REMATE 2ª ALMONEDA

En los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **OPERADORA DE CARTERAS GAMMA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** en contra de **MARTÍNEZ RAZO JOSÉ ALFREDO Y HERNÁNDEZ ACOSTA PATRICIA** expediente **209/2014**, la C. Juez Noveno Civil de Proceso Escrito en esta Ciudad Licenciada María Magdalena Malpica Cervantes, acordó en auto de fecha ocho de abril del año en curso que se señalan las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** para que tenga verificativo la audiencia de **REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA**, respecto inmueble materia de la garantía hipotecaria cuya identificación es **EL DEPARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS DOS, DEL EDIFICIO DOS, SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, UBICADO EN LA CALLE SAN ANTONIO NUMERO TRECE, CONSTRUIDO EN EL LOTE DENOMINADO “SAN JUAN”, EN TLALPIZAHUAC, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO**; debiendo convocar postores por medio de edictos que se publiquen por **DOS VECES** debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo, en los tableros de avisos del juzgado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en la sección de avisos judiciales del periódico **DIARIO IMAGEN**. Siendo precio base del remate con la rebaja del 20% del valor de la tasación, esto es por la cantidad **\$378,400.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor del avalúo... **NOTIFÍQUESE.-** Lo proveyó y firma la Juez Noveno de lo Civil de Proceso Escrito, Licenciada **MARÍA MAGDALENA MALPICA CERVANTES** ante la Secretaria de Acuerdos “A” Licenciada **SILVIA INÉS LEÓN CASILLAS**, con quien actúa autoriza firma y da fe.- **DOY FE.-**

México, D.F., a 20 de abril de 2021.

**LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS**

(Firma)

**LIC. SILVIA INÉS LEÓN CASILLAS**

Publicaciones que deberán hacerse por **DOS VECES** debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo en el tablero de avisos de este Juzgado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México y “**EL DIARIO IMAGEN**”

## AVISO

Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Congreso de la Ciudad de México; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias, Alcaldías y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo los siguientes:

A). El documento a publicar deberá presentarse en original o copia certificada ante la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, **en un horario de 9:00 a 14:30 horas para su revisión, autorización y según sea el caso cotización, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado**, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal de la Ciudad de México, estas se sujetarán a la disponibilidad de espacios que determine la citada Unidad.

B). Una vez hecho el pago correspondiente, el documento a publicar tendrá que presentarse, debidamente firmado y rubricado en todas las fojas que lo integren, por la persona servidora pública que lo emite, señalando su nombre y cargo, así como la validación de pago correspondiente, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y en página electrónica.

1). Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

2). En caso de documentos que requieran aprobación de autoridad competente, como: Reglamentos Internos, Estatutos, Bandos, Manuales, Programas Sociales, Acciones Sociales y/o Institucionales, deberá agregarse a la solicitud de inserción copia simple del oficio que acredite la misma, así como de la suficiencia presupuestal.

3) Cuanto la publicación verse sobre el link en el que podrá ser consultado un documento, en la misma deberá señalarse el nombre y cargo de la persona responsable de su funcionalidad y permanencia en la página electrónica correspondiente, así como el número telefónico de contacto.

C). La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto rotulado contenido en sobre de papel o usb, en archivo con formato en procesador de texto (.doc), Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- Página tamaño carta;
- Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo, y espaciado a cero;
- No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento (logo o número de página);
- Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word, cabe mencionar que dentro de las tablas no deberá haber espacios, entera o tabuladores y cuando sean parte de una misma celda, deberán ser independientes, en el anterior e inicio de cada hoja, así como no deberán contener interlineado abierto, siendo la altura básica de 0.35; si por necesidades del documento debiera haber espacio entre párrafo, en tablas, deberán insertar celdas intermedias;
- Rotular el disco con el título del documento, con marcador indeleble;
- No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de dialogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- La fecha de firma del documento a insertar deberá ser la de ingreso, así mismo el oficio de solicitud será de la misma fecha.

D). La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación indicada al momento del ingreso de la solicitud, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el inciso A) del artículo 11 del Acuerdo por el que se regula la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

E). En caso de que se cometan errores o los documentos contengan imprecisiones producto de la edición de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que sean responsabilidad de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la misma podrá emitir la correspondiente "Fe de Erratas", tratándose de errores, o imprecisiones responsabilidad de los solicitantes, contenidos en los documentos cuya publicación se solicite, deberán emitir la correspondiente "Nota Aclaratoria" en la que se deberá señalar específicamente la fecha y número de la Gaceta, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate en un formato "Dice" y "Debe decir", debiendo solicitar su publicación en el referido Órgano de Difusión.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DIRECTORIO**

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México  
**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**

Consejero Jurídico y de Servicios Legales  
**NÉSTOR VARGAS SOLANO**

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos  
**JUAN ROMERO TENORIO**

Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios  
**GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ**

Subdirector de Proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones  
**YAHIR ADÁN CRUZ PERALTA**

Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios  
**SAID PALACIOS ALBARRÁN**

**INSERCIONES**

Plana entera.....	\$ 2,174.00
Media plana.....	\$ 1,169.00
Un cuarto de plana .....	\$ 728.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

**Consulta en Internet**  
**[www.consejeria.cdmx.gob.mx](http://www.consejeria.cdmx.gob.mx)**

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Impresa por Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.  
Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio C.P. 11860,  
Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.  
Teléfono: 55-16-85-86 con 20 líneas.  
[www.comisa.cdmx.gob.mx](http://www.comisa.cdmx.gob.mx)

**IMPORTANTE**

**El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor**

(Costo por ejemplar \$42.00)